

# LOS SILENCIOS DEL DESPOJO EN ZONA BANANERA

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

# DESPOJO DE TIERRAS EN EL MAGDALENA

## 1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DESPOJO EN EL MAGDALENA

En Colombia, durante las últimas décadas, la noción de despojo ha sido una categoría que describe procesos históricos y realidades sociales relacionados con el arrasamiento de comunidades campesinas, la destrucción de sus formas de organización, la imposición de economías a gran escala y la pérdida de la autonomía para el desarrollo de sus proyectos de vida. Todos estos hechos toman fuerza si se tiene en cuenta la persistencia de la desigualdad y la falta de reconocimiento para la protección de la identidad y la territorialidad del campesinado.

Se señala que en el despojo *“existe la intención manifiesta de robo, expropiación, privación, enajenación de un derecho y también de espacios sociales, comunitarios, hábitats y culturas”*<sup>1</sup>. El despojo no solo hace referencia a bienes materiales, sino a los aspectos más íntimos, sagrados y propios con los que cuentan las comunidades, como los lazos sociales y las relaciones con el territorio que constituyen parte esencial de su identidad. Garzón<sup>2</sup> afirma que para el campesinado el despojo de tierras representa la pérdida de la función de la tierra en la vida social y cultural de sus comunidades.

Ojeda<sup>3</sup> ratifica que el despojo no puede analizarse como un evento de violencia por medio del que se expropia un derecho o un bien, sino que debe comprender el efecto en las relaciones materiales y simbólicas que sostienen la vida. En consecuencia, *“no solo se despoja lo que había, sino los anhelos y los planes para el futuro”*<sup>4</sup>. Así mismo, el despojo restringe la capacidad de *“decidir sobre el territorio, la vida misma y el propio cuerpo, por eso el despojo está asociado a la pérdida de la autonomía y la capacidad para reproducir la vida”*<sup>5</sup>.

Las narrativas del despojo han logrado develar que la condición campesina en Colombia, como señala Sánchez<sup>6</sup>, está asociada a una invisibilidad constante; esto ha generado no solo la negación de derechos, sino que ha permitido que estas comunidades sufran, de manera sistemática y generalizada, violencias estructurales, relacionadas con la desigualdad y la exclusión social y a la vez con violaciones a sus derechos fundamentales por la comisión de delitos de lesa humanidad ocurridos en el marco del conflicto armado. Los procesos de destrucción de la organización social, despojo de tierras y territorios, arrasamiento del tejido social y proyectos de vida de las comunidades campesinas han sido ignorados. Según Sánchez<sup>7</sup>, se han adentrado en un escenario de naturalización, en donde la condición campesina implica la convivencia en estos contextos de violencia, despojo, destierro, negación de sus derechos o del ejercicio de su ciudadanía.

A través de los casos de restitución de tierras de Las Franciscas, Diana María, Ceibones, Cantagallar, Nigrinis y Chimborazo se enuncia que las historias del despojo son parte de las

---

<sup>1</sup> HART Gillian. Desnaturalizar el despojo: una etnografía crítica en la era del resurgimiento del imperialismo. *Revista Colombiana de Antropología*. Julio-diciembre del 2016, vol. 52, n.º 2, p. 25. ISSN: 04866525.

<sup>2</sup> GARZÓN Maite Yie. Narrando (desde) el despojo: mediaciones morales y conceptuales de la noción de despojo en las luchas de los sectores populares rurales de los Andes nariñenses. *Revista Colombiana de Antropología*. Julio-diciembre del 2016, vol. 52, n.º 2, pp. 85-88. ISSN: 04866525.

<sup>3</sup> OJEDA Diana. Los paisajes del despojo. *Revista Colombiana de Antropología*. Julio-diciembre del 2016, vol. 52, n.º 2, pp. 33-34. ISSN: 04866525.

<sup>4</sup> *Ibíd*, p. 34.

<sup>5</sup> *Ibíd*, p. 34.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ Gonzalo. Prólogo. En: GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Op. Cit., p. 18.

<sup>7</sup> *Ibíd*, p.18-19

realidades sociales del campesinado de Zona Bananera y Pueblo Viejo en el Magdalena, que dan cuenta de cómo el conflicto armado en Colombia los ha involucrado y afectado, pero que evidencia también la situación de marginación y desigualdad en que el Estado colombiano los ha mantenido. De igual manera, revela cómo el modelo de acaparamiento y concentración de la propiedad rural se ha impuesto sobre la vulneración de los derechos territoriales del campesinado y sobre la falta de reconocimiento de su condición como sujetos de derechos.

Estos relatos sobre el despojo también evidencian las relaciones de identidad territorial del campesinado, pues se considera que la privación por medios violentos o coercitivos de la tierra ha implicado “*el saqueo material y simbólico de la población rural*”<sup>8</sup>. Así mismo, supone atacar y querer usurpar “*los lazos socio territoriales que le permiten ser un sujeto social, cultural, económico y político*”<sup>9</sup>. Por tanto, se transforma radicalmente el uso, la tenencia y la relación con el territorio, también el proyecto de vida individual y comunitario, así como los procesos de autonomía política y territorial. Este tipo de afectaciones tienen implicaciones directas sobre el reconocimiento de los derechos del campesinado a la tierra, al territorio y a una identidad que se conforma a partir de esa relación.

Simultáneamente el despojo ha promovido formas de resistencia a ese proceso que ha buscado vaciar, en un sentido material y simbólico, el campo de campesinos. Estas resistencias se aferran a reconstruir y recrear esas maneras de ser campesino, por medio de la recuperación de su tejido social, en las formas de producción, la economía campesina, la organización social y comunitaria, etc. Tras distintos procesos de despojo, se arrecian las reivindicaciones por el reconocimiento de una identidad campesina, en la que se sustenta la reclamación de derechos especiales y específicos, y que sirve de soporte para dirigir procesos de autonomía territorial fundados, en estos casos en la persistencia de esa exigibilidad colectiva y comunitaria por acceder a la tierra, no sólo para restituir sus parcelas, sino, y en lo posible para recuperar sus formas de vida campesina.

---

<sup>8</sup> HART Gillian. Óp. Cit., p. 30

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 96

## **2. LAS FRANCISCAS: SINOPSIS Y DESCRIPCIÓN DEL ESTADO PROCESAL DEL CASO**

### **2.1. Síntesis del Caso**

Hace falta la síntesis

### **2.2. Síntesis del proceso judicial de restitución de tierras.**

Concluida la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, con la inscripción de los predios La Francisca I y La Francisca II en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente el día 28 de febrero de 2014 la CCJ en representación de 52 campesinos y campesinas reclamante de tierras presentó la solicitud de restitución ante la oficina de servicios judiciales, correspondiendo su conocimiento al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Santa Marta-Magdalena, con el radicado 2014-09, sobre una extensión de 127 hectáreas que corresponden a los predios La Francisca I y La Francisca II.

El día 24 de enero 2018, se profirió sentencia a favor de los solicitantes por parte del Tribunal de Restitución de Tierras de Cartagena, concediendo el derecho a la restitución jurídica y material a 48 campesinos y campesinas víctimas de despojo y abandono forzado. Reconociendo así, los hechos victimizantes, su relación con el conflicto armado y la relación jurídica y material de los solicitantes con los predios, quienes adquieren por prescripción adquisitiva de dominio una extensión de 127 Hectáreas. La empresa las Francisca S.A.S. no fue reconocida como actora de buena fe exenta de culpa. En razón de ello, tampoco se reconoce la compensación.

El día 25 de junio 2019, se expidió certificado de ejecutoria de la sentencia, por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Santa Marta-Magdalena.

La empresa LA FRANCISCA S. A. S, ha interpuesto a la fecha 20 acciones de tutelas y múltiples recursos judiciales para impedir el cumplimiento de entrega del predio; entre ellas, una tutela donde el apoderado es el señor Edgardo José Maya Villazón (a la fecha se encuentra en segunda instancia). Estas actuaciones son contrarias a los principios del derecho de la cosa juzgada, ejecución de la sentencia y al derecho fundamental de la restitución de tierras de víctimas del conflicto armado interno.

El día 27 de noviembre 2019, se realizó la entrega material del predio; el cual fue aplazado en dos ocasiones, la primera fue para el día 17 de septiembre por oposición de los administradores del predio y por supuestas razones fitosanitarias para lo cual exigían la utilización de botas nuevas para todo el personal, y la segunda fue el día 6 de noviembre de 2019, porque la policía-ESMAD estaba ocupada en los actos de las manifestaciones. Sobre este acto es de resaltar que esta orden judicial tiene un término perentorio de cinco días que se convirtió o en más de cinco meses.

### 3. APROXIMACIONES Y RELATOS DEL DESPOJO EN EL PROCESO DE RESTITUCION DEL CASO DE LAS FRANCISCAS.

#### 3.1. ¿QUÉ PASO?

En la vereda La Iberia, corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera del departamento del Magdalena un grupo de aproximadamente 62 familias que se dedicaban a trabajar en las fincas bananeras, principalmente como corteros, encontraron en los predios Las Franciscas I y II la posibilidad de que les fueran parceladas y adjudicadas. Esta expectativa surgió desde los años 80, cuando el director del Incora – Manuel Linero- avisó que la entidad estaba adquiriendo tierras en la zona de Orihueca y que consideraban a Las Franciscas, para adjudicarlas a campesinos y campesinas sin tierra.

Varios trabajadores agrarios interesados en este asunto deciden organizarse y conformar la Asociación de Usuarios Campesinos de la Iberia – Aucibe- e ingresar a los predios La Francisca I y II, que para 1987 se encontraban inexplorados y se consideraban baldíos. Desde esa época los campesinos y campesinas de Aucibe configuraron una expectativa legítima para el acceso a la propiedad de las tierras de Las Franciscas, a partir, no sólo del anuncio del director del Incora, que ánimo e impulsó la posesión material, sino del autorreconocimiento de su condición de campesinos, de los derechos que les asiste y de las obligaciones que el Estado debe cumplirles.

Es decir, este grupo no sólo constituyó una asociación de usuarios campesinos para ingresar colectivamente a los predios y solicitar su adjudicación, sino que emprendió un proceso con acciones colectivas que denotan un ejercicio de exigibilidad de sus derechos, relacionados con la tierra, con la identidad y con la cultura campesina; un proceso de “lucha” que ha persistido por más de 30 años, resistiendo al despojo y buscando contrarrestar los efectos de este, a través de la restitución de sus tierras y del retorno a ellas “*con su proyecto de vida campesina, reivindicando así su derecho a la tierra, al territorio y a la seguridad y diversidad alimentaria*”<sup>10</sup>.

A partir de la memoria de los solicitantes de las Francisca I y II plasmada en el proceso de restitución de tierras, se construye la historia que evidencia esa fuerza organizativa y reivindicativa de los derechos a la tierra que inicio en los años 80, con la conformación del Comité de Usuarios campesinos de Iberia – Aucibe- con el fin de ser adjudicatarios de tierras en el Magdalena. Según la línea de tiempo construida con la Unidad de Restitución de Tierras, fue en el año de 1987 cuando se da el primer acercamiento del Incora con los campesinos de la vereda la Iberia, en el que el “*gerente del Incora del Magdalena les aconseja conformar el comité (...) para poder darles unas tierras (...) la de Las Franciscas*”, que al parecer eran de propiedad del estado<sup>11</sup>.

El 6 de marzo de 1987 el campesinado organizado en Aucibe ingresó a los predios la Francisca I y II, eran un grupo de 62 personas trabajando en comunidad, limpiaron y cultivaron las tierras, llegaron las familias y también construyeron ranchos, se dedicaron a sembrar plátano, yuca, guineo, maíz, limón<sup>12</sup>. Así permanecieron por algunos meses hasta que empezó la disputa por la posesión y propiedad de las tierras; un conflicto que se extendió por más de tres décadas y que

---

<sup>10</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). 2014. Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 470013121002-2014-0009-00. p 88

<sup>11</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD). Informe técnico línea de tiempo p. 4

<sup>12</sup> Ibid., p. 5

ocasionó una larga historia de despojo y victimización de este campesinado, que no renunció a sus derechos.

El primer momento de este conflicto por la tierra se desarrolló entre los campesinos de la Aucibe que ya estaban ejerciendo posesión material de las Franciscas, convencidos de que estas tierras eran baldías y debían serles adjudicadas; y Antonio Riscos, integrante de una de las familias tradicionales de la élite del Magdalena, que dominaban la economía y la política local, reconocida también por la cercanía que tuvo con la United Fruit Company y por ostentar grandes extensiones de tierra, sobre las que diferentes autores<sup>13</sup> han afirmado que fueron concesionadas por el Estado o baldíos indebidamente apropiados. En la zona, según narran los solicitantes, reconocían que las fincas La Olga, Bomba, Sircasia y La Teresa, eran propiedad de Alfredo Riscos, hermano de Antonio Riscos<sup>14</sup>.

En este momento del conflicto, el campesinado de Aucibe fue víctima por primera vez del despojo material y violento de Las Franciscas provocado por Antonio Riscos, quien usó diferentes estrategias para lograr el desplazamiento forzado de las familias campesinas y la interrupción de los trámites de adjudicación ante Incora. A partir de los relatos e información registrada por la URT<sup>15</sup>, se conoce que:

- Antonio Riscos llegó a las Franciscas afirmando que esas tierras le pertenecían, sin que presentará algún documento que así lo acreditará. En cambio, la comunidad allí asentada, tenía el documento que por recomendación del Incora habían solicitado a la oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en el que se afirmaba que la tierra era baldía y por tanto ellos permanecieron en la finca con la expectativa de que podían adjudicárselas.
- Nuevamente Antonio Riscos visita a los campesinos en las Franciscas, les propone repartir los predios aceptando que son baldíos, les ofrece La Francisca I. Al mes regresa y les exige que le entreguen por lo menos 15 hectáreas. Todas estas propuestas son rechazadas por Aucibe, que sabía que estas fincas eran consideradas por el Incora para ser entregadas a campesinos sin tierra.
- Antonio Riscos empezó a usar la violencia como medio para lograr el abandono forzado de los predios. Primero, y con apoyo de la policía de Ciénaga, bajo la excusa de rendir unas declaraciones, la policía retiene a los integrantes de Aucibe -diez hombres y una mujer- durante 15 días en la cárcel sin ninguna justificación legal.
- Después Antonio Riscos llegó a la finca “acompañado de 16 hombres armados, quienes hicieron tiros al aire”, esta vez mostró unos documentos que la comunidad consideró falsos, pero ante la amenaza recibida, el campesinado decidió abandonar la finca.

---

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, [https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/chee\\_23.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/chee_23.pdf) - p 48y 49. En donde señala que “al interior del departamento del Magdalena el auge del banano impulsaba a empresarios y especuladores a solicitar adjudicación de terrenos en la zona bananera. Es así como en abril de 1924, estaban pedidas en adjudicación 156.812 hectáreas en el Departamento, de las cuales 82.706 hectáreas (53%) estaban en la zona de reserva de la Nación. De 112 solicitudes, 30 correspondían a predios iguales o superiores a mil hectáreas, ubicados en los municipios de Ciénaga, Aracataca, Pueblo Viejo y Pivijay, que concentraban el 80% del total de las hectáreas. En estas solicitudes sobresalían las de un grupo de seis personas residentes en Bogotá que sumaban 15 mil hectáreas; la familia Dávila Pumarejo (José Domingo, Francisco y Alberto) con 10 mil hectáreas; las de J. Muñoz y A. Otero con 4 mil hectáreas; y finalmente las de Alfonso Manjarrés, José Riscos, Francisco Daza, Luis Díaz Granados, Pablo Torregrosa, Luis Otero y la sociedad italiana Scoppetta, Barletta & Cía., con 2.500 hectáreas cada uno” (ver anexo 2).

<sup>14</sup> UAEGRTD. Informe técnico línea de tiempo p. 5

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp Línea de tiempo p 4-7

El problema sobre la tenencia de la tierra en las Franciscas generó en 1987 el primer desplazamiento de las personas que se encontraban en posesión de los predios, fue el resultado de amenazas, atropellos y actos violentos promovidos por Antonio Riascos, quien, sirviéndose no sólo de la policía, sino de grupos armados ilegales de la región, logró amedrentar las familias campesinas y obligarlas a abandonar sus parcelas, sus cultivos y sus ranchos. Así mismo, este despojo material de la posesión campesina frustró la posibilidad de adjudicación de dichos predios bajo la oportunidad establecida en la ley 30 de 1988 y frenó el proceso de extinción de dominio, que al parecer y como “*lo indican los expedientes del Incora*”<sup>16</sup> se encontraba en proceso.

La URT en la Resolución 023 de 2013 da cuenta de este primer abandono forzado de los predios y desplazamiento de la comunidad, reiterando que este se dio por el conflicto por la tenencia de las tierras, evidenciando las formas en que los empresarios en el Magdalena o los terratenientes acostumbran a resolver estas disputas:

*"empezaron a recibir mensajes y visitas por parte de un terrateniente y empresario de la zona, Antonio Riascos Torres quien alegaba que todos los predios del lugar, incluidas Las Franciscas, le pertenecían (...) para finales de 1987 los roces con Riascos fueron subiendo de tono. Un día los parceleros recibieron un mensaje en el que los citaban a rendir declaración ante la policía de Ciénaga. Cuentan que cuando diez de ellos se presentaron a la estación de policía con el fin de adelantar la diligencia, fueron arrestados y encerrados en el calabozo sin ninguna explicación. (...) entre tanto Riascos merodeaba por el predio con sus capataces. los amenazaba con confinarlos dentro del predio, cortar salidas y entradas de agua (...) finalmente, un día a finales de 1987, Riascos llegó al predio con varios hombres que traían armas de fuego, aunque estaban vestidos de civil, supuestamente eran agentes de la policía y llegaron, según dijeron, a hacer un desalojo. Aterrorizados, los parceleros dejaron de trabajar y de vivir desde ese día en el predio y se refugiaron en el centro poblado de la Iberia y en Orihueca"*<sup>17</sup>

Este primer despojo, así como los hechos de desplazamiento y los cuestionamientos sobre la calidad baldía de los predios Las Franciscas I y II, no han sido considerados en los procesos de justicia transicional, tampoco se han tenido en cuenta como aporte a la verdad o como un elemento significativo para el esclarecimiento de lo sucedido, en especial, sobre las violencias de las que han sido víctimas los campesinos y las campesinas de Las Franciscas y la relación de estas con los conflictos por la tenencia de la tierra en la región del Magdalena.

A pesar de que existió en 1989 un proceso de clarificación del Incora sobre las Franciscas, persisten las dudas sobre la tradición que le otorgaba la calidad de propiedad privada a dichos predios, así como la manera en que Antonio Riascos consiguió el dominio de los mismos para ser arrendado y después vendido a empresas que hicieron parte del complejo empresarial y económico adscrito a la Dole Food Company.

En efecto, la línea de tiempo establece que después del desplazamiento de los campesinos de Aucibe, Antonio Riascos en 1990 arrendó los predios de Las Franciscas I y II a la empresa Dole Food Company para la implementación del monocultivo de banano<sup>18</sup>. En 1991 le vende los predios a la Agrícola Eufemia Ltda, empresa creada en 1990 con recursos que provenían en un

---

<sup>16</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD). Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 19

<sup>17</sup> *Ibid.*, p 18

<sup>18</sup>. UAEGRTD. Informe técnico línea de tiempo. p 7

90% de Bana Ltda, subsidiaria de la Dole. En el escrito de oposición presentado ante el Tribunal Superior del Distrito Cartagena Sala Civil en Restitución de Tierras, la Agrícola Eufemia afirma que compró los predios a la Compañía Cacaotera de Orihueca, que según los campesinos era de propiedad de Antonio Riascos, y señala que con estos predios “*no solo adquirió la tierra sino una unidad productiva*” ya que “*las Franciscas I y II se encontraban en plena producción bananera*”<sup>19</sup>

Afirmación que sugiere que, en el conflicto de las Franciscas, no solo persistía una disputa por la propiedad de la tierra, sino por las formas de explotación de éstas y lo que podría llegar a representar. Así, para el campesinado significaba la oportunidad de fundar su proyecto de vida a partir del trabajo con la tierra, en las formas de producción campesina y en el relacionamiento social y comunitario del “campo”. Para las empresas, significaba una “unidad productiva” más, que aportaría en la cadena agroexportadora de banano dirigida y monopolizada por empresas multinacionales como Dole Food Company.

Entonces, se puede afirmar que esta multinacional continuó explotando los predios las Franciscas I y II a través de la Agrícola Eufemia Ltda. que siguió con producción del banano dentro del complejo empresarial de la Dole:

*“Dole Food company, Inc., tenía una división de producción y exportación de bananos en Colombia, como beneficiario real conformado por varias empresas que tenían objetos sociales diferentes y que cumplían diversas actividades para la producción y exportación de bananos de calidad de exportación (...) conformaban un “grupo empresarial” que nunca se registró como tal en la cámara de Comercio de Santa Marta, al no estar dadas las condiciones jurídicas para ello*<sup>20</sup>.

La producción bananera de la Agrícola Eufemia continuó solo por dos años más, ya que se vio afectada por la crisis ocasionada en 1993 por un conjunto de restricciones aduaneras que adoptó la comunidad Económica Europea y que ocasionó la “*desaparición de cuatro mil hectáreas de banano en el país*”; igualmente, por la destrucción de los cultivos en el Magdalena tras el paso del huracán Bret, que en Zona Bananera ocasionó la pérdida de otras cuatro mil hectáreas de banano<sup>21</sup>. En este contexto, la Dole Food Company abandonó varias fincas en el Magdalena, entre estas las Franciscas I y II que a través de la Agrícola Eufemia integraban el complejo empresarial y participaban de este en la cadena agroexportadora, con la producción de banano para la exportación.

Los predios de las Franciscas I y II fueron abandonados entre 1993 y 1994, sin que la Agrícola Eufemia ejerciera algún tipo de explotación económica; permanecieron en dicha condición hasta que campesinos y campesinas de Aucibe, nuevamente y después de casi una década, retornaran a las Franciscas y ejercieran posesión con la expectativa de que se las adjudicaran.

Al respecto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sentencia de Restitución de Tierras del 24 de enero de 2018 declaró que los predios se encontraban “*sin explotación por parte de la empresa Agrícola Eufemia, durante los años de 1997 a 2004, (...) que algunos*

---

<sup>19</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 38

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 37

<sup>21</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD). Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 19-20



*[campesinos] relatan su entrada en el año de 1996, sin embargo, tal fecha no es posible admitirla por cuanto existen evidencias de la presencia de la Agrícola Eufemia en los fundos, por cuanto intentó hasta el mes de enero de 1997 el desalojo de los campesinos, lo cual resultó infructuoso, y los colonos quedaron explotando el inmueble luego de la última diligencia de desalojo que tuvo lugar el 15 de enero de 1997 (...).”<sup>22</sup>*

La URT relata en la Resolución 032 del 2013, que el campesinado de Aucibe se enteró del abandono de las Franciscas por la información que la familia Terán Pérez -integrantes de la asociación- les dio a conocer, ya que para la época habitaban en predios colindantes con las Franciscas. Según los testimonios de algunos líderes fueron los Terán Pérez quienes *“les avisaron que trabajadores de la Dole estaban desmontando el alambrado y levantando tuberías”*<sup>23</sup>. Asimismo, señalan que los predios permanecieron abandonados durante dos años, hasta que *“después de varias discusiones internas, decidieron regresar a las parcelas. Recuerdan que el día 4 de enero de 1996 retornaron a los predios, se les unieron los hermanos Terán Pérez y otros campesinos sin tierra y durante cinco años poseyeron los predios sin interferencias graves a pesar de que, (...) en ese mismo año de 1996 el primer grupo satélite de las ACCU de la familia Castaño, se instaló en la región”*<sup>24</sup>

De esta manera, el campesinado de las Franciscas ingresó nuevamente y de manera pacífica a los predios, los parcelan y se dedican a cultivarlos con frutos de pan coger y actividades propias de la economía campesina. Asimismo, se fortalecen como comunidad y asociación y logran construir escuelas y centros de salud en beneficio de la población de la Iberia. Consolidan su expectativa de adjudicación, solicitan y adelantan trámites ante el Incora para que estas parcelas les fueran tituladas.

*“(El 4 de enero de 1996) en esta fecha regresamos a la finca un grupo de compañeros de 54 personas, ya no era el grupo inicial solo retornaron 20 personas, el resto, es decir los 34 restantes éramos nuevos, que se fueron incorporando en las reuniones que hacían del comité. Encontraron La Francisca enmontadada, empezaron a limpiarla en comunidad y luego ellos mismos empezaron a parcelarla, a los antiguos les dio 3 has y los nuevos se repartieron de 1, 1,5 y 2 has; cada quien empezó a trabajar y a cultivar en su parcela, algunas familias se instalaron nuevamente en la finca, otros iban y venían”*<sup>25</sup>

En esta ocasión, este campesinado pudo permanecer de manera tranquila e ir consolidando su posesión, por casi cinco años, hasta que en el 2001 fueron asesinados en el predio los hermanos Terán. No obstante, fue en el 2004, tras nuevas amenazas y el asesinato de Jose Kelsy a manos de los paramilitares del Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia, que los parceleros de las Franciscas se vieron obligados, otra vez, a abandonar sus tierras.

*“Yo vivía en mi predio, tenía buenos cultivos, teníamos animales, y nuestros hijos ahí, teníamos un colegio y ellos estudiaban ahí, teníamos una asociación de campesinos, mi esposo era uno de los líderes. salimos nuevamente el 14 de marzo de 2004 (...) teníamos tres cabuyas, dos sembradas de palma, la otra*

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 85

<sup>23</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 22

<sup>24</sup> *Ibid.*, p 22 -23

<sup>25</sup> UAEGRTD. Informe técnico línea de tiempo p 7-8

*teníamos de limón, guayaba y mango, pan coger, papaya, plátano y yuca, en el predio teníamos un rancho*<sup>26</sup>.

La Sentencia de Restitución de Tierras reitera que los campesinos y campesinas desplazadas de las Franciscas, eran poseedores de buena fe, condición que para el Tribunal quedó demostrada con la información registrada en actas del extinto Incora, que en el 2003 realizó una visita de inspección al predio dentro del trámite de extinción de dominio -solicitado por Aucibe desde el año 2000-, en la que se “*reportó que el predio Las Franciscas I y II se encontraba ocupado por 54 familias campesinas, quienes en su mayoría coinciden en indicar que para el año 2003 tenían 9 años de estar en posesión de esas tierras*”<sup>27</sup>. En consecuencia, el tribunal reiteró “*que la posesión se mantuvo en forma permanente entre los años 1997 a 2004*”<sup>28</sup> y declaró que los campesinos y campesinas de las Franciscas “*ejercían la explotación agrícola con los cultivos de pan coger, con ánimo de señores y dueños antes de su desplazamiento en el mes de marzo de 2004*”<sup>29</sup>

De nuevo los trámites legales y el desarrollo de la vida cotidiana y las formas de producción campesina en Las Franciscas, se frustraron por los ataques en contra de la comunidad que empezaron en el 2001, pero que en el 2004 los graves actos de violencia, el asesinato de uno de sus líderes y la amenaza en contra de todos los parceleros por permanecer en sus fundos, ocasionó otro desplazamiento masivo y forzado.

Este abandono forzado de las parcelas y el desplazamiento masivo que sufrió la comunidad campesina de las Franciscas, repite el mismo patrón del que sucedió en el año 1987, en el que la violencia ejercida por grupos paramilitares es usada para dirimir el conflicto por los derechos de la propiedad de las Franciscas y así el terrateniente o el empresario consigue frustrar los procesos jurídicos y legales que había emprendido el campesinado, y además, los despoja de sus proyectos de vida, de sus sistemas de producción y economía campesina, para arrasar con los fundos campesinos y desarrollar ahí los proyectos agroindustriales de exportación bananera.

La URT en la Resolución 023 de 2013 evidencia y describe dicho patrón, reitera que el campesinado de las Franciscas, así como lo hizo en 1987, emprendió una lucha jurídica convencidos de que sus “*gestiones estaban bien fundamentadas*” y rechazaron todas las ofertas de compra que les hiciera el complejo empresarial “*Dole – Eufemia*”.

*“los parceleros se negaron todas las veces e insistieron en continuar con la lucha jurídica. así, sus líderes siguieron frecuentando las oficinas de Incora-Incoder en santa marta para hacer averiguaciones. también buscaron asesoría legal (...) varios abogados quienes adelantaron varias actuaciones y así continuar con la con la lucha jurídica por los derechos de propiedad”*<sup>30</sup>.

También describe la manera en que el accionar violento del paramilitarismo -esta vez del Frente William Rivas de las AUC- en el 2004 desplazó al campesinado, asesinando a uno de sus principales líderes, para que el complejo empresarial Dole retomará a través de la Agrícola

---

<sup>26</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 77

<sup>27</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p. 108

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 108

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 108

<sup>30</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 28

Eufemia la producción de banano en las Franciscas. Así como sucedió en 1987, grupos armados ilegales a estos mismos campesinos, para que la empresa Dole desarrollará su proyecto agroexportador.

La URT señala que este segundo abandono forzado es declarado por los mismos reclamantes como un *“conflicto por los derechos de las Franciscas”*<sup>31</sup> en el que no esperaban ser victimizados y mucho menos por los paramilitares, ya que consideraban que el conflicto se estaba resolviendo por vías legales y no era de interés de este grupo. Afirman que *“tenían la percepción de que su lucha jurídica con Eufemia por los derechos de las Franciscas no era de interés de los paramilitares. Percepción que se mantuvo (...) hasta el 2004, cuando, como lo relata uno de los parceleros “llego la plata” refiriéndose a la suma que a su juicio Dole le pagó a alias Tijeras y a su gente por usar su violencia contra la comunidad y de este modo obligaría a desprenderse físicamente de la tierra y renunciar a la lucha jurídica por los derechos de propiedad”*<sup>32</sup>

La URT concluye que, en este segundo momento del conflicto por la tierra en las Franciscas, *“pareciera existir un contexto de mutua colaboración entre la empresa paramilitar y las bananeras, donde a través de Eufemia, instaron al Frente William Rivas a resolver por fuerza el conflicto por los derechos de propiedad de las franciscas que existía de antemano entre los parceleros y la compañía”*<sup>33</sup>.

Se evidencia entonces que el conflicto por la tierra en las Franciscas ha generado una sistematicidad en el ataque en contra de la comunidad campesina que de manera legal y organizada han reclamado sus derechos. Este conflicto que se ha presentado por más de tres décadas entre el campesinado sin tierra y los terratenientes o las empresas de la industria bananera, siempre se ha resuelto despojando y expulsando al campesinado, usando, con el propósito de desocupar las tierras, a los grupos paramilitares que han actuado cruelmente en la región, para que una vez desocupadas las tierras y destruidos los ranchos y los cultivos del campesinado, se pueda, sobre esta tierra arrasada, reinstalar la industria agroexportadora de banano, así como hizo la Dole-Eufemia, al mes del desplazamiento instaló el monocultivo de banano.

Este segundo abandono forzado de los predios Las Franciscas I y II y el desplazamiento masivo de la comunidad campesina se consiguió tras actos de barbarie y de graves violaciones a sus derechos, que fueron documentados en el proceso de restitución de tierras y descritos de la siguiente manera:

Para la Unidad de Restitución de Tierras los hechos que ocasionaron el abandono forzado de las parcelas en 2004 están relacionados con los asesinatos ocurridos al interior o en colindancias de las Franciscas y en contra de los Líderes de Aucibe; consideran que la motivación para el asesinato de José Kelsy el 14 de marzo del 2004, el intento de asesinato del líder que lo reemplazo y que denunció los hechos, y luego el asesinato de José Abel Bolaños el 13 de enero 2005, están asociados *“con los intereses que tenía la Dole de apropiarse de las Parcelas”*<sup>34</sup>. En cambio, el triple homicidio de los hermanos Terán el 7 de agosto del 2001, lo relacionan más con los procesos de estigmatización y señalamiento del campesinado como colaboradores o auxiliares de la guerrilla de las Farc. No obstante, es importante recordar, que fueron los hermanos Terán

---

<sup>31</sup> Ibid., p 29

<sup>32</sup> Ibid., p 29

<sup>33</sup> Ibid., p 26

<sup>34</sup> Ibid., p 29

quienes anunciaron el abandono de los predios por la agrícola Eufemia, y retornaron en 1996 con las primeras familias al predio.

Igualmente, tiene relación con el desplazamiento forzado y con el despojo de las parcelas, las reuniones que se celebraron en la finca Teresa, propiedad de la Eufemia, después del asesinato de José Kelsy y de la amenaza que le hicieron a quién lo reemplazaría en la presidencia de Aucibe; estas reuniones fueron convocadas por Wilson Sotomonte y Humberto Díaz, trabajadores de la Agrícola Eufemia, para proponerle al campesinado de las Franciscas, un pago por las parcelas. Según algunas declaraciones, José Bolaños que aún estaba vivo y había asumido la presidencia de la Aucibe, consideraba participar en estas reuniones y recibir el dinero, con el objeto de contratar un abogado que les ayudará a concluir el proceso de adjudicación de los predios ante el Incora. La URT<sup>35</sup> relata que el 18 de julio de 2004, en esta segunda reunión en la Teresa, no estaban presentes los trabajadores de la Eufemia, Wilson Sotomonte y Humberto Díaz, en cambio sí se encontraban tres hombres armados, quienes retuvieron a los parceleros, los encerraron en un cuarto bajo candando, les quitaron las cédulas y les hicieron firmar papeles en blanco.

*Estos hombres hicieron seguir a los parceleros a una habitación dentro de la empacadora y estando allí cerraron las puertas con candado y obligaron a los parceleros a entregar sus cédulas y a firmar unos papeles en blanco. Todos los que estuvieron presentes recuerdan haber sentido un gran pánico: "prácticamente nos secuestraron", explica una de las mujeres que estuvo presente. Algunos firmaron, otros pusieron una X, o cambiaron su nombre. Después de eso, los hombres armados le fueron entregando a cada uno de los presentes entre 150,000 y 650,000 pesos, pero no sin antes descontarles 50,000 pesos como vacuna o contribución por haber servido de "intermediarios" del negocio<sup>36</sup>.*

Según las declaraciones registradas por la URT este hecho generó un gran terror entre la comunidad, después de esta reunión muchos decidieron no volver a las Franciscas, otros, por intermediación de un abogado, obtuvieron permiso de la Dole, “para ingresar a los predios y recoger las cosechas”<sup>37</sup>. De esta manera, el campesinado abandonó definitivamente las parcelas; la empresa con retroexcavadoras arrasó los cultivos y los ranchos construidos por el campesinado.

La Magistrada del Tribunal Superior de Cartagena, también reconoce que el hecho principal que ocasionó el abandono forzado de las parcelas en las Franciscas fue el asesinato de José Kelsy el 14 de marzo de 2004; según las declaraciones incorporadas en la Sentencia de Restitución de Tierras se afirma que quien cometió el asesinato fueron los paramilitares, que mataron a este líder, como un acto ejemplarizante para que la comunidad de Las Franciscas abandonaran las parcelas: “llegaron los paramilitares y nos sacaron del predio, de la casita, ellos llegaron al rancho y me dijeron que necesitaban hablar con todos los compañeros”<sup>38</sup>; “(...) nos dieron 24 horas para que nos fuéramos de las tierras y sino nos mataban, eso lo hizo tijeras que mando a la gente de él a hacer eso”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Ibid., p 31

<sup>36</sup> Ibid., p 31

<sup>37</sup> Ibid., p 37

<sup>38</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 78

<sup>39</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radcada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 38p 79

Con esta misma connotación se interpreta el homicidio de José Bolaños, quien junto a su familia y a otras personas había retornado a las Franciscas, rechazando la venta forzada que les obligaron a firmar en la Teresa en julio del 2004. José Bolaños el 13 de enero de 2005 fue asesinado por los paramilitares, en su parcela, por no querer venderle sus tierras a la empresa. *“Por medio de un abogado que consiguió que entráramos a las parcelas nuevamente y nosotros volvimos y al volver en enero de 2005 mataron a mi hijo Abel Antonio Bolaño Morales, de ahí nosotros no entramos más y nos tocó huir porque nos buscaban”*<sup>40</sup>.

La magistrada también considera que la compra de mejoras a los parceleros en los predios Las Franciscas I y II, fue un hecho violento y relevante, que, relacionado con los asesinatos antes mencionados, los llevó a abandonar sus fundos. Señala que las compras de las mejoras se realizaron en el año 2004 *“bajo un contexto de violencia y en circunstancias intimidantes, de acuerdo a las declaraciones dadas por los solicitantes, quienes fueron coincidentes en expresar que la suscripción y venta de mejoras, aun cuando no es un hecho probado, fue por presiones de grupos armados al margen de la ley”*<sup>41</sup>.

Las declaraciones citadas en la Sentencia evidencian la manera en que la compra se realizó sin consentimiento de los parceleros, coaccionada por la presencia intimidante de los paramilitares y motivada para evitar que el Incora finalizará el trámite, reconociendo la posesión del campesinado y adjudicándoles sus parcelas; por tanto, buscaron desalojar las fincas asegurando el no retorno del campesinado, a través de actos de intimidación y hechos de violencia selectiva en contra de los líderes de Aucibe. Las declaraciones describen dichos actos:

*“sí salimos, eso fue el 14 de marzo de 2004, porque personas de un grupo nos mandaron a desocupar las casas y mataron a muchos compañeros, en ese entonces se decía que era ese señor Tijeras, a quién no conocí, pero sí los vi. Bueno eso fue un día que ellos mataron al señor Kelsy y dijeron que teníamos que desocupar, de ahí no pudimos recoger nada (...) estando en el pueblo nos dijeron que teníamos que ir a la finca La Teresa que ahí nos iban a pagar las tierras (...) estando en la finca nos encerraron en una bodega y colocaron un candado, después nos pasaron para otro cuarto más pequeño (...) después nos llamaban uno a uno y nos colocaron a firmar papeles en blanco y me decían que lo firmáramos bien porque si no ya sabíamos que nos pasaba, sabían dónde vivían, después de firmar me dieron un sobre con doscientos mil pesos, y saliendo me pararon los paramilitares y me dijeron que tenía que darles cincuenta mil pesos y yo les dije que si querían se llevarán todos los 200 mil pesos porque mi tierra no valía eso y que sí querían acabarán con todo lo de mi casa (...) ahí caí en el suelo y me puse a llorar, de ahí me recogieron los compañeros y me sacaron de ahí, y nos fuimos de la tierra”*<sup>42</sup>

En la solicitud de restitución de tierras, aunque se identifican los hechos particulares que ocasionaron el abandono forzado de cada una de familias de la comunidad de Las Franciscas, recoge un conjunto de hechos comunes, en los que también se afirma que los asesinatos selectivos de los líderes de Aucibe ocasionaron el abandono forzado de los predios y el desplazamiento masivo de los parceleros. Consideran que este desplazamiento se inició con la masacre de los hermanos Terán en el 2001; luego, el asesinato de José Kelsy el 14 de marzo de

---

<sup>40</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 90

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 85

<sup>42</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 113.

2004, en el mismo año el desplazamiento por intento de homicidio y la amenaza sobre la vida de uno de los primeros líderes de Aucibe, quién denunció el crimen contra Kelsy y asumió la presidencia de la asociación y en el 2005 el asesinato de Abel Bolaños, último presidente de Aucibe, son situaciones que evidencian un ataque sistemático de los paramilitares del frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia, en contra de la Aucibe y de sus líderes, quienes promovieron la recuperación de las tierras de las Franciscas y buscaron su adjudicación; reivindicaciones que frustraban la continuidad del modelo agroexportador de banano en Las Franciscas.

Al respecto, la solicitud de restitución de tierras también evidencia la resistencia con la que la asociación y sus líderes enfrentaron dicho ataque: *“una de sus principales actividades fue la de poner en conocimiento de las autoridades el desplazamiento de la comunidad y los hechos violentos de los que estaban siendo víctimas. Así escribió una carta al entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, informándole de la situación; sin embargo, sus labores no duraron mucho tiempo ya que poco después de asumir su rol, hombres de “Carlos Tijeras” lo buscaron para asesinarle”*<sup>43</sup>.

El asesinato de Abel Bolaños el 13 de enero de 2005 sucede después de los hechos de “compraventa de mejoras”, de la denuncia que hizo sobre el desplazamiento de la comunidad y está relacionado con la represión violenta a un nuevo intento del campesinado por no perder sus parcelas y así resistirse al despojo. La solicitud de restitución describe que eran *“aproximadamente 20 familias las que regresaron a los predios. Sus viviendas y cultivos se encontraban prácticamente destruidos, ya que después del desplazamiento de la comunidad en el 2004, la empresa utilizó maquinaria para “preparar el terreno para el monocultivo de banano”. Tras el regreso de los 20 solicitantes, encabezados por su líder Abel Bolaños, los paramilitares del Frente William Rivas, el 13 de enero de 2005, ingresaron a la finca Las Franciscas y dispararon en contra de Abel Bolaños, su hermano y su sobrino, estos últimos lograron escapar. Los habitantes que todavía se encontraban resistiendo decidieron desplazarse definitivamente para salvaguardar su vida y su integridad personal”*<sup>44</sup>.

Se afirma que la persecución contra Aucibe y contra los parceleros que poseían los predios tuvo el propósito de despojar materialmente y jurídicamente al campesino de estas tierras, una vez desocupado el campo y destruidos los cultivos, *la empresa Agrícola Enfemia adecuó las tierras para el desarrollo del proyecto agroindustrial de monocultivo de banano con el fin de exportarlo a través del sello de la multinacional Dole Food Company”*<sup>45</sup>

El abandono forzado de las parcelas en Las Franciscas y el despojo del campesinado de Aucibe puede sugerir que ha existido un patrón para resolver los conflictos de tenencia de la tierra (entre campesinos sin tierra, terratenientes o empresas productoras de banano) en el que se evidencia que existe una práctica sistemática de despojo violento y desplazamiento forzado, en la que no sólo se usurpa las posesiones y ocupaciones campesinas que generaban expectativas y posibilidades de adjudicación de las tierras, sino, que además estos repetitivos despojos arrasaron con la economía y las formas de producción campesina, afectando gravemente el proyecto de vida de estas comunidades, también continuando y profundizando el modelo monopólico

---

<sup>43</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). 2014. Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 2014-0009-00. p 22

<sup>44</sup> *Ibid.*, p 23

<sup>45</sup> *Ibid.*, p 23

agroexportador del banano, que ha generado en la región una conflictividad social, agraria y armada, que es necesario esclarecer.

En este caso, también llama la atención, que empresas como la Dole Food Company, sin figurar como propietaria de la Finca Las Franciscas o presentarse como opositora en el proceso de restitución, ha estado presente en la memoria colectiva de las víctimas como un actor determinante e incluso responsable en la victimización de la comunidad y en cada una de las situaciones de despojo que ha sufrido el campesinado de las Franciscas.

### **3.2. ¿CÓMO ES DEFINIDO Y CARACTERIZADO EL DESPOJO EN EL CASO DE LAS FRANCISCAS?**

3.2.1. El despojo de Las Franciscas en las piezas procesales de la acción de Restitución de Tierras. El despojo del campesinado de Las Franciscas es definido en el proceso de restitución de tierras a través de actos administrativos y judiciales, en los que se expresa un sentido o significado del despojo, reconstruyen y valoran hechos y situaciones que enmarcados en los requerimientos de la ley 1448 de 2011 pueden evidenciar también la experiencia de las víctimas, sus historias y memorias.

#### *3.2.1.1 El despojo de las Franciscas fue resultado del pacto entre empresarios del banano y los paramilitares.*

La Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente contiene una reconstrucción colectiva, en la que se documenta la historia del campesinado para dar cuenta de la relación que mantenían con las tierras que les fueron arrebatadas, los procesos de victimización y daño que sufrieron; un contexto social, económico, político y armado en el que inscriben el despojo. De esta manera la URT a partir de los testimonios de las víctimas, los escritos de oposición de las empresas y versiones libres de los paramilitares, construye un relato en el que se define el despojo y se describe la situación vivida por la comunidad campesina de Las Franciscas.

En este sentido las Resoluciones 032 y 023 del 2013<sup>46</sup> definen el despojo de los predios La Francisca I y La Francisca II a partir del reconocimiento del campesinado como víctima de desplazamiento forzado en los años 2001, 2004 y 2005, también de masacres, homicidios selectivos, amenazas, destrucción de viviendas y de cultivos. Hechos que para la URT<sup>47</sup> fueron el resultado de la presencia y control de los grupos armados, principalmente de los paramilitares que tuvieron un pacto con las empresas bananeras que condicionó su accionar a los intereses económicos de dichas empresas.

Es por esto que en la Resolución 023 del 2013<sup>48</sup> se afirma que el despojo que vivió el campesinado de las Franciscas, fue ocasionado por los desplazamientos forzados individuales y masivos, resultado de los actos violentos en contra de la comunidad campesina cometidos por los paramilitares del Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia, en medio de un conflicto por la tierra, en el que la Agrícola Eufemia que integraba el complejo empresarial

---

<sup>46</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 32

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 40

<sup>48</sup> *Ibid.*, p 34

de la Dole Food Company, le disputaba a los parceleros la propiedad de La Francisca I y La Francisca II.

En este mismo sentido, la URT concluye que en el caso de despojo de Las Franciscas pudo *“existir un contexto de mutua colaboración entre los paramilitares y las empresas bananeras, donde a través de Eufemia, instaron al Frente William Rivas a resolver por fuerza el conflicto por los derechos de propiedad de las Franciscas que existía de antemano entre los parceleros y la Compañía”*<sup>49</sup>

Por último, la Resolución también incorpora una presunción que indica que la violencia vivida en el Magdalena, trajo consigo despojo y desplazamiento masivo, *“a raíz de un conflicto predominantemente de intereses económicos, teniendo como principal propósito entre otros, la concentración de las tierras en pocas manos”*<sup>50</sup>. Explica, que este interés y la dinámica de desplazamiento forzoso y de despojo material de tierras, promovió en la región prácticas de usurpación de derechos campesinos sobre la tierra a través de compraventa forzosa, haciendo de esta figura jurídica *“la principal herramienta para concretar el despojo a través de títulos que no cumplen con los requisitos de ley”*<sup>51</sup>

### *3.2.1.2 El despojo Las Franciscas en la disputa por la tierra entre el campesinado y los empresarios del banano.*

La Solicitud de Restitución de Tierras del campesinado de las Franciscas representado judicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas, contiene los relatos del despojo y el sentido que la comunidad le otorgó a estas reclamaciones; integra también los análisis jurídicos para acompañar la exigibilidad de la restitución de las víctimas, y desde allí, evidencia lo que paso y las responsabilidades que la comunidad le endilga a actores no armados, que identifican también como sus despojadores. En este sentido, las definiciones del despojo de Las Franciscas son narrativas que aportan al esclarecimiento de lo sucedido, en búsqueda de verdad, de justicia y de dignificación de las víctimas.

A través de la representación judicial que la CCJ ha realizado de 52 personas que integran la Asociación de Usuarios Campesinos Desplazados de Las Franciscas, Aucdefran, -asociación que se constituyó después del despojo, para continuar con la exigibilidad de sus derechos territoriales, ahora como campesinos desplazados-se pudo plasmar en la Solicitud de Restitución de Tierras los reclamos que esta comunidad ha venido realizando desde los años 80, época en la que actuaban como Asociación de Usuarios Campesinos de la Iberia -Aucibe-, y pedían la adjudicación de los predios La Francisca I y II.

La persistencia en esta lucha y en su reivindicación histórica por el reconocimiento de los derechos del campesinado, se evidencia a través de la reconstrucción de una memoria colectiva que da cuenta de cómo y con trabajo colectivo y organizativo, lograron no sólo la posesión material de las Franciscas, sino cuestionar y disputar la propiedad privada de unos predios que no cumplían con la función social e incluso que pudieron ser baldíos indebidamente apropiados en los años 80.

Es precisamente esa enunciación y exigibilidad de Aucibe y de Aucdefran por los derechos del campesinado, la que sufrió los ataques violentos y sistemáticos para despojarlos no solo de sus fundos en las Franciscas I y II, sino de la capacidad de agenciamiento desde una subjetividad

---

<sup>49</sup> Ibid., p 26

<sup>50</sup> Ibid., p 41

<sup>51</sup> Ibid., p 42



campesina que exigió, en medio de una región que históricamente ha considerado al campesino como mero trabajador agrario, la adjudicación de unas tierras para el desarrollo de un proyecto de vida campesina.

Este es el proceso que se relata en la Solicitud de Restitución de Tierras. Historia que fundamentó la exigencia del reconocimiento del derecho a la restitución de Las Franciscas que emprendió esta comunidad campesina en 2013, convencida de que la posesión material que ejerció por casi una década, que se vio interrumpida por la violencia selectiva de los paramilitares en contra de los líderes de Aucibe, fue la manera en que la empresa bananera los despojo de sus derechos, usurpando sus parcelas, destruyendo sus ranchos y cultivos para reinstalar en estos una unidad productiva dentro del modelo agroexportador de banano, que ha arrasado con los campesinos y con la economía campesina en la región del Magdalena.

El despojo de las Franciscas es descrito en la Solicitud de Restitución en medio de un contexto regional en el que el desplazamiento forzado y despojo de tierras en el Magdalena tienen una relación directa con el conflicto armado, que evidencia que el problema de la tenencia y la disputa por la tierra, son elementos estructurales en la configuración y desarrollo del mismo que profundizó la desigualdad social y generó un ataque violento en contra de las comunidades campesinas.

Para la CCJ los índices de despojo de tierras en el Magdalena así como las cifras de víctimas de desplazamiento forzado, evidencian la relación entre el conflicto armado y la disputa por la tierra que generó la victimización de comunidades y asociaciones campesinas. Según referencia la Solicitud de Restitución<sup>52</sup>, la Contraloría identificó 22.217 hectáreas despojadas entre el periodo de 1997 a 2007, cifra que en el 2013 se había incrementado a 168.759 hectáreas de acuerdo al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -Rupta-.

También hace referencia a que el desplazamiento forzado en Zona Bananera no fue “aislado y esporádico, sino, sistemático y constante, que correspondió no solo a la presencia de paramilitares en la zona, sino al creciente interés de sectores económicos de apoderarse de grandes extensiones de tierra para la creación, en especial de proyectos agroindustriales de monocultivo de banano y palma” señalando que “el despojo ha sido una acción clara y sistemática por parte del paramilitarismo que le ha resultado funcional para la expansión y acumulación a favor de actores económicos”<sup>53</sup>

En este contexto, la Solicitud de Restitución de Tierras, señala que la comunidad de Las Franciscas sufrió despojo material y jurídico como resultado del desplazamiento masivo ocasionado por hechos de victimización contra el campesinado y los líderes de Aucibe, cometidos por el Frente William Rivas de la Autodefensas Unidas de Colombia, y por compraventa forzada realizada por la Agrícola Eufemia con apoyo de los paramilitares, quienes ejercieron actos de intimidación y coerción para lograr las firmas de los parceleros que acreditarían una supuesta venta de mejoras.

En esta misma solicitud se establece claramente que el despojo en las Franciscas fue motivado por el interés de retener las tierras e imponer el proyecto agroindustrial de banano, sobre el

---

<sup>52</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 2014-0009-00. p 17-18

<sup>53</sup> *Ibid.*, p 11.

arrasamiento de los cultivos de pancoger y la producción campesina, ya que una vez consolidado el despojo material y por negocio jurídico, la empresa Agrícola Eufemia “*adecuo las tierras para el desarrollo del proyecto agroindustrial de monocultivo de banano con el fin de exportarlo a través del sello de la multinacional Dole Food Company, proyecto que transformó el uso de la tierra y acumulo predios de menor extensión en los que habitaban familias campesinas*”<sup>54</sup>

### *3.2.1.3 El despojo de Las Franciscas, la victimización del campesinado y la compraventa forzada de mejoras.*

La Sentencia de Restitución Especial de Restitución y Formalización de Tierras del 24 de enero de 2018 sintetiza el proceso despojo y lo define desde una descripción que da cuenta de lo que sucedió, de los hechos que lo ocasionaron, la manera en que agentes del estado, empresarios, terceros civiles, hicieron parte o propiciaron el abandono forzado y el despojo de tierras de Las Franciscas. Las definiciones inscritas en la Sentencia son sin lugar a dudas un aporte para el esclarecimiento sobre desplazamiento y el despojo de tierras en el marco del conflicto armado.

Dentro de estas definiciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Tierras considera que la situación de despojo de la comunidad de Las Franciscas estuvo determinada por el desplazamiento forzado y masivo, que fue denunciado ante la personería de Zona Bananera el 2004 por los mismos campesinos de Aucibe, quienes, a pesar del contexto de violencia y conflicto armado en la región, advirtieron a las autoridades locales la situación que se estaba presentado.

El informe de la Personería sobre el desplazamiento de Las Franciscas, es prueba en el proceso de restitución de tierras y registró que cincuenta y cuatro familias, aproximadamente doscientas sesenta personas, en posesión de la finca Las Franciscas, fueron obligadas a abandonar sus parcelas. En esta denuncia, el campesinado declaró que el interés que justificaba el actuar de los paramilitares era devolverla las tierras a la empresa Eufemia a través de lograr el abandono forzado de las parcelas y luego, presionar la venta de las mismas.

*“El 14 de marzo de 2004 llegaron (...) hombres, algunos armados intimidando a estas familias manifestándoles que debían desocuparla, que ellos les compraban las parcelas y los cultivos, que esa finca le pertenecía a la firma Eufemia Ltda., que era mejor que llegaran a un acuerdo, que de todas maneras tenían que salir. (...) en vista que no aceptaron, asesinaron a uno de los parcelero de apellido Kelsy. Asimismo, arrasaron con maquinaria los cultivos y mejoras que tenían en ese lugar unas ciento veintisiete (127) hectáreas. (...) El señor Abel Antonio Bolaño Morales representante de estas familias desplazadas, y quien efectuó la declaración única fue asesinado en enero del año 2005”<sup>55</sup>.*

La sentencia de Restitución Especial de Restitución y Formalización de Tierras hace referencia a que Rolando René Gravito Zapata, alias “Care niño” o “Nicolas” integrante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aceptó responsabilidad por el Desplazamiento Forzado de las Franciscas. Providencia citada por la Sentencia de Restitución para señalar que “*en el contexto de la controversia jurídica que se había suscitado entre la empresa multinacional bananera Dole, a través de las Asociación de Parceleros de la Iberia – AUCIBE- por los derechos de propiedad de La Francisca I y La Francisca II, el 14 de marzo de 2004 aconteció el homicidio del presidente de AUCIBE señor JOSÉ CONCEPCIÓN KELSY CARRERA (...) además, los agresores manifestaron a las demás*

<sup>54</sup> Ibid., 25

<sup>55</sup> PERSONERIA MUNICIPAL. Zona Bananera Departamento del Magdalena. “Informe sobre desplazados Finca el 19 o La francisca”. Noviembre 28 de 2005. p 1-2.

*familias que se encontraban asentadas en esos predios, que les daban un plazo de 48 horas para que salieron y abandonaran todo o de lo contrario correrían la misma suerte del señor Kelsy Carrera, razón por la cual los campesinos abandonaron las parcelas de “Las Franciscas”*<sup>56</sup>

Reitera la Magistrada Campo Valero en la Sentencia Especial de Restitución de Tierras que en el caso de las Franciscas quedó demostrado que el despojo fue causado por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos y las campesinas de Aucibe, también por el homicidio de los líderes de Aucibe y las ventas forzadas de mejoras, logradas con la intimidación de los paramilitares a los parceleros de las Franciscas, en una reunión convocadas por la empresa Agrícola Eufemia, después de escasos tres meses después del asesinato del presidente de Aucibe y del desplazamiento de Las Franciscas. Al respecto, la Sentencia Especial de Restitución y Formalización de Tierras declara que la compra que hizo la Agrícola Eufemia en el 2004, se realizó *“bajo un contexto de violencia y en circunstancias intimidantes (...) por presiones de grupos armados al margen de la ley”*<sup>57</sup>

En consecuencia, la Sentencia Especial de Restitución de Tierras define el despojo a partir de los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011 y afirma que en el caso de las Franciscas queda claro la condición de poseedores del campesinado que en 1997 estableció una relación material con los predios cuando estos se encontraban abandonados; asimismo, se acredita la condición de víctimas ya que en el proceso fue demostrado el desplazamiento forzado y masivo ocasionado por las amenazas y el asesinato José Kelsy cometido por el Frente William Rivas en marzo del 2004; y se afirma la existencia de un nexo causal entre la celebración del negocio de compraventa de las mejoras bajo la intimidación de los paramilitares, que le otorga a la Agrícola Eufemia derechos sobre las Franciscas y desarraiga al campesinado al perder el vínculo material y jurídico con sus Fundos.

### 3.2.2. Caracterización del proceso de Despojo del campesinado de Las Franciscas I y II

El despojo de la comunidad campesina de las Franciscas se logró a través del uso de la violencia, una tipología definida por el Área de Memoria Histórica<sup>58</sup> como aquella que se sirve de medios violentos y coercitivos para alterar la relación material y simbólica de las comunidades con su territorio y ocasionar el desplazamiento forzado y el abandono de las tierras. En el caso específico de Las Franciscas fueron los asesinatos selectivos en contra de los presidentes de Aucibe, líderes en el proceso de recuperación de tierras, lo que se implementó como “actos ejemplarizantes”, para conseguir el desplazamiento y el abandono de las parcelas. Según el AMH<sup>59</sup> este tipo de actos se hacen de manera premeditada y en contra de las comunidades rurales, para que estas masivamente emprendan la huida y el abandono de sus territorios, facilitando la transformación rápida y violenta de la vida social, económica y política de la comunidad y su territorio.

También dentro de esta tipología se consideran las “compraventas forzadas”, como actos de enajenación logrados mediante algún tipo de coerción, que también ocasionan desplazamientos

---

<sup>56</sup> Declaración citada en Sentencia del Tribunal de Superior de Barranquilla- Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. MP. Cecilia Olivella Araujo. Citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 73

<sup>57</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018. p 84

<sup>58</sup> Área de Memoria Histórica. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). El despojo de tierras y territorios: aproximación conceptual. Bogotá: Kimpres Ltda, 2009, p. 35-36

<sup>59</sup> *Ibíd*, 37

forzados. En el caso de Las Franciscas fue evidente que este método incrementó el pánico entre la comunidad y profundizó la situación de abandono y el sentimiento de pérdida de las parcelas; ya que, al obligar a firmar papeles en blanco bajo una supuesta compra de mejoras, se perfeccionó el despojo con la usurpación de la condición de poseedores del campesinado de las Franciscas.

Es necesario mencionar que también se presentó el uso ilegal de figuras jurídicas como medio de despojo por vía administrativa, cuando el Incoder a través de la Resolución 1624 del 14 de Junio de 2007 revocó la Resolución 0605 del 20 de marzo de 2007, que declaraba la extensión de dominio privado de Las Franciscas, confirmando así, los derechos de propiedad sobre la tierra a la empresa Agrícola Eufemia, validando las compras de mejoras e ignorando los vicios de legalidad con las que se obtuvieron, violando normas de procedimiento, aprovechándose de la situación de violencia selectiva en contra de la comunidad y posiblemente cediendo a presiones de las empresas bananeras.

El despojo por vía administrativa se configura a partir del acto revocatorio de la extinción de dominio privado, en el que implícitamente se anuló la posesión de los parceleros de Las Franciscas, aspecto avalado en la Resolución 0605 de 2007, elemento fundamental con el que el campesinado inició el proceso de exigibilidad de sus derechos, para lograr la adjudicación de los predios de las Franciscas.

En consecuencia, el despojo administrativo se consolida en la Resolución 1624 de junio de 2007, en la que se avala diferentes procedimientos jurídicos que fueron ilegalmente implementados por el Incoder y solicitados por la empresa Agrícola Eufemia. Entre estos se resalta: 1) Una nueva visita de inspección ocular realizada en el año 2004, después del abandono y desplazamiento forzoso de las parcelas en Las Franciscas, en la que se afirmó que no había presencia de parceleros y en cambio se evidenciaba los trabajos y la maquinaria de la empresa para la producción bananera 2) La presentación de los contratos de “compra venta de mejoras” por parte de la Agrícola Eufemia, como prueba en el proceso de extinción de dominio, valorada únicamente en la instancia de apelación, sin la oportunidad de controvertirla y desconociendo la situación de desplazamiento en la que se encontraba el campesinado. 3) La validación por parte del Incoder de los contratos de compra venta que presentó la Agrícola Eufemia como “única prueba” para revocar la extinción del dominio.

La Sentencia de Restitución de Tierras, señala que al estudiar las Resoluciones emitidas por el Incoder *“es necesario aclarar, es que si bien la Empresa Agrícola Eufemia alega que la compra de las mejoras efectuadas (...) es un hecho que determina el reconocimiento de dueños, es importante precisar que la referida compra se efectuó en el 2004, bajo un contexto de violencia y en circunstancias intimidantes”*<sup>60</sup>

Por último, es importante señalar que en el caso de Las Franciscas también se evidencia que el despojo cometido tuvo fines económicos, una tipología descrita por el CNMH<sup>61</sup>, en la que la apropiación de las tierras de los campesinos tuvo como objetivo la implementación de economías extractivas, en el caso de Las Franciscas fue la recuperación y reinstalación del modelo agroexportador de banano en el Magdalena.

---

<sup>60</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018. p 84-85

<sup>61</sup> CNMH. Tierras y conflicto. p 291.

A través de las situaciones narradas en el proceso de restitución el fin del despojo de las Franciscas se hace evidente, cuando, una vez desocupados los predios de la presencia y posesión campesina, la empresa Agrícola Eufemia entró a las fincas y con retroexcavadoras tumbó los ranchos y arrasó con los cultivos de pancoger y la producción campesina, para instalar la infraestructura del monocultivo de banano para la exportación, destruyendo así el paisaje que denotaba no sola la presencia de parceleros, sino, una territorialidad construida desde una subjetividad colectiva de reivindicación de las formas de vida campesina y el reconocimiento de sus derechos.

### 3.3. ¿CÓMO PASO?

Los hechos del despojo relatados por el campesinado de las Franciscas en las diferentes etapas del proceso de restitución, son narrativas que aportan al proceso de esclarecimiento del conflicto armado en Colombia, en este caso han señalado que la victimización que sufrieron obedece a conflictos por la tierra. Se ha evidenciado que el despojo de las parcelas de los campesinos y campesinas poseedores de la Franciscas I y de La Francisca II y la persecución a los líderes de Aucibe fue la consecuencia directa de la disputa que tenían por la propiedad de las fincas con la empresa Agrícola Eufemia.

En este sentido los hechos de violencia registrados por la URT en las Resoluciones 032 y 023 del 2013, expuestos por la CCJ en la Solicitud de Restitución presentada el 28 de febrero de 2014, valorados por el Tribunal y consignados como verdad judicial en la Sentencia Especial de Restitución y Formalización de Tierras, constituyen información relevante para aportar al esclarecimiento de graves violaciones a los DDHH del campesinado en regiones como Zona Bananera que tienen contextos muy complejos, en el que se interrelacionan los altos índices de concentración de la propiedad de la tierra y la desigualdad social con dinámicas de violencia y conflicto armado, que ha generado que las comunidades rurales, en especial, las campesinas sean una de las más afectadas, como el caso de la comunidad de las Franciscas que fue víctima de un proceso sistemático de desplazamiento y despojo.

En este contexto, los campesinos y campesinas de la comunidad de Las Franciscas padecieron de situaciones definidas por la ley 1448 de 2011 como hechos victimizantes que individual y colectivamente generaron un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, los cuales han sido registrados en el proceso de restitución de tierras indicando que el campesinado fue víctima de:

#### 3.3.1 Despojo forzado de tierras

Según el artículo 74 de la ley de víctimas *“se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)”*<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 74

Los campesinos y campesinas de las Franciscas han sido reconocidas como víctimas de despojo en la Sentencia de Restitución de Tierras<sup>63</sup>, considerando, primero, que existió una relación material con los predios resultado de la posesión que ejercieron desde 1997 para desarrollar allí su proyecto de vida; segundo, que dicha relación fue interrumpida con acciones de violencia de los paramilitares contra la comunidad en medio de contexto de conflicto armado para que el campesinado abandonara las parcelas y se desplazara de las Franciscas; y tercero, que este desplazamiento fue aprovechado por la Agrícola Eufemia para despojar al campesinado de sus derechos, con la compra venta forzada de las mejoras, también con la solicitud de revocatoria de la decisión de extinción de dominio, invocando esos falsos contratos como prueba de pertenencia sobre los predios.

*"el día de los hechos llegó un grupo armado al margen de la ley a la finca las Francisca I y II, amenazándonos, diciéndonos que teníamos 24 horas para desalojar las tierras, porque las reclamaba el dueño de la empresa Eufemia, que si no desocupábamos nos mataban a todos. Ese día mataron a uno de los compañeros, entre los comandantes que llegaron, había un comandante de nombre Nicolás que le apodaban alias "care niño" el mismo día tuvimos que desplazarnos a la zona de Orihueca y reportamos como a los tres meses este hecho en Sevilla, con este desplazamiento perdimos todos los cultivos (...) no nos hemos podido recuperar ya que la empresa agrícola Eufemia dice que es propietaria de esas tierras y el Incoder le dio el fallo a ellos, pues tenemos una resolución del Incora seccional Bogotá, donde nos dicen que las tierras es de ellos"*<sup>64</sup>

La Sentencia de Restitución incorpora los testimonios del campesinado sobre los hechos que han ocasionado el abandono forzado y despojo de las Franciscas desde el año de 1987 para evidenciar que durante las últimas tres décadas y siguiendo un patrón de sistematicidad, los actos violentos de victimización del campesinado de las Franciscas estaban dirigidos a atacar la posesión material de los predios La Francisca I y la Francisca II y a frustrar los procesos de adjudicación en favor de esta comunidad. En consecuencia, el Tribunal declaró la existencia *de un nexo causal del despojo con la situación de violencia que afectó el vínculo de los accionantes con los inmuebles solicitados en restitución*<sup>65</sup>

El aporte de verdad judicial que se establece con este proceso de restitución de tierras, tiene que ver con la violencia armada que se usó contra el campesinado para que abandonará sus posesiones y vendiera sus mejoras; con los mecanismos fraudulentos que se implementaron para despojarles de su derecho a la adjudicación. También, con la manera en que el campesinado emprendió un proceso organizativo y de exigibilidad para solicitarle al Estado Colombiano que en aplicación de las leyes agrarias – ley 135 de 1961, ley 30 de 1988, ley 160 de 1994- le fuera adjudicada en propiedad las parcelas campesinas. Este último debe ser considerado como uno de los aportes más importantes del proceso de restitución de las Franciscas, al reconocer que las acciones de Aucibe fueron totalmente válidas y amparadas en un marco legal que le reconoce al campesinado su condición de poseedor para exigir el acceso a la propiedad de la tierra; desestimando así las oposiciones de las Empresas Bananeras e incluso el concepto de la

<sup>63</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 105

<sup>64</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 101

<sup>65</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 105

procuraduría delegada en restitución de tierras, que, en este caso, consideró la inexistencia de dicha posesión, lo cual, implicaba nuevamente la negación de acceso a tierras por vía de restitución de derechos.

### 3.3.2 Desplazamiento Masivo

Se considera víctima de desplazamiento forzado “*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales; porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado*”<sup>66</sup>.

En el caso de Las Franciscas el campesinado fue víctima de desplazamiento forzado y masivo por la amenaza de muerte que les hiciera los paramilitares si permanecían en sus parcelas, cuando en marzo del 2004 como acto ejemplarizante, los paramilitares del Frente William Rivas asesinaron en su parcela a José Kelsy, presidente de la Aucibe y amenazaron a la comunidad para que desalojaran los predios ya que éstos no les pertenecían. Este hecho es determinante para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras considerara en la Sentencia para declarar la situación de despojo de Las Franciscas.

Este desplazamiento fue denunciado por el campesinado de las Franciscas ante la Personería de la Zona Bananera en el mismo año que ocurrió, en medio de un contexto de violencia generalizada, intimidación y persecución a la comunidad. El informe elaborado por la Personería es incorporado en el texto de la Sentencia y evidencia dicha situación:

*“a mediados del mes de agosto de 2004, se acercan a mi oficina un grupo de familias a declarar, en razón que se consideraban personas desplazadas por la violencia, en vista que eran más de diez familias (...) les hice saber que esto era un desplazamiento masivo y que según la ley había que coger una persona o líder del grupo para que hiciera la declaración única correspondiente en representación de todas las familias. En ese entonces realizó la declaración única el señor Abel Antonio Bolaño Morales, quien manifestó:*

- 1) *Que en total eran unas cincuenta y cuatro (54) familias, las que estaban en posesión de la finca el 19 o la Francisca, la mayoría desde hace más de diez (10) años, las cuales fueron obligadas a salir.*
- 2) *Que todas estas personas tenían cultivos organizados en parcelas desde media hasta cuatro hectáreas*
- 3) *Que estas cincuenta y cuatro (54) familias, están conformadas por doscientas sesenta (260) personas aproximadamente.*
- 4) *Que en fecha 14 de marzo de 2004 llegaron a la mencionada finca hombres, algunos armados, intimidando a estas familias manifestándoles que debían desocuparla que ellos les compraban las parcelas y los cultivos, que esa finca pertenecía a la firma Eufemia Ltda., que era mejor que llegaran a un acuerdo que de todas maneras tenían que salir*
- 5) *Que en vista que no aceptaron, asesinaron a uno de los parceleros de Apellido Kelsi. Así mismo arrasaron con maquinaria los cultivos y mejoras que tenían en ese lugar, unas 127 hectáreas. Ya antes habían sido asesinados los hermanos Teberán.*

---

<sup>66</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 60, párrafo 2.

- 6) Que en vista de estos atropellos, amenazas y muertes decidieron salir de la mencionada finca y declararse personas desplazadas, quien efectuó la declaración única fue asesinado en enero del año 2005<sup>67</sup>.

Del mismo modo, la Sentencia incorpora algunos testimonios de las víctimas para evidenciar que el fenómeno de desplazamiento masivo se presentó a raíz del asesinato de José Kelsy presidente de la Aucibe, como amenaza y advertencia de los paramilitares del Frente William Rivas a la comunidad, si se mantenían en posesión de Las Franciscas:

*"sí salimos obligados por los grupos armados los paramilitares, ellos fueron los que llegaron allá a hacer daño, salimos en el 2004, ahí hubo muertos en las fincas, campesinos y a uno le daba miedo quedarse ahí, ya no podíamos entrar ahí, a eso le metieron bulldócer a la finca para tumbar los cultivos"*<sup>68</sup>

*"sí salimos, eso fue el 14 de marzo de 2004, porque personas de un grupo nos mandaron a desocupar las casas y mataron a muchos compañeros, en ese entonces se decía que era el grupo del señor Tijeras, a quien no conocí, pero sí lo vi. bueno eso fue un día que ellos mataron al señor Kelsy, y dijeron que teníamos que desocupar, de ahí no pudimos recoger nada y yo deje todo ahí"*<sup>69</sup>

*"Llegó un grupo paramilitar comandado por Carlos Tijeras y nos dieron 48 horas para que nos fuéramos de ahí sino mataban a todos, y llegó un compañero y les dijo que no se iba porque no tenían para donde irse, luego los paracos se fueron y volvieron a los 15 minutos preguntando por él y lo mataron, eso fue al compañero Kelsi Carrera, (...) esos fueron los motivos del desplazamiento"*<sup>70</sup>.

### 3.3.3. Homicidio: Masacre de los hermanos Terán y Asesinatos Selectivos de José Kelsy y José Abel Bolaño, presidentes de AUCIBE

En el caso de despojo de las Franciscas se cometieron cinco asesinatos selectivos, todos declarados y aceptados en los procesos de Justicia y Paz por integrantes del Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia en contra de campesinos integrantes líderes de la Aucibe que habían promovido la posesión material de las fincas e impulsaron ante el Incora el proceso de recuperación de tierras de La Francisca I y II.

El primero de estos hechos violentos y atroces, se cometió contra los hermanos Terán en un homicidio múltiple o masacre, que se realizó en el año 2001 al interior de Las Franciscas en la parcela que habitaban y que ocasionó que sus familiares, especialmente las cónyuges se desplazaran. Luego en el 2004, asesinaron a José Kelsy también en su parcela, como advertencia para que la comunidad no se resistiera y abandonara los predios. El último fue el de José Bolaño en enero de 2005, quien era el líder que presentó la denuncia del desplazamiento masivo y asumió la presidencia de Aucibe después del asesinato de Kelsy, realizó junto con su familia y otros parceleros un nuevo intento de retorno a la finca, cuando estaba en las Franciscas fue asesinado.

La sentencia de Restitución de tierras describe los homicidios a partir de las declaraciones y los fallos emitidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, en la que se ha confirmado la participación de los paramilitares en todos los asesinatos de los líderes de la comunidad de la Aucibe. Estos

<sup>67</sup> Informe sobre desplazados Finca el 19 o La Francisca". Noviembre 28 de 2005 de la Personería de Zona Bananera. Citado en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 Pag 104

<sup>68</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 95

<sup>69</sup> *Ibid.*, p 95

<sup>70</sup> *Ibid.*, p 99



pronunciamientos han quedado registrados en el fallo Especial de Restitución, de la siguiente manera:

*“El múltiple asesinato de los hermanos Teberán Pérez fue reconocido por José Gregorio Mangones Lugo, comandante del Frente William Rivas, quien en versión libre rendida el 4 de marzo de 2008, admitió que hombres a su cargo asesinaron a estas personas. (...) en la cual se relaciona "Víctima Directa Miguel Ángel Teberán Pérez (35 años), Jorge Alberto Teberán Pérez (36 años) Gustavo Enrique Teberán Pérez (40 años) "el día 07 de septiembre de 2001, siendo las 7 horas, en el corregimiento Oribueca, zona Bananera, Magdalena, Cuatro sujetos armados irrumpieron en las viviendas de los señores (...) procediendo a darle muerte a los mismos dejando los cuerpos debajo de un árbol de guásimo”<sup>71</sup>.*

(...)

*La sentencia de la fecha 11 de Julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Barraquilla (...) donde se profirió condena en contra del postulado Rolando René Garavito Zapata, alias “care niño” o “Nicolás”, se declaró responsable de (...) los asesinatos de los señores José Concepción Kelsy y Abel Bolaño Morales, (...) providencia de la cual se extrae lo siguiente: “en el contexto de controversia jurídica que se había suscitado entre la empresa multinacional bananera Dole, a través de Asociación de parceleros de Iberia - AUCIBE- por los derechos de propiedad de la “Francisca 1 y La Francisca 2, el 14 de marzo de 2004 aconteció el homicidio del presidente de AUCIBE señor José Concepción Kelsy Carrera en momentos en los que se encontraba ejerciendo las labores propias del campo en su parcela de la finca “la francisca” cuando una motocicleta y sin medias palabra le propinaron dos disparos con arma de fuego a la altura de la cabeza causándole la muerte de manera instantánea. Además, los agresores manifestaron a las demás familias que se encontraban asentadas en esos predios que les daban un plazo de 48 horas para que salieran y abandonaran todo o de lo contrario correrían la misma suerte que el señor Kelsi Carrera, razón por la cual los campesinos abandonaron las parcelas de Las Franciscas (...) debiendo dejar los cultivos y animales que criaban para la venta, de donde derivaban su sustento diario”<sup>72</sup>*

Estos asesinatos selectivos evidencian que el despojo en la Franciscas se consiguió a través del uso de medios violentos que responde a una estrategia criminal que dificulta la identificación de los perpetradores y que generan un “régimen de terror que silencia a las víctimas y garantiza la impunidad del crimen”<sup>73</sup>.

### 3.4. ¿QUÉ HICIERON?

Los hechos victimizantes que caracterizan el abandono forzado, la usurpación y el despojo de las parcelas campesinas en la finca La Francisca I y II se constituyen a la vez en delitos que han dado origen a graves, sistemáticas y continuas violaciones de derechos humanos como son el desplazamiento masivo y forzado de la comunidad y el asesinato de los líderes de Aucibe. Estas graves conductas relacionadas con el despojo, lograron anular la posesión campesina,

<sup>71</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal de Superior de Barraquilla- Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Radicado 2011-83724. MP. Cecilia Olivella Araujo. 11 de julio de 2016. Citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 103

<sup>73</sup> CNMH. Informe ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. 2013. Citado en: Cita de basta ya. Citado en: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). 2014. Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 2014-0009-00. p. 140.

implementar de nuevo el proyecto de banano -abandonado en el 2013- y conservar fraudulentamente la titularidad de los predios que estaba siendo disputada, judicialmente a la Empresa Agrícola Eufemia, por la Aucibe.

Los delitos asociados al despojo, usurpación y abandono forzado de las parcelas en las fincas La Francisca I y II, constituye un elemento fundamental en el esclarecimiento de estas situaciones para la satisfacción de las exigencias de verdad y justicia del campesinado que además exigió la restitución de sus tierras. En este sentido, se puede afirmar que en el caso de Las Franciscas y en relación con las modalidades de despojo usadas en las situaciones aquí descritas, según la normatividad colombiana, se cometieron los siguientes delitos o conductas, algunas de estas investigadas, juzgadas y sancionadas en Justicia y Paz.

#### 3.4.1. Comisión de delitos relacionados con el despojo material de Las Franciscas por el uso de violencia selectiva en contra del campesinado.

En relación con el despojo material de Las Franciscas se ha señalado el uso de la violencia selectiva para forzar el abandono de los predios, en este caso, los asesinatos de los líderes de Aucibe -como acto ejemplarizante- evidencia la existencia de delitos que tienen conexidad con la situación de despojo de la comunidad campesina. Al respecto, el proceso de restitución de tierras documento -en su fase administrativa y judicial- hechos que configuran conductas delictivas dirigidas a provocar el abandono forzado de los predios, en este caso se puede afirmar que en relación al despojo material de Las Franciscas se cometieron los siguientes delitos:

- *Homicidio en persona protegida*<sup>74</sup>

Se necesita tipificar la conducta con una descripción de lo que dice la ley y relacionarla con los hechos concretos de la historia del despojo, por ejemplo: homicidio protegida (“lo que dice el artículo) y (relacionarlo con la situación en específico) En el caso de los asesinatos múltiple de los Hermanos Terán, cometidos en el 2001 por el frente William Rivas. ...

En el caso de Abel Antonio Morales de 38 años, asesinado el 13 de enero de 2005 en la Finca de Las Franciscas, por dos hombres del Frente William Rivas.

- *Actos de terrorismo*<sup>75</sup>
- *Desplazamiento forzado de población civil*<sup>76</sup>

El desplazamiento en el 2001 ocurre como consecuencia del asesinato múltiple de los hermanos Terán, desplazándose ...

El desplazamiento en el 2004 ocurre como consecuencia del asesinato de José Kelsy, desplazándose 54 familias

El desplazamiento en enero del 2005 como consecuencia del asesinato de Abel Bolaño..

---

<sup>74</sup> Artículo 135.

<sup>75</sup> Artículo 144 del C.P

<sup>76</sup> Artículo 159 del C.P

- *Destrucción y apropiación de bienes protegidos.*

- *Injuria*<sup>77</sup>

El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas (...) incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) smmlv.

- *Calumnia*<sup>78</sup>

*El que impute falsamente a otro una conducta típica (...) incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) smmlv.*

- *Concierto para delinquir*<sup>79</sup>.

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. (...) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes. (...) La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.*

- *Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados*<sup>80</sup>.

- *Entrenamiento para actividades ilícitas*<sup>81</sup>.

*El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

### 3.4.2. Comisión de delitos relacionados con el despojo en relación con las compra venta forzadas de las parcelas del campesinado de Las Franciscas.

En relación con las situaciones de engaño, coacción y amenaza que vivieron los campesinos y las campesinas de Las Franciscas, después del asesinato de José Kelsy y del desplazamiento masivo de la comunidad, y a escasos dos meses de estos hechos, fueron convocados por trabajadores de la Agrícola Eufemia para “negociar” la compra de los mejoras, lo que conllevó a una nueva situación de victimización, en la que el campesinado en una reunión se vio obligado por la presencia de paramilitares a firmar papeles en blanco. En este contexto se puede afirmar que en relación con estos actos de despojo se cometieron los siguientes delitos:

- *Estafa*
- *Fraude Procesal*
- *Secuestro Simple*
- *Amenazas*
- *Falsedad en documento privado*

<sup>77</sup> Artículo 220. Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 11 Ley 890 de 2004.

<sup>78</sup> Artículo 221. Ley 599 de 2000.

<sup>79</sup> Artículo 340. Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 19 Ley 1121 de 2006

<sup>80</sup> Artículo 340A Ley 599 de 2000.

<sup>81</sup> Artículo 341. Ley 599 de 2000. Adicionado por el art. 6, Ley 1908 de 2018.

### 3.4.3. Comisión de delitos relacionados con el despojo jurídico de las Franciscas.

Las conductas ilegales ejercidas por funcionarios públicos y por terceros durante el desplazamiento forzado de los parceleros de Las Franciscas, que ignorando su condición, avalaron en resoluciones del Incoder actos de abandono forzado, usurpación y despojo de tierras. Son conductas que pueden ser tipificadas dentro de los siguientes delitos:

- *Fraude Procesal*<sup>82</sup>.

*“El que por cualquier medio fraudulento **induzca en error a un servidor público** para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (...) incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) smmlv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

- *Favorecimiento*<sup>83</sup>.

*“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años”. (...)*

## 3.5. ¿QUIÉNES PARTICIPARON EN EL DESPOJO DE LAS FRANCISCAS?

El proceso de restitución de tierras de Las Franciscas evidenció que los delitos asociados al despojo de esta comunidad campesina, son graves violaciones de derechos humanos, que se cometieron con el concurso de diferentes actores, que propiciaron e hicieron parte de los hechos victimizantes con los que se consiguió la usurpación de las tierras de los parceleros de Las Franciscas. En este sentido, es posible afirmar que los escritos de oposición de las empresas Agrícola Eufemia S.A.S y de Las Franciscas S.A presentados en el proceso de restitución, así como la Resolución de Inscripción de Predios Despojados -que contiene el Documento de Análisis de Contexto-, la Solicitud de Restitución y la Sentencia Especial de Restitución devela la manera en que diferentes actores, como empresarios, terratenientes, entidades del estado y paramilitares de las AUC, participaron en los hechos victimizantes que dieron lugar al despojo de la comunidad de las Franciscas.

### 3.5.1 Armado Ilegal

- *Bloque Norte. Frente William Rivas de las AUC*

En la Resolución de Inscripción de Las Franciscas en el Registro de Tierras despojadas, así como en la Solicitud de Restitución de Tierras se señala que el Frente William Rivas comandado por José Gregorio Mangones Luego, operó de manera permanente en los municipios como Zona Bananera a través de patrullas de 5 a 7 paramilitares quienes configuraron un contexto de violencia generalizada, en el que eran sistemáticos los actos atroces contra la comunidades campesinas, las organizaciones sociales y los líderes y lideresas comunitarias y sindicalistas. La URT afirma que se le imputo a alias tijeras, comandante de este frente *“al menos el asesinato de 500 personas en los municipios de Zona Bananera, Ciénaga, Aracataca, El retén y Fundación. De esas 500 personas se calcula que al menos 180 homicidios ocurrieron en zona Bananera y, a su vez, de esos 180, se calcula que al*

<sup>82</sup> Artículo 453. Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 11 ley 890 de 2004.

<sup>83</sup> Artículo 446. Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 11 ley 890 de 2004.

*menos 40 fueron perpetrados en el corregimiento Orihueca, lugar donde está la finca Las Franciscas, dentro de estos crímenes se encuentran los hechos victimizantes (5 asesinatos) que causaron el despojo de Las Franciscas*<sup>84</sup>

Al respecto, la URT referencia en la Resolución 032 del 2013, que en el acta de legalización de cargos a Mangones Lugo se establece claramente el homicidio de cuatro de los cinco parceleros de las Franciscas, además de indicar que, en relación al contexto de violencia en la región y a otros casos de abandono forzado de predios por el desplazamiento y asesinato de líderes campesinos, el “*modus operandi de las AUC para apoderarse de las tierras de los campesinos de la región del Corregimiento de Orihueca*”<sup>85</sup> estaba definido por los intereses económicos de empresas como la Dole Food Company.

*“En la finca – La Francisca-, ubicada en el municipio de Zona Bananera habitaban 52 familias, cada una de las cuales tenía el dominio sobre tres hectáreas de cultivo, tierras que la empresa – DOLE, exportadora de banano estaba interesada en adquirir, valiéndose para ello del apoyo de las AUC*<sup>86</sup>”

En la Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015 -sobre el caso de despojo de Chimborazo- la URT cita partes de la declaración de Mangones Lugo para evidenciar que este frente ejecutó a campesinos por solicitud de las empresas y para que estas se apoderaran violentamente de las tierras del campesinado:

*“después de que establecimos la tranquilidad y nos convertimos en los agentes locales del orden los gerentes de las plantaciones de chiquita y Dole dependían de nosotros para que respondiéramos a sus quejas. A mis hombres los buscaban regularmente los administradores de chiquita y de Dole para que les ayudaran frente a una acción criminal o para que les arreglaran otros problemas. También nos llamaban desde las plantaciones de Chiquita y Dole para identificar personas específicas como problemas de seguridad. O simplemente como problemas. todo el mundo sabía que esto significaba que teníamos que ejecutar a la persona identificada. En la mayoría de los casos los que cayeron eran los líderes o miembros de sindicatos o personas que buscaban apropiarse o reclamar terreno que Dole o Chiquita querían cultivar banano, y los administradores de Dole O Chiquita les decían a las AUC que estos individuos eran sospechosos de ser guerrilleros o criminales*<sup>87</sup>.

En efecto, los cinco asesinatos de los líderes de Aucibe que ocasionaron el desplazamiento de la comunidad de las Franciscas fueron reconocidos en Sentencias de Justicia y Paz como crímenes cometidos por el Frente William Rivas. En este mismo sentido, y a partir de los testimonios o declaraciones de las víctimas que se incorporan en la Sentencia de Restitución, se evidencia la manera en que estas le atribuyen no solo la responsabilidad de estos asesinatos a dicho frente, sino, que señalan que estos se cometieron con el fin de que abandonaran las parcelas.

*“el día de los hechos llegó un grupo armado al margen de la ley a la finca las Franciscas I y II, amenazándonos, diciéndonos que teníamos 24 horas para desalojar las tierras, porque las reclamaba el dueño de la empresa Enfemia, que si no descopábamos nos mataba a todos. ese día Mataron a uno de*

---

<sup>84</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 24.

<sup>85</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 de 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 53

<sup>86</sup> Acta de imputación de cargos contra Mangones Lugo, citada en: UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 24. Subrayado original

<sup>87</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 de 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 55

*los compañeros, entro los comandantes que llegaron, había un comandante de nombre Nicolás que apodaban Care niño el mismo día tuvimos que desplazarnos a la zona de Orihueca*<sup>88</sup>

Por otro lado, es importante señalar que a pesar de la existencia de Fallos de Justicia y Paz<sup>89</sup> en el que se condena al frente William Rivas por el desplazamiento de los campesinos de Las Franciscas, la sentencia de restitución cita declaraciones del postulado Rolando René alias “Nicolás” o “care niño”, en las que niega haber amenazado a la comunidad de las Franciscas con el interés de desplazarlos de estos predios, también desconoce la relación del asesinato de José Kelsy con el abandono forzado de los predios y el interés que la empresa Agrícola Eufemia, pudiera tener sobre estos. En las declaraciones del postulado Rolando René y ante las preguntas de la fiscalía se observa tal negación:

*“No amenazamos a las personas. no les dijimos que tenían 24 horas para que abandonaran las tierras. no les dijimos nada. No sé nada de la empresa. No sé, me estoy enterando ahora mismo, por eso hice la anotación. No conozco a la empresa Agrícola Eufemia. Solamente llegamos y matamos al señor llegamos lo buscamos y le dimos muerte, no hablamos con más nadie. (...) yo nunca amenace a nadie, no desplace a nadie, solamente era darles muerte a las personas, si de pronto las personas querían irse por miedo y temor eso es comprensible. Pero mi objetivo nunca fue desplazar a nadie (...) no matábamos a las personas por quitarles las tierras, los matábamos porque eran objetivo militar de las autodefensas, pero nunca nos apoderamos de tierras ajenas”<sup>90</sup>.*

Del mismo modo, en los escritos de oposición las empresas niegan cualquier vinculación o participación en estos hechos, en los que las víctimas coinciden en establecer una posible conexión. Por ejemplo, la apoderada de la empresa Las Franciscas “*alega que ni Agrícola Eufemia, ni las compañías bananeras o la compañía Dole Food Company Inc., tuvieron o han tenido vínculo alguno con grupos al margen de la ley ni los han financiado. Que en la negociación y pago de mejoras, los funcionarios de las compañías no ejercieron ningún tipo de violencia o presión y la suscripción de los contratos por parte de los solicitantes se hizo de manera libre y voluntaria quienes accedieron a venderlas en el precio y condiciones acordadas*”<sup>91</sup>.

Esta situación evidenciada en el Sentencia de Restitución de Tierras, en la que la responsabilidad en el despojo se oculta tras la de los hechos victimizantes, llama la atención sobre la necesidad de esclarecer la participación y responsabilidad de las empresas bananeras en el despojo material de las parcelas en Las Franciscas, así, como en la situación masiva, continua y sistemática de usurpación, despojo y abandono forzado de tierras del campesinado por sectores empresariales – en ese caso del banano- que en el Magdalena puede considerarse como un elemento central en la explicación del conflicto armado en dicha región.

Por otro lado las declaraciones que hicieron las víctimas de despojo y abandono forzado de Las Franciscas y los hechos analizados y valorados en el proceso de restitución, consignados en las

---

<sup>88</sup> Declaración citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 101

<sup>89</sup> Ver: Sentencia del Tribunal de Superior de Barranquilla- Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Radicado 2011-83724. MP. Cecilia Olivella Araujo. 11 de julio de 2016

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal de Superior de Barranquilla- Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Radicado 2011-83724. MP. Cecilia Olivella Araujo. 11 de julio de 2016. Citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 102

<sup>91</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 32

piezas documentales del proceso, principalmente, Las Resoluciones de Inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No 032 y 023 de 2013, las Solicitud de Restitución de Tierras y La Sentencia Especial de Restitución y Formalización de Tierras, señalan como presuntos responsables de los hechos victimizantes y de las conductas criminales a los paramilitares del frente William Rivas, del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia por las siguientes situaciones:

- **Violencia indiscriminada:**

Se realizaba a partir de la presencia y el control que se ejercía con el patrullaje de los hombres que integraban el Frente William Rivas en el corregimiento de Orihueca; desplegando un conjunto de acciones contra la población civil, como amenazas, retenes, masacres que ocasionó un gran terror entre la comunidad, facilitando el despojo de los predios de las Franciscas, cuando hicieron presencia en la finca Teresa y presionaron la “compra de mejoras” por parte de la empresa, como quedó evidenciado en el proceso de restitución de tierras.

- **Violencia Selectiva - Homicidios:**

Fue ejercida por el Frente William Rivas contra la comunidad campesina en posesión de los predios La Francisca I y II a través del desplazamiento masivo y de los homicidios de presidentes y líderes de Aucibe. El primero sucedió en el año 2001, en un asesinato múltiple al interior de Las Franciscas cuando hombres del Frente William Rivas masacran a los hermanos Jorge, Gustavo y Miguel Terán quienes impulsaron en 1996 el retorno a las Franciscas para su parcelación y la constitución de fundos campesinos, lo que provocó que sus familiares abandonaran las parcelas y se desplazaran de la Franciscas. Luego el 14 de marzo del 2004 y como acto ejemplarizante que ocasionó el desplazamiento masivo de los parceleros, cometieron el asesinato de José Kelsi, presidente de Aucibe. El último de estos asesinatos selectivos fue el de José Abel Bolaños en enero de 2005 como retaliación de los paramilitares por resistirse al despojo y retornar a su parcela. Sin lugar a dudas este asesinato evitó que otros parceleros quisiera retornar a las Franciscas, consolidándose así el abandono forzado.

Estos asesinatos y sus consecuentes desplazamientos, fueron reconocidos por José Mangones Lugo alias “tijeras” y Rolando René “alias care niño”, postulados de justicia y paz, que en sus declaraciones señalan estos crímenes como resultado de los procesos de estigmatización de las AUC en contra de las comunidades campesinas, sin que referencien las motivaciones reales de los ataques contra Aucibe y la comunidad de Las Franciscas. El proceso de restitución no desmiente la estigmatización campesina y su victimización, pero sí incorpora nuevos elementos sobre la relación de estos delitos de graves violaciones a los derechos humanos con el despojo masivo y sistemático de las tierras ocupadas por los campesinos, sugiriendo que estos se cometieron para resolver el conflicto por la titulación de Las Franciscas a favor de la empresa. En este contexto, es necesario reiterar la necesidad de esclarecer la participación y responsabilidad de las empresas en el despojo del campesinado ya que es un eje fundamental para la satisfacción de las exigencias de verdad y justicia del campesinado y de la sociedad colombiana.

Específicamente se hace mención de las siguientes personas como responsables de los hechos victimizantes cometidos contra la comunidad de las Franciscas.

- *Comandante José Gregorio Mangones Lugo. Alias “Tijeras”*

Comandante del frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia que admitió en versión libre rendida el 4 de marzo de 2008, que hombres a su cargo asesinaron a los hermanos Terán Pérez. También en el auto de legalización de cargos del 5 de diciembre de 2011 se define responsables de desplazamiento forzado.

En la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del 18 de diciembre del 2018 se reitera la responsabilidad de Mangones Lugo sobre el asesinato de los parceleros de las franciscas, ratificando que estos crímenes (5 homicidios) se cometieron en medio de un conflicto por la tierra con la empresa Eufemia – Dole, según imputación fáctica (del cargo 15, unificado con los cargos 45, 14 y 58) en la Sentencia del 11 de Julio de 2016 contra Rolando René Garavito.

- *Rolando Rene Garavito Zapata. Alias “Nicolas o Care Niña”*

Integrante del Bloque Norte, patrullero del Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia. En versión rendida ante la fiscalía General de la Nación el 14 de abril de 2009, reconoce el asesinato de José Bolaños y José Kelsy.

En la Sentencia 11 de Julio de 2016 se declaró la responsabilidad por delitos cometidos en La Francisca, enlistados en el cargo No 45, por Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Hechos que corresponden con las declaraciones rendidas por las víctimas, tanto en el proceso de justicia y paz, como en el de restitución.

### 3.5.2. Civiles no estatales

- *Grupo empresarial Bananero.*

Este grupo se configura a partir de la relación que se establece entre la empresa Agrícola Eufemia S.A.S., La Sociedad Las Franciscas S.S.A y otras empresas que se dedican a la producción y exportación de banano en Colombia, según explican en sus escritos de oposición, existía un vínculo con los predios La Francisca I y II al ser este una unidad productiva dentro de este modelo agroexportador.

El grupo empresarial tenía vínculos comerciales y económicos, pero no jurídicos, como se afirma en las declaraciones que se incorporan a la Sentencia de restitución de tierras, que también describe que este grupo empresarial se constituyó a partir de que *“Dole Food Company, Inc., tenía una división de producción y exportación de bananos en Colombia como beneficiario real conformado por varias empresas que tenían objetos sociales diferentes y que cumplían diversas actividades para la producción y exportación de bananos de calidad”*<sup>92</sup>.

Para el 2004, este grupo estaba conformados por las siguientes empresas:

- TECBACO. C.I. Técnicas Baltime de Colombia S.A (exportadora y prestadora de Servicios de Agricultura e Ingeniería)
- SERTEBA. Servicios Técnicos Bananeros S.A (logística y transporte)
- San Pedro. Agropecuaria San Pedro Ltda., (productora)

---

<sup>92</sup> Ibid., p 30



- Agrícola Eufemia Ltda., (productora)
- Inversiones Orihueca Ltda., (productora)
- Agropecuaria San Gabriel Ltda., (productora)
- Exproa SCA
- Bana Ltda.

La CCJ considera en la Solicitud de Restitución que la empresa La Franciscas S.A.S. también hace parte del referido grupo empresarial, pues, se sigue desempeñando como productora en dicha cadena exportadora de banano y además tiene los mismos funcionarios y datos de domicilio con agrícola Eufemia, Técnicas Baltimé y otras que integran el grupo empresarial.

En la Solicitud de Restitución de Tierras, a partir de los testimonios de los campesinos y campesinas de Aucibe, se enuncia claramente la responsabilidad que le atribuyen al complejo Empresarial por el despojo de sus parcelas y la usurpación de su proyecto de vida fundado en el derecho a la tierra y la exigencia de este, buscando abandonar la condición de trabajadores agrarios -de las empresas bananeras- para ser campesinos y campesinas con tierra.

En este sentido la CCJ señala que según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 se puede considerar como sujeto activo del despojo a un particular, en este caso, al complejo empresarial, cuya responsabilidad se hace evidente con los contratos de compra venta *“al ser una de las fuentes generadoras del despojo, por medio de los cuales agrícola Eufemia Ltda. y el grupo empresarial del cual hace parte, que incluye a la empresa Las Franciscas S.A.S, se aprovecharon y beneficiaron conscientemente de la situación de violencia existente en el predio, del asesinato selectivo de los líderes de AUCIBE y de la situación de vulnerabilidad de los solicitantes para privar arbitrariamente de la posesión a los 49 campesinos y campesinas que habitaban en las Franciscas”*<sup>93</sup>

En este mismo sentido el Tribunal afirmó la conexidad de este negocio jurídico con los hechos del despojo, al considerar que la empresa Agrícola Eufemia realizó la compra de mejoras de las Franciscas en medio de *“un contexto de violencia y en circunstancias intimidantes, (...) fue por presiones de grupos armados al margen de la ley, y aunado a ello la muerte de sus compañeros líderes de la comunidad, lo que los llevó a abandonar sus fundos”*<sup>94</sup>.

Del mismo modo, el proceso de restitución evidencia que los argumentos expuestos por las empresas Agrícola Eufemia y Las Franciscas en sus escritos de oposición, refuerzan su responsabilidad con el despojo de los predios cuando vuelven a usar ese negocio jurídico de compra de mejoras como hecho para desvirtuar la posesión campesina, y con esto, nuevamente, usurparles sus derechos, esta vez, el de la restitución de tierras. Por ejemplo, la oposición presentada por la empresa Las Franciscas señala que:

*“el proceso de negociación con los invasores fue sobre las mejoras, se dio luego de muchas visitas a Las Franciscas (...) que el pago se dio en dos o tres ocasiones (...) procedimientos que se dieron de manera libre y voluntaria, sin coacción, violencia o vicios del consentimiento”*<sup>95</sup>

<sup>93</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). 2014. Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 2014-0009-00. p 135

<sup>94</sup> S Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 83 – 84

<sup>95</sup> Ibid., p 31

*“Los solicitantes reconocieron tácitamente dominio ajeno sobre los predios a través de la negociación de las mejoras y suscripción del contrato de compraventa, hecho que fue reconocido y validado por el Incoder en Resolución 1624 del 14 de junio (...) no hubo posesión y si en gracia de discusión hubiera habido no es material, no es pacífica, ni ininterrumpida y no hubo desplazamiento alguno”<sup>96</sup>*

No obstante, la Solicitud de Restitución de Tierras insiste que la responsabilidad de la Agrícola Eufemia trasciende de su participación en la celebración de los contratos de compraventa de las mejoras y señala que existió un interés de la empresa por desalojar a los campesinos de sus parcelas y despojarlos de sus derechos. Interés que puede indicar una posible relación entre la victimización de los campesinos y la participación de las empresas para que estos ocurrieran.

*“no considerar el interés de la empresa en que hubiese un desalojo (desplazamiento forzado) de las tierras, sería desatender lo referido en el contexto presentado sobre el fenómeno paramilitar y sus relaciones con los poderes políticos y económicos en el Magdalena. Así como las declaraciones que se han surtido en justicia y paz por los postulados del Frente William Rivas sobre su vínculo con el sector bananero, en especial con la Dole Food Company y con la finca Las Franciscas (tal como data en la declaración ante LA Corte de California por parte de José Gregorio Mangones Lugo Alias Carlos Tijeras)”<sup>97</sup>.*

También, afirma que existió por parte de la Agrícola Eufemia, y por tanto del complejo empresarial, un aprovechamiento consciente e intencional del contexto de violencia generalizada y del temor que causó entre la comunidad los crímenes sistemáticos contra sus líderes, todos presidentes de Aucibe. Este temor fue aprovechado para presionar -a través de la intimidación armada de los paramilitares- la firma de papeles en blanco, que después serían contratos de compraventa que estas empresas, en diferentes instancias, han usado para demostrar su dominio sobre Las Franciscas. Así pasó con el Incora para revocar la resolución que ordenaba la extinción del dominio privado; luego, ante la URT para contradecir la posesión del campesinado, desacreditar los hechos del despojo y oponerse a la restitución.

En efecto, la URT en la Resolución presenta que los hechos victimizantes que ocurrieron en las parcelas contra el campesinado que habitaba en Las Franciscas fue promovido por una *“alianza entre la Dole y el Frente William Rivas (...) que no los querían en las parcelas”<sup>98</sup>*. Según explican, para la mayoría de los campesinos desplazados de Las Franciscas consideran que *“los asesinatos en contra de los líderes de Aucibe están relacionados con el interés que tenía la Dole de apropiarse de las parcelas”<sup>99</sup>*

En el proceso de restitución de los predios las Franciscas I y II se evidenció que este complejo empresarial se benefició del despojo, pero no se esclarece su participación en el mismo. Aunque la sentencia de restitución de tierras señala, que no se puede desconocer la *“concomitancia entre los actos de violencia acusados por la parte actora y los negocios suscritos por los campesinos de las fincas solicitadas en restitución que se encuentran ubicadas en el Municipio de Zona Bananera con representantes de la empresa Agrícola Eufemia lo que permite establecer con claridad la existencia de un nexo causal entre una y otra”<sup>100</sup>*. Lo

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p 33

<sup>97</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). 2014. Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 470013121002-2014-0009-00. p 115

<sup>98</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 29

<sup>99</sup> *Ibíd.*, p 29

<sup>100</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicada 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 111

que nos lleva a considerar que puede existir una presunta participación y responsabilidad de este complejo empresarial en la victimización del campesinado y en su despojo.

En el proceso de restitución también se hace mención, de manera específica, a empresas del complejo que participaron en algunos hechos que tienen relación con el despojo, como, por ejemplo, las compra ventas forzadas de las mejoras a los campesinos. Sin embargo, en otros actos de victimización también se enuncia su responsabilidad por cometer delitos que sin lugar a dudas fueron una grave violación a los derechos humanos de esta comunidad, como el desplazamiento forzado. Estas empresas que emergen en el proceso de restitución de tierras como presuntas responsables son:

- Agrícola Eufemia Ltda. (hoy S.A.S)

Según los testimonios de los solicitantes y las consideraciones de las entidades vinculadas en el proceso de restitución, esta empresa puede considerarse como parte del sujeto activo del despojo, ya que, como se pudo evidenciar se aprovechó de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de los parceleros de las Franciscas para despojarlos de sus tierras y usurparles sus derechos, cuando uso los contratos de compra de mejoras para apelar la decisión del Incora que les extingüía el dominio, señalando que estos eran la prueba de la condición de tenedores de los parceleros, que a la vez, desmentía la posesión que les generaba derechos sobre las tierras de Las Franciscas.

Según la información que esta empresa presentó ante la URT, así como la contenida en sus escritos de oposición, se puede afirmar que esta empresa desconoció y simuló situaciones que no corresponden con lo denunciado y narrado por las víctimas, cuyos testimonios son coincidentes en afirmar que existió intimidación por parte de los grupos paramilitares de la zona que en medio del conflicto armado y de un contexto de violencia generalizada y selectiva, los presionaron para la firmar documentos en blanco, situación que se corresponde con las presunciones legales que se han establecido en la ley para develar y esclarecer la ocurrencia del despojo forzado de tierras. En este sentido, la empresa Agrícola Eufemia, inventó una situación en la que supuestamente existió voluntariedad y consenso en la firma de dichos contratos, cuando expuso que *del 28 de Julio al 2 de agosto del 2004, compró las mejoras a los invasores de la Francisca, negociación que termina en diciembre de 2004, por medios absolutamente legales y concertados con los ocupantes, finalmente la restitución de la tenencia física y pacífica del inmueble iniciándose labores de conservación de las tierras*<sup>101</sup>

En este sentido y al respecto de los contratos de compra venta, la sentencia considero que *“existieron circunstancias externas que lograron provocar una ausencia de consentimiento en los campesinos hoy solicitantes en la suscripción de los documentos de compraventa entre los meses de julio y agosto de 2004, sobre lotes de terreno que hacen parte de los predios Las Francisca I y Francisca II, a favor de la empresa agrícola Eufemia E.U provocado por las amenazas infundidas por un grupo paramilitar y la falta de seguridad en la zona de ubicación de los predios”*<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> UAEGRD. Informe técnico línea de tiempo p 23

<sup>102</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018

En la sentencia también se presenta el informe que el personero elaboró tras la denuncia que el campesinado hiciera sobre el desplazamiento forzado que sufrieron en el 2004 por el asesinato de José Kelsy, en la que quedó registrado que, para las víctimas, tal cual se lo hicieron saber los paramilitares, que lo que sucedió en Las Franciscas obedeció al interés que la Agrícola Eufemia tenía de explotar nuevamente los predios. Por tanto, la empresa usó al Frente William Rivas para desalojar la finca y presionar la firma de los contratos de compraventa de mejoras.

*“en la fecha del 14 de marzo de 2004 llegaron a la mencionada finca hombres, algunos armados, intimidando a estas familias manifestándoles que debían desocuparla, que ellos les compraban las parcelas y los cultivos, que esa finca pertenecía a la firma Eufemia Ltda., que era mejor que llegaran a un acuerdo, que de todas maneras tenían que salir”<sup>103</sup>”.*

- **Sociedad La Francisca S.A.S (La Franciscas E.U)**

La sociedad adquirió el derecho de dominio desde el año 2007 y durante todo el proceso de restitución fungió como opositor a la reclamación que el campesinado hizo frente a los predios las Franciscas. En esta ocasión, el Tribunal no le reconoció buena fe exenta de culpa porque consideró que la empresa no comprobó la situación jurídica del bien, antes de adquirirlo, beneficiándose y aprovechándose de esta situación. La sentencia señala implícitamente que esta empresa también participó en la situación del despojo del campesinado de las Franciscas al usurparles su condición de poseedores cuando: *“el derecho de propiedad adquirido por las Sociedad Las Franciscas S.A.S pese a no haberlo derivado de los solicitantes, desconoció un contexto empírico de conflictividad en torno al acceso de los campesinos a la propiedad rural. (...) puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición o poseedores, máxime (...) cuando quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentran los predios objeto de reclamación y los hechos de violencia acaecidos en la zona con ocasión del conflicto armado, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno o afectado por el accionar de grupos armados al margen de la ley”<sup>104</sup>*

- **Empleados de Tecbaco (Wilson Sotomonte, Humberto Diaz y Oliver Mena)**

En el contexto descrito, la participación de los trabajadores arriba mencionados tiene relación directa con el despojo por negocio jurídico, en el que, según los testimonios de las víctimas, después del desplazamiento forzado de la comunidad de las franciscas, estos facilitaron la supuesta negociación, indicando que estos pudieron participar directamente en la intermediación con el Frente William Rivas para que a través de intimidación con paramilitares de este grupo, el campesinado accediera a firmar los documentos en blanco. Según se expresó en el proceso de restitución, en las declaraciones de las víctimas, fueron Wilson Sotomonte y Humberto Diaz, trabajadores de la Eufemia que iniciaron la negociación de las mejoras, fueron ellos quienes los convocaron a la reunión en la finca la Teresa, en la que los paramilitares retuvieron al campesinado (lo secuestraron) para que firmará los papeles en blanco, a cambio de valor irrisorio por la supuesta venta de las mejoras”.

El mismo grupo empresarial reconoce este hecho, a través de la oposición presentada por la Sociedad Las Franciscas S.A.S en la que nuevamente, simula y presenta ante el proceso de restitución una situación que no sucedió: *“el proceso de negociación con los invasores fue sobre las mejoras,*

---

<sup>103</sup> Ibid., p 105

<sup>104</sup> Ibid., p 117

*se dio luego de muchas visitas a Las Franciscas por parte de los señores Wilson Sotomonte y Humberto Díaz, funcionarios de Tebaco. Que el pago y suscripción de los contratos se dio en dos o tres ocasiones, y fue conducido por el señor Oliver Mena empleado también de Tebaco a nombre de EUFEMIA, procedimientos que se dieron de manera libre y voluntaria, sin coacción, violencia i vicios del consentimiento”<sup>105</sup>*

En consecuencia, es necesario reiterar las demandas que las víctimas tienen sobre el esclarecimiento y la construcción de verdad en el despojo de tierras del campesinado en marco del conflicto armado. El proceso de restitución ha evidenciado situaciones y actores que tienen directa relación con lo que sucedió en las Franciscas. Los jueces ya afirmaron que no existió buena fe en la compra de las mejoras. Incluso este proceso devela que “la negociación entre empresas y campesinado” no existió; en cambio y a partir de las coincidentes declaraciones y testimonios de las víctimas en las diferentes etapas del proceso de restitución, se evidencia un posible pacto o acuerdo entre los actores armados y las empresas para lograr el despojo.

### 3.5.3 Entidades civiles del Estado: Incoder

- *Incoder*

Aunque no se enuncia en la sentencia de Restitución de Tierras, en el proceso sí se evidencia que en el caso de Las Franciscas también ocurrió un despojo administrativo, configurado por la resolución 1624 del 14 de junio de 2007<sup>106</sup> del Incoder, en la que, según la agrícola Eufemia “*se reconoció como ciertos los hechos alegados por ellos*”<sup>107</sup>.

Es decir, el Incoder Seccional Bogotá avaló la negociación que según las víctimas se realizó por presión de los paramilitares del Frente William Rivas y acreditó los contratos de compraventa de mejoras que se dieron tres meses después del desplazamiento y del asesinato del presidente de Aucibe, y a pesar de que el Incoder conocía de la grave situación.

También el Incoder accedió a realizar una visita de inspección ocular el 30 de noviembre de 2004, diligencia que no se ajusta a las garantías del debido proceso frente al trámite de extinción de dominio que estaba vigente. Nuevamente ignora la condición de desplazamiento del campesinado que no tuvo oportunidad de oponerse o participar de dicha diligencia. Los resultados de la visita que obviamente evidenciaron la ausencia de cultivos y ranchos campesinos, fue usada por la empresa Agrícola Eufemia para invalidar la posesión de los parceleros que se había reconocido en el informe que el Incora alcanzó a realizar en el año 2003.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*, p 32

<sup>106</sup> Ver anexo. Incoder. Resolución 1624 del 14 de junio de 2007

<sup>107</sup> UAEGRTD. Informe técnico línea de tiempo p 24

## 4. CHIMBORAZO: SINOPSIS Y ESTADO PROCESAL DEL CASO

### 4.1. síntesis Del Caso

En el caso definido como “Chimborazo”, un grupo de 106 campesinos provenientes de las zonas rurales de los municipios de Orihueca y de otros corregimientos del ahora municipio de Zona Bananera, departamento de Magdalena, ante la carencia de tierras para trabajar, apoyados y auspiciados por el señor Tomás García, decidieron organizarse y hacer parte de la Asociación Mixta de Campesinos Obreros de la Victoria “Asomovic”.

Dentro del proceso de conformación de Asomovic, el señor García manifestó al campesinado, -que hoy reclaman la restitución- la existencia de unas tierras sin explotar ubicadas en zona rural del municipio de Pueblo Viejo, departamento de Magdalena, de propiedad de los hermanos Olarte, quienes se encontraban adelantando gestiones con el Incora para vender los predios conocidos como Chimborazo, Los Ceibones, Cantagallar y Las Nigrinis, para que posteriormente estos fueran adjudicados a campesinos de la región.

Conforme a las expectativas de una posible adjudicación, los solicitantes ingresaron a los predios Chimborazo, Los Ceibones, Cantagallar y Las Nigrinis, inicialmente, llevaron a cabo labores de desmonte y limpieza de los predios, pero con el paso de los días asentaron sus cultivos de pan coger, parcelaron los predios, por último, se trasladaron junto a sus familias al predio el Chimborazo, con el objetivo de cuidar el cultivo colectivo de maíz, por ser su principal proyecto productivo.

Frente a este último aspecto, es necesario tener en cuenta, que el campesinado, adecuo sus proyectos de vida en torno a los predios que explotaban, matricularon a sus hijos en la escuela de Tierra Nueva, establecieron turnos para cuidar sus cultivos, y desarrollaron una identidad con la región y la tierra.

Sin embargo, hacia el mes de marzo de 1999, la presencia de grupos paramilitares – Bloque Norte- se hizo más frecuente en los predios objeto del proceso de restitución, esto teniendo en cuenta que las AUC habían instalado sus campamentos cerca de Tierra Nueva, controlando las rutas de ingreso al corregimiento. Con los días la situación con las AUC empezó a hacerse insostenible, toda vez los paramilitares ingresaban a los ranchos, hurtaban comida de las ollas, exigían que les cocinaran los animales de corral que los campesinos tenían destinados para su propia alimentación, pedían que les lavaran sus prendas manchadas de sangra, que limpiaran sus armas, y que retiraran las sanguijuelas que se adherían a sus cuerpos.

Para el año 2000, la situación no mejoró para el campesinado de Chimborazo, por el contrario, los abusos y agresiones en contra de la población se intensificaron, los paramilitares ejercieron violencia sexual y psicológica en contra de mujeres y niñas, y violencia física y psicológica en contra de los hombres, pese a ello, la orden expresa para toda la población, era que nadie podía salir de los predios, es decir, la victimización de la comunidad campesina de Chimborazo estuvo determinada por el confinamiento y las graves violaciones a sus derechos humanos se cometieron en medio de ese control que se prolongó por más de dos años.

Pese a la orden de confinamiento, la familia del señor Charris Perea, decide abandonar el predio para proteger su integridad, sin embargo, los paramilitares los localizaron, y el 12 de julio del año 2000, asesinan al señor Manuel de Jesús Charris, a su hijo mayor y al señor Redulfo Miguel Acuña Sandoval, además de ello, ejercen graves actos de violencia sexual en contra de las mujeres, una niña y un niño de la familia.

Así entonces, la persecución y el ataque de las AUC en contra de la comunidad campesina de Chimborazo y de la Asomovic, materializado por el confinamiento, los homicidios y los actos de violencia sexual, garantizaron que tras la orden de abandonar los predios, la comunidad se desplazara de masivamente, dejando sus parcelas, sus cultivos y sus viviendas; configurándose así el despojo del campesinado de los predios Chimborazo, Cantagallar, Los Ceibones y Las Nigrinis, en medio de un proceso, en que estaban exigiendo el reconocimiento de su posesión, disputándole la propiedad de la tierra a la familia Olarte Loaiza.

#### **4.2. Historia Del Proceso Judicial De Restitución De Tierras**

En el caso en concreto se acumularon las solicitudes colectivas de restitución material y formalización de los predios: El Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Las Nigrinis, dichos predios se identifican así:

- Chimborazo: Cédula catastral 47570000300000029000 y folio de matrícula inmobiliaria No 222-5893 del círculo registral de Ciénaga. Ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva del municipio de Pueblo Viejo, en el departamento de Magdalena. Corresponde a un área común y proindiviso. El área georreferenciada del predio corresponde a 393 hectáreas – Has. 532 mts<sup>2</sup>.
- Cantagallar: Cédula catastral No 47570000300000000002600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 222-353. Predio rural, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva en el municipio de Pueblo viejo, en el departamento del Magdalena. Su extensión corresponde a 132 Ha 4520 Mts<sup>2</sup>, según el área georreferenciada por la URT. Este inmueble nació a la vida jurídica por resolución de adjudicación de baldíos de la nación de 15 de febrero de 1943, proferida por el Ministerio de Economía Nacional, en favor de José Manuel Noguera Cantillo y Julia Noguera De Gangond.
- Los Ceibones: Cédula catastral No 475700003000000005000 y FMI 222-76 Predio rural, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva en el municipio de Pueblo viejo, en el departamento del Magdalena. Su cabida superficial corresponde a 95 hectáreas 6417 Mts<sup>2</sup>, según el área georreferenciada por la URT. Se trata de un bien de propiedad privada, cuyos titulares del derecho de dominio son los señores Nury Elina Barona González, Carlos Miguel Olarte Loaiza y Roberto Olarte Loaiza.
- Las Nigrinis: matricula inmobiliaria No 222-1315, código catastral No 47570000300000025000. Predio rural, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva en el municipio de Pueblo Viejo – Magdalena, con una cabida de 90 has. De acuerdo a la Resolución No 566 de febrero de 1981, mediante la cual el Incora declaró la extinción del dominio, pasó a ser un bien baldío de carácter reservado.

El proceso de restitución de tierras fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Magdalena, bajo el radicado 70001-31-21-004-2016-00030-00 quien, por medio del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2016, admitió la demanda.

Así mismo, dentro de la etapa procesal correspondiente, se presentaron como opositores respecto a la reclamación de los predios ya mencionados, los señores Roberto Olarte Loaiza, Carlos Miguel Olarte Loaiza, Nury Elina Barona González, Leopoldo Blanco Paternina, y las empresas Sociedad Inversiones La Española S.A., C.M. Olarte & Compañía Sociedad En Comandita Simple, Inversiones Silvor S.A.S., C.I. Tequendama S.A.S.

Una vez practicadas las pruebas solicitadas por la Comisión Colombiana de Juristas, y los demás sujetos procesales, el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, quien mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, protegiendo tan solo el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes del predio La Nigrinis, y negando la protección del mismo derecho, frente a los predios Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar.

El despacho expone una vez verificados los hechos de violencia, confinamiento y abandono forzado del que fueron víctimas los solicitantes, así como la temporalidad de dichos hechos, efectúa también un análisis de la tradición y condición jurídica de los predios Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar. Concluyendo que los mismos, no son baldíos de la Nación, y que por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que se trata de predios de dominio privado, por tanto, las pretensiones frente a estos predios debían haberse enfocado en la declaración del fenómeno de prescripción adquisitiva en favor de sus solicitantes, y no en la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Así entonces, el despacho procedió a resolver la solicitud de restitución de tierras, frente a los predios Chimborazo, Cantagallar y Los Ceibones, haciendo una interpretación de las pretensiones, atendiendo los criterios propios de flexibilidad en pro de las víctimas establecidos en la Ley 1448 de 2011, y dando aplicación a los principios pro homine y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ahora bien, teniendo claro entonces que los predios Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar eran de dominio privado, el Tribunal entró a efectuar un análisis de fondo frente al derecho restitución y formalización de tierras que le asistía a los solicitantes, en el que concluyó:

- Que de acuerdo a las declaraciones recepcionadas en el periodo probatorio, quedó acreditado, que los solicitantes, ingresaron a los predios con la expectativa de que las personas a las que ellos reconocían como dueños de las tierras, es decir los hermanos OLARTE, realizaran la venta de los predios al extinto INCORA, y posteriormente la entidad agraria, procediera a adjudicar a los solicitantes.
- En igual sentido, el despacho encontró, que no se acreditó en la demanda, ni el en trámite procesal, que los solicitantes hayan ejercido verdaderos actos de señor y dueños respecto de los predios objeto de restitución.
- Y que finalmente, quedó acreditado de acuerdo a las declaraciones recepcionadas, que los solicitantes ingresaron a los predios, con la anuencia de sus propietarios, y que, por



tanto, reconocieron dominio ajeno, así que, debió haberse probado en el trámite del proceso, los actos mismos, en el que los solicitantes, pasaron de ser simples tenedores a ser Poseedores, (circunstancia que a los ojos del Tribunal, nunca se acreditó), frente a este punto, me permito citar lo enunciado por el despacho:

*(...) Es decir, si originalmente los reclamantes ingresaron a los predios como meros tenedores, en virtud del acuerdo que ellos manifiesta, existió entre los dueños de los predios y el señor Tomas García, se ha debido aportar prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebelaron contra el titular y empezaron a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente, situación ésta de la que no estaban relevados los solicitantes, no obstante dirimirse la presente declaración de pertenencia en sede de una justicia transicional(...)*”

En consecuencia, el despacho dispuso, que teniendo en cuenta que de acuerdo a los artículos 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, el derecho a la restitución se encuentra limitado a los sujetos que tengan relaciones jurídica de propiedad, posesión y ocupación con predios despojados o abandonados en razón de la violencia, y que conforme lo “probado” en el proceso solo se acreditó una mera tenencia de los solicitantes frente a los predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones, no se reconoció el derecho a la restitución de tierras, frente a los predios ya señalados.

Ahora bien, despacho expone los siguientes argumentos, para reconocer el derecho a la restitución y formalización de tierras frente al predio La Nigrinis:

En lo que respecta al predio La Nigrinis, el despacho realizó un análisis registral del bien inmueble, concluyendo que en virtud de la resolución No 566 del 3 de febrero de 1981, proferida por el extinto Incora, se declaró la extinción del dominio, por tanto, su condición jurídica mutó de un predio de dominio privado a la de un baldío reservado de propiedad de la nación, en razón de ello, de acuerdo a lo que se acredita en la solicitud de restitución de tierras, si es viable estudiar las pretensiones frente a la ocupación y explotación frente a los solicitantes del predio La Nigrinis.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en las declaraciones rendidas por los solicitantes durante el trámite procesal, se acreditó tanto la explotación del predio, como el abandono forzado en razón de la violencia recrudescida que se vivió en la región, el despacho protegió el derecho a la restitución de los solicitantes del precios La Nigrinis, y como consecuencia de ello, ordenó a la agencia nacional de tierras, proferir los correspondientes actos administrativos o resoluciones de adjudicación, a favor del campesinado.

La citada sentencia, quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2019, y frente a la misma se presentó acción de tutela, que cursa actualmente ante la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 11001-02-03 000-2019-04076-00.

La acción de tutela se estructuró sobre el argumento de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no valoró de manera integral las pruebas oportunamente practicadas (testimonios de solicitantes), en las que se relata al juzgador, los actos de señor y dueño, que

acreditan la posesión por parte de quienes reclaman la restitución de los predios Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar, y que además de ello, el error en la valoración de la calidad jurídica del inmueble no puede reflejarse en la no restitución a favor de las víctimas, cuando se trata de un aspecto que se escapa de su esfera de conocimiento, y si en cambio, ocasiona graves perjuicios.

A la fecha, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra pendiente de resolver la impugnación presentada por la CCJ, frente al fallo de primera instancia que niega la tutela de los derechos fundamentales de nuestros solicitantes.

## 5. APROXIMACIONES Y RELATOS DEL DESPOJO EN EL PROCESO DE RESTITUCION DEL CASO CHIMBORAZO.

### 5.1. ¿QUÉ PASO?

En el departamento del Magdalena el campesinado ha mantenido una tradición organizativa y colectiva que ha permitido el acceso a la propiedad, la posesión o la ocupación de la tierra<sup>108</sup>; dicha tradición se ha construido sobre el anhelo que trasciende las generaciones y sobre el cual se ha fundado este proceso, y es el de intentar dejar de ser proletarios del campo para ser propietarios de su parcela, cultivar y trabajar en ella, para el sustento de los suyos. Esta es la historia de los campesinos y las campesinas de Chimborazo, Las Nigrinis, Cantagallar y Ceibones, un colectivo que se constituyó a partir de ese anhelo.

*“queríamos tener unas tierras, cultivos, los animales. Uno veía esa vida como tan bonita por allá, que uno decía eso con el tiempo se va poniendo bien hermoso, hay casas, hay cosas, era como un pueblo también en el que uno va a vivir (...). Decíamos, cuando los pelados ya estén grandes van a tener una finca de ellos, que ellos también trabajen aquí en las tierras y eso va a ser para ellos, ya que tengan ellos de que vivir también. Teníamos esos sueños que se veían tan hermosos en ese tiempo(...)pero desafortunadamente no se pudo”<sup>109</sup>*

El proceso de restitución de tierras da cuenta de esa historia y relata – en diferentes piezas procesales- que en 1995 un grupo de campesinos de Orihueca dedicados al jornal o al trabajo como obreros en las plantaciones, empezaron a organizarse porque “*vieron en la ley 160 de 1994 una oportunidad de adquirir un predio rural que les permitiera una explotación económica viable para su sustento*”.<sup>110</sup> Este grupo de campesinos fue incentivado desde el Incora y organizaciones como la Anuc, para que promovieran los mecanismos de adquisición de tierras contempladas en la nueva ley a partir del mercado de tierras.

En este contexto, dirigentes de la Anuc y otros líderes campesinos –como Tomás García- proponen a este colectivo hacer parte de la Asociación Mixta de Obreros Campesinos de La Victoria – Asomovic, y desde allí buscar fincas en las que se pudiera ejercer la ocupación o

<sup>108</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA. Campesinos de Tierra y agua: memorias sobre sujeto colectivo, trayectoria organizativa, daño y expectativas de reparación colectiva en la región Caribe 1960-2015. CNMH, Bogotá. 2017 p 14

<sup>109</sup> CORPORACIÓN HUMANAS-CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO. CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS. Violencia sexual para despojar. Caso Chimborazo, Cantagalar, Las Nigrinis y Los Ceibones. Bogotá. 28 de agosto 2015. p 21

<sup>110</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 17

posesión campesina, identificando para esto predios que tuvieran un carácter baldío o aquellos de propiedad privada abandonados o en los que existiera un interés de venta al Incora para adjudicarlas al campesinado.

*“La idea de conformar una organización campesina para la adquisición de tierras a través del Incora se empezó a concebir por el grupo Orihueca en la casa de Beatriz García, donde llegaron varios líderes de procesos campesinos. Para el año de 1996, hicieron varias reuniones, se fue sumando la gente, campesino sin tierra que vivían en Orihueca, en Guacamayas en otras veredas como Soplador, El salón, Varela, Sevilla incluso de Pueblo Viejo. El rumor fue corriendo rápido, llegaron a hacer reuniones con más de 150 familias. Unos se enteraron por otro. La idea de organizarse se fue consolidando y el grupo de campesino fue bastante numeroso”<sup>111</sup>*

Es así que este proceso de organización del campesinado, desde un principio buscó fincas que pudieran ocupar o poseer para proponer acuerdos a los finqueros en el marco del mercado de tierras y avanzar en los trámites ante el Incora para las adjudicaciones. Era corriente, y hacía parte de las dinámicas organizativas campesinas e incluso de las entidades agrarias, promover la identificación de predios que por distintas razones pudieran servir para entregar y adjudicar tierras al campesinado. Según relata la URT para aquella época *“era frecuente en la zona rural la colonización de predios baldíos y la posesión de tierras improductivas, abandonadas o incultas, que luego eran parceladas y adjudicadas; que así mismo, fueron varios los terratenientes que en un momento de crisis vieron un buen negocio en la venta al Incora o “incorización” como le llamaban a este proceso de venta, parcelación y adjudicación a campesinos, ya tanto de los terrenos baldíos como de los privados”<sup>112</sup>*

Para el año de 1996 se había consolidado un grupo de aproximadamente 200 campesinos y campesinas organizados para solicitar acceso a la tierra desde su condición de sujeto de reforma agraria; habían avanzado en identificar fincas que eran visitadas por algunos líderes que conformaron el Comité de búsqueda de tierras de Chimborazo<sup>113</sup>.

*“para ese mismo año, se conformó una comisión para ir a visitar varias fincas, esa comisión estaba integrada por: Nicolás Narváez, Tomás García, Bladimir Carranza, Jimmy Carranza, Hernán Cueto, Hildebrando y José Movilla. También hacían parte del grupo de líderes Juan Escobar y Beatriz García”<sup>114</sup>*

En este contexto, se anunció por parte del señor Tomas García que los hermanos Olarte, propietarios de las Fincas: Chimborazo, Las Negrinis, Ceibones y Cantagallar *“estaban haciendo gestiones para vender los predios al Incora para que posteriormente fueran adjudicados a campesinos, que ante esas circunstancias y por intermedio del señor Tomás García y de la Organización de campesinos Asomovic los solicitantes ingresaron en el año de 1997 a los predios, con el objeto de realizar labores de desmonte y sembrar cultivos de pan coger y así ir llenando los requisitos para una eventual adjudicación del Incora, con previa compra de las fincas por parte de esas entidades a los hermanos Olarte”<sup>115</sup>*

---

<sup>111</sup> *Ibíd* p 82

<sup>112</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00 p 17.

<sup>113</sup> UAEGRTD. Dirección Territorial Magdalena. Zona Microfocalizadas predio Chimborazo, Cantagallaer, La Nigrinis o La Ramón y Los Ceibones. Informe técnico de la línea de tiempo. p 6

<sup>114</sup> *Ibíd.*, pág5

<sup>115</sup> UAEGRTD. Dirección Territorial Magdalena. Zona Microfocalizadas predio Chimborazo, Cantagallaer, La Negrinis o La Ramón y Los Ceibones. Informe técnico de la línea de tiempo. p 6

En Colombia el acceso del campesinado a la propiedad de la tierra ha estado determinado por los procesos de posesión; desde la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1926 -que en parte buscó atender el descontento social que se vivía por el régimen de concentración de propiedad y la proletización del campesinado, por ejemplo, en las plantaciones bananeras- se estableció “la *prescripción adquisitiva para quien hubiese cultivado un predio por cinco años*”<sup>116</sup>, definiendo que “la *posesión es un derecho que concede derechos de propiedad*”<sup>117</sup>; criterio que se mantuvo en los diferentes regímenes agrarios que coadyuvo a que la organización campesina se configurará alrededor de dicho propósito e incorporará en sus repertorios para la exigibilidad de sus derechos, la posesión material y colectiva de predios incultos u ociosos<sup>118</sup>.

De esta manera, los testimonios del campesinado de Chimborazo también evidencian dichas prácticas colectivas y organizativas amparadas en el derecho y la costumbre, que implicaban también comportamientos recurrentes y legitimados por los otros actores diferentes al campesinado, por ejemplo, el Incora estimuló el mercado de tierras a través de las negociaciones o acuerdos de posibles compras de fincas que hacía con las personas propietarias, quienes a la vez, y a través de organizaciones y líderes campesinos, aceptaban el ingreso de campesinos para ocupar los predios objeto de negociación.

*“para esta época [1997] el Incora había hecho dos visitas para medir los predios. “los del Incora nos dijeron que nos iban a medir, fueron dos veces, que nos iban a medir las tierras que limpiáramos los linderos para medimos las tierras (...)”*<sup>119</sup>

A partir de las declaraciones que se citan en la Sentencia de Restitución, se evidencian dichas prácticas en las que se fundó también la expectativa legítima de adjudicación de los predios. Por ejemplo, en las declaraciones de los señores Regino Aparicio Castilla y de Bladimiar Andrés Carranza, es claro que el ingreso del campesinado a las fincas y el trabajo en ellas hacía parte de un acuerdo entre los líderes y dueños de la finca, que facilitaría la compra de estos y la adjudicación por parte del Incora:

*“Preguntando: Señor Regino haga usted un relato de cómo ingresó al predio (...)”*

*Contestó: (...) Directamente entré a Cantagallar por el señor Tomás García, que él era el que representaba el grupo de campesinos, y él nos llevó allá para que trabajáramos las selvas esas que estaban ahí, la despojáramos, pero con opción de venta o sea de compra de nosotros los campesinos.*

*Preguntando: ¿la opción de compra era que ustedes la compraban?*

*Contestó: la iba a comprar el Incora para los campesinos*

---

<sup>116</sup> FAJARDO, Dario. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. En: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Colombia 2015. p. 11.

<sup>117</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Tierras. Balance de la contribución del CMNH al esclarecimiento histórico, CNMH, Bogotá. 2018. P 20-21

<sup>118</sup> La reforma constitucional de 1936 introduce la función social de la propiedad, “que imprimió en la Constitución la consigna de que la propiedad debe servir no sólo al interés privado de su dueño o titular, sino también a los intereses sociales, en especial de los campesinos. En caso de no cumplirse con estas premisas, resultaba admisible la aplicación de medidas extremas como las expropiatorias. Sentencia C-644 de 2012 (MP Adriana Guillén Arango)

<sup>119</sup> CORPORACIÓN HUMANAS-CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO. CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS. Violencia sexual para despojar. Caso Chimborazo, Cantagalar, Las Nigrinis y Los Ceibones. Bogotá. 28 de agosto 2015. p 21

*Preguntado: (...) ¿le inspiraba confianza ingresar a un predio en esa forma?*

*Contestó: sí, porque él (Tomás García) según ya tenía la orden de entrar a esa finca*

*Preguntando: ¿La orden quién se la dio?*

*Contestó: según se la dio el dueño.*

*Preguntando: ¿quién era el dueño?*

*Contestó: Los señores Olarte*

*Preguntando: ¿a qué se dedicó allá en el predio?*

*Contestó: bueno como la opción era trabajar todas las tierras para cultivarlas y sembrarlas nosotros, el trabajo de nosotros era trabajar y tumbar monte, y cultivarla, porque esa era la negociación que había*

*Preguntando: ¿la negociación era que ustedes trabajaran y tumbaran monte?*

*Contestó: para comprarlas*

*Preguntado: ¿Y de qué forma la compraban señor?*

*Contestó: o sea la iba a comprar Incora para los campesinos*

*Preguntando: ¿y había necesidad de hacer ese trabajo antes de que el Incora la negociara con los campesinos?*

*Contestó: sí, porque Incora dijo que él compraba las tierras pero que estuvieran limpias (...)<sup>120</sup>*

*“Preguntando: Señor Carranza, manifieste al Despacho, cómo fueron las situaciones que se dieron para que usted a solicitar este predio que está en trámite en estos momentos*

*Constestó: En el grupo de nosotros había un compañero que se llama Nicolás Narváez, él siempre vino conectado con gente e ANUNC, él siempre estuvo en este tipo de reuniones, para allá y para acá; (...) entonces cualquier situación de tierras llamaban era a Nicolás (...) entonces apareció el señor Tomás García con una asociación, nosotros nos agrupamos alrededor de él, pero entonces él dijo que tenía ya la opción, que habían hablado ya con los señores Olarte; sin embargo, nosotros le propusimos a él que por qué no nos sentábamos con ellos para que nos explicarán a nosotros cuáles eran las condiciones, porque en esas época el temor que existía, porque ya habían ocurrido esos hechos, era que los propietarios de las tierras llevaban a los campesinos a las tierras y que a cultivar y después cuando se las limpiaban ya los sacaban, entonces teníamos esa prevención.*

*Entonces conseguimos la reunión con el señor Olarte, (...) logramos la cita con Florentino Olarte, (...) entonces conversando con él es que comenzamos como que a decirnos con franqueza; nosotros necesitamos las tierras para cultivar, él propone que entremos, que ellos, para ver si a través con Incoder, la idea que le vendían a uno era que entren a las tierras, empiecen a cultivar y es más fácil que el Incoder asuma la*

---

<sup>120</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 pp 104 - 105

posible negociación; (...)con esta gente entramos por ese camino, entonces con el señor Florentino, él autoriza que entremos a trabajar allá a cultivar la tierra, (...)

Preguntado: ¿eso en qué año era?

Contestó: ya eso fue tipo 96 que empezamos a hacer los preámbulos.

Preguntado: ¿Cuándo ingresaron?

Contestó: nosotros entramos como en el 97 iniciando el año<sup>121</sup>

Es recurrente en las declaraciones del campesinado identificar que sus formas de organización colectiva estaban, como ya se ha dicho, fundadas sobre el anhelo de acceder a tierras y en consecuencia adoptan, como formas de acción colectiva la búsqueda de predios incultos u ociosos -que estuvieran abandonados y sin explotación- o que fueran baldíos indebidamente apropiados para promover la adjudicación a su favor y en reconocimiento de sus derechos. En la declaración del señor Juan Bautista Escobar Jimenez, se evidencia que la posesión material de los predios era un mecanismo frecuentemente usado y efectivo para lograr la adjudicación de las tierras:

“Preguntado: ¿Cómo ingresa usted a Ceibones?

Contestó: ingreso con la suficiente idea de que mi padre era de muy escasos recursos, y ahí se me creó la oportunidad de tener mi propio predio, explotar tierras porque nosotros vivimos y yo vivo en sector que es netamente rural, venimos de gente campesina

Preguntado: ¿quién le habla a usted del predio Ceibones?

Contestó: a ver nosotros veníamos reuniendonos por allá desde el 93-94, esa era una estrategia que el gobierno, que teníamos que organizarnos como comité campesino, desde oribuena estábamos organizados con el señor Nicolás Narváes, ahí nos reuníamos con esa propuesta de solicitar, mirar y explotar las tierras, explotar las fincas que habían en los alrededores, que los demás no explotaban.

Preguntado: ¿el señor Nicolás Narváes que les dijo?

Contestó: Nos dijo, bueno: - hay una propuesta en el sur de Pueblo Viejo-, eso uno le llama playones, el señor Tomás llegó a Oribuena, le dio una propuesta que él tenía las tierras, pero que no tenía la cantidad de campesinos; nosotros con ganas de trabajar y aún con nuestras mujeres nos fuimos para allá, nos dio la propuesta, qué si queríamos explotar las tierras que ahí estaban. En ese entonces había una propuesta de Incora, que los dueños de las fincas no querían vender, no se sabía, entonces los campesinos como estábamos allá adentro, nos decía que si escuchábamos una oferta de venta podíamos nosotros traer la propuesta, yo traje más de 5 veces mi formulario como aspirante a tierra; era un joven en ese entonces, pero muy emprendedor (...) cuando nos dieron la propuesta yo dije: esta es nuestra propuesta. Incora en ese momento nos dio la propuesta, esto es viable a que la exploten; cuál era la idea, que entráramos a las fincas, estábamos ahí, las explotábamos y allí era la posibilidad que era de nosotros<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> Ibid., p 109

<sup>122</sup> Ibid., p 111

En conclusión, el colectivo de campesinos y campesinas – aproximadamente 100 personas - que ingresó en el año de 1997 a los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis a limpiar y cultivar estos predios, lo hizo con la expectativa de que el Incora les iba adjudicar las tierras bajo dos supuestos: el primero, que era necesario tener posesión material de las mismas -tener limpio el terreno- y evidenciar el trabajo propio del campesino en estas tierras; y el segundo, que los dueños estaban interesados en que sus predios fueran incorporados a partir de la compra que la entidad hiciera de estos, para luego adjudicarles al campesino allí asentado.

De esta manera, el proceso de restitución evidencia prácticas y dinámicas que se configuraron al rededor del mercado de tierras y a partir de la reivindicación campesina por el acceso a la propiedad de la tierra, en las que se describen formas de relacionamiento entre la institucionalidad agraria, los terratenientes y el campesinado que promovieron, desde 1997 hasta el 2000 -año en el que los paramilitares los desplazaron - una posesión pacífica e ininterrumpida de los predios Chimborazo, Negrinis, Ceibones y Cantagallar. Es paradójico que aunque el Tribunal reconoció dichas dinámicas, cuando señaló que *“es absolutamente claro, y es un hilo común en las declaraciones de los solicitantes que ingresaron a los predios con la expectativa que las personas a las que ellos reconocían como dueños de las tierras le realizaran venta de los predios al extinto incora y posteriormente dicha entidad le adjudicara a los solicitantes”*<sup>123</sup>, negara en la sentencia la posesión material ejercida por el campesinado, considerando que lo que existió fue la mera tenencia.

La posesión material de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis es descrita en la Resolución por la URT como parte de un proceso organizativo que evoca la tradición campesina del trabajo colectivo y común, a través del cual se fortalecen o se configuran lazos sociales que agencian comunidades y territorios. La posesión de los predios se logró por la organización colectiva y particular del campesinado, motivada, entre otras razones por el anhelo de sembrar y cosechar en su propio campo.

Los relatos de la memoria colectiva de este campesinado contenidos en el proceso de restitución de tierras, dan cuenta de esas formas en que este grupo se posesionó en los predios Cantagallar, Ceibones, Chimborazo y Nigrinis, según su historia – recogida por la URT y consignada en la Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015– cuentan que en enero de 1997, después de casi dos años de reuniones constantes y de consolidarse como una organización, ingresan a Cantagallar en donde construyen el primer rancho grande o “refugio”<sup>124</sup>, allí se albergaron los primeros hombres y mujeres que entraron en representación del grupo y fueron avanzando en los procesos de desmonte, adecuación y siembra del Terreno.

*“los hombres tenían que limpiar a punta de machete y hacha (...) la jornada de trabajo era de cuatro de la mañana a seis de la tarde. limpiaban en promedio una hectárea cada tres días, tumbando con hachas árboles grandes, con lo que hacían los ranchos, entre las semillas que sembraron se encuentra maíz, criollo, ahuyama, frijol patilla, ají, topito arroz, yuca papaya ají pimentón tomate cilantro”*<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Ibid., p114

<sup>124</sup> Los refugios, pueden indicar formas de territorialidad desde los procesos de posesión u ocupación de los predios; en el caso de Chimborazo estos refugios son expresiones organizativas que se marcan el territorio y en la memoria colectiva, dan cuenta de una identidad territorial campesina ligada a los procesos de lucha por la tierra para el campesinado. Ver Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015 p 18

<sup>125</sup> Ibid., p 86

A partir de este primer refugio en Cantagallar la comunidad fue llegando y se fue expandiendo hacia los demás predios, avanzando en el proceso de civilizar las tierras, pero también de configurar el territorio colectivo desde el trabajo comunitario, una práctica arraigada en la cultura organizativa de este campesinado. Así fue que se lograron los primeros albergues y los primeros cultivos para el sostenimiento, lo que les permitió seguir expandiéndose y colonizando los demás predios.

*“En julio de 1997 la comunidad estaba completamente organizada y cohesionada, desde ese momento todo eso se fue pobiendo bonito (Berenice). Los predios y el trabajo estaban distribuidos, cada familia tenía su lugar y cada integrante desarrollaba una labor en relación con la producción agrícola. En la mañana limpiaban la tierra para sembrar algunos cultivos colectivo y por la tarde cada uno se dedicaba al desarrollo de sus huertas propias, siempre apoyándose unos a otros, aún en los trabajos individuales. Se unían para comercializar sus productos, entre todos pagaban el valor del transporte con lo que disminuían los costos y los fines de semana se reunían para organizar los senderos y caminos”<sup>126</sup>.*

Es importante valorar en este proceso de posesión, el trabajo comunitario y la organización campesina como una particularidad y especificidad de esta comunidad en relación con las formas en que dispuso materialmente de los predios, -cultivando, construyendo refugios, limpiando, etc- y la manera en que expresó la voluntad de poseerlas. En efecto, a través de las reuniones que se realizaban desde 1995 y que se mantuvieron a lo largo del tiempo, no solo la comunidad acordó ingresar a los predios con la expectativa de la adjudicación, sino, se coordinó todo: quienes entraban primero, quien los llevaba, que herramientas necesitaban, que roles se asumían, como se apoyaba (con trabajo o con aportes en especie o dinero) etc; también y a partir de esas reuniones y de los liderazgos establecidos al interior, se adelantaron gestiones ante el Incora y avanzaron en el proceso de expansión y apropiación de los predios, con tal voluntad de dueño que se distribuían las tierras al interior de la comunidad, se entregaban fundos de 2 a 4 hectáreas para las familias y se destinaban extensiones para la vida comunitaria y el trabajo colectivo, ejerciendo así, y en relación con los proyectos de vida individual y comunitario, una posesión material con ánimo de señor y dueño de los predios Cantagallar, Ceibones, Chimborazo y Nigrinis.

*“Cada integrante de la comunidad tomó entre tres y cuatro hectáreas para construir su casa y cultivar productos de pan coger: “cada uno cogía lo que podía trabajar”. (...) Cada familia tenía su pequeña huerta, sembraban yuca, guayaba, ají, cilantro, habichuelas y otras hortalizas, algunos además se dedicaron a la cría de cerdos y aves de corral. (...) sacaban sus productos en burro o canoa para venderlos en Tierra Nueva, Orihueca y otros pueblos aledaños. Intercambiaban entre ellos semillas y los productos cultivados para suplir las necesidades diarias de cada hogar; cazaban animales y pescaban para abastecerse de carnes. Además, realizaban reuniones para distribuirse tareas individuales o conjuntas que beneficiaran a todo el grupo. En ocasiones acordaban la preparación colectiva de los alimentos, especialmente para compartirlos con los hombres y mujeres que se encargaban de trabajar la tierra”<sup>127</sup>.*

En 1998, transcurrido un año del ingreso y la posesión material de los predios Cantagallar, Ceibones, Chimborazo y Nigrinis por parte de este colectivo de campesinos y campesinas, que

---

<sup>126</sup> CORPORACIÓN HUMANAS-CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO. CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS. Violencia sexual para despojar. Caso Chimborazo, Cantagallar, Las Nigrinis y Los Ceibones. Bogotá. 28 de agosto 2015. p 21

<sup>127</sup> Ibid., 21-22



recordemos, se organizó desde 1995 -como consejo comunal liderado por Nicolás Narvaéz<sup>128</sup>-y seleccionó un comité de búsqueda de tierras para conseguir fincas abandonadas en las que pudieran ejercer posesión, considerando que así cumplían con otra condición establecida en la ley 160 de 1994, que les daba una mejor oportunidad para acceder a los procesos de adjudicación de tierras para el campesinado, decidieron también aceptar la propuesta de David Viloría, campesino reconocido en la región por acompañar a otras comunidades en los procesos de adjudicación, quien les propone cultivar colectivamente maíz híbrido en los predios ya habitados, bajo la expectativa de que este cultivo aumentaría las posibilidades de adjudicación, al evidenciarse el uso y explotación de los predios por parte de los campesinos.

A partir de las declaraciones de la comunidad en el proceso de restitución, la URT afirmó que el acuerdo con la comunidad campesina se realizó en 1998 en una “*reunión en la gallera de Tierra Nueva, allí David Viloría les habló de un proyecto para cultivar maíz híbrido y les propone hacer una cooperativa de maíz, les dijo que con el maíz el Ingora vería que ellos estaban trabajando la tierra, que ya la habían civilizado y que con eso les adjudicaban más rápido*”<sup>129</sup>. Acuerdo que el campesinado realizó bajo la confianza que este líder generaba por ser integrante de la Anuc, y por la creencia de estar participando de una cooperativa que no afectaba su calidad de poseedor de los predios, la que venían ejerciendo de manera pacífica e ininterrumpida por casi 15 meses. (desde enero de 1997 a marzo de 1998, que inició la siembra)

*“El proyecto en sí empezó en el 98, el banco nos dio un crédito, David Viloría nos cogió la firma, nos la llevó al banco agrario en Santa Marta nosotros estábamos calientes con la cosa de la tierrecita, y nosotros les dimos las firmas, él era el coordinador, llegaron las mulas con bombas de fumigar, abono, herramientas, nosotros ahí mismo empezamos a trabajar”*<sup>130</sup>

Es así que deciden participar de dicho proyecto, el cual contó con el apoyo de la Caja Agraria y Corpoica quien subsidio parte de los insumos requeridos para la siembra de 100 hectáreas de maíz; la mano de obra para la adecuación de las tierras, para la siembra y la cosecha, lo realizó la comunidad organizada, quien también y a través de sus decisiones colectivas, **escogió y destinó** el terreno para dicho cultivo; decidieron sembrar en el predio El Chimborazo.

*“Todo el año 1998 estuvieron preparando la tierra donde sembrarían el maíz, la cual decidieron que sería en la parte más alta del predio El Chimborazo, pues así lo protegerían de las inundaciones. (...) muchas familias se fueron para el Chimborazo, pues era donde estaba el proyecto de maíz, ubicaron sus casas alrededor del cultivo colectivo para protegerlo y a la orilla del caño La Doncella, para facilitarse el acceso al agua”*<sup>131</sup>

Es claro que la comunidad campesina desconoció los requisitos que se requerían para los trámites ante la Caja Agraria y Corpoica, las firmas que le entregaron a David Viloría, eran con el propósito de participar en el proyecto, y como se ha reiterado, para avanzar en el proceso de adjudicación. Ignoraron que estas firmas podían ser usadas para respaldar un contrato o entre David Viloría y Carlos Olarte, en el que “se arrendaban” los predios que más de 100 familias

---

<sup>128</sup> Descrito por Tomás García en Interrogatorio de Parte de Tomás García. Citado en la Sentencia de Restitución de tierras.

<sup>129</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p

<sup>130</sup> *Ibíd.*,

<sup>131</sup> *Ibíd.*,

llevaban habitando y estaban ejerciendo posesión material y con ánimo de señor y dueño desde enero de 1997.

En este mismo sentido y a pesar de la valoración de la Sentencia de Restitución, el único acuerdo que se concertó con los hermanos Olarte, fue el de ingresar a los predios, para que con la posesión campesina se incidiera ante el Incora para una eventual compra con fines de adjudicación. Si existió un nuevo acuerdo, se hizo solamente entre David Viloría y Carlos Olarte, sin la voluntad de la comunidad y tampoco con la vinculación de Tomás García que en su declaración -integrada en la sentencia- deja clara dicha situación y además señala que él y la comunidad estaban interesados en explotar los predios con proyectos de ganadería, a lo que los hermanos Olarte le recomendaron que en la zona no era viable dicho proyecto, ya que se robaban el ganado. Textualmente en el interrogatorio de Tomás García se afirma que:

*“David se le dio el proyecto en el 98’. En el 97, pues a finales del 97 yo vengo aquí y le planteó a don Carlos, a Florentino y a Beto, que nosotros estábamos interesados en un proyecto de ganadería, entonces ellos me sugieron que no me interesara por eso, porque el ganao allá se lo robaban, entonces yo me desanimé, porque la tierra era para ganadería, no para proyectos productivos, porque las tierras los ríos estaban taponeados y cuando llovía en el invierno esos cultivos se ahogaban, a excepción de la parte de ceibones y chimborazo, eran parte más altas que las de Cantangallar y Negrinis. Entonces ya David había gestionado su proyecto de maíz, ya el banco le había aprobado su proyecto que eran 200 millones de pesos, pero en la primera etapa le daban 100, si le salía bien la cosecha, que sacaba el promedio que el banco tenía estipulado, le daban el otro préstamo para el siguiente”<sup>132</sup>*

El tribunal consideró que el acuerdo celebrado entre David Viloría y Carlos Olarte, pactó las condiciones de ingreso a la finca – en calidad de arrendatarios o tenedores- con expectativa de adjudicación y que el contrato firmado entre estos dos señores, vinculaba el conocimiento y la voluntad del campesinado. Lo que se evidencia con la información recogida por la URT en la línea de tiempo y en los análisis que realizó en la resolución, es que la condición de sujeto de reforma agraria, fue instrumentalizada para celebrar este negocio -en el que se desconoce, si Carlos recibió algún beneficio económico, pero en el que sí se confirmó que David Viloría no le pagó al campesinado la cosecha de maíz.

*“Todos seguimos en lo del maíz, aún cuando ellos [los paramilitares] nos nos empezaron a molestar, nosotros seguimos trabajando; en marzo recogimos la cosecha de maíz, llegó David Viloría y se lo llevó y hasta ahí lo vimos. Empezamos a buscar a Viloría para que nos respondiera, porque según el banco tenía que hacer otro desembolso. Paso un buen tiempo y nosotros necesitábamos la plática para comer, para seguir cultivando y Viloría no volvió a aparecer (...) Después del robo del maíz, los paramilitares estuvieron ahí varias veces, preguntando por eso (...) el asunto es que nos molestaban por el maíz”<sup>133</sup>.*

El Tribunal también consideró que estos dos actos, el de ingreso a la finca y el del inicio del proyecto productivo, fueron “concomitantes”, relacionando erradamente estos dos sucesos para poder afirmar que el campesinado bajo este acuerdo ingresó y se mantuvo en los predios en condición de tenedor. En las consideraciones del despacho se ignoran testimonios y pruebas

<sup>132</sup> Declaración Citada en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p.

<sup>133</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00 p.

sociales (como los informes técnicos de la línea de tiempo y de la cartografía social) en la que evidencian en el proceso de restitución, la existencia previa de un acuerdo realizado con participación directa de líderes de la comunidad -que conformaron desde 1995 el comité de tierras- quienes pactaron con Florencio Olarte el ingreso a los predios para adelantar gestiones ante el Incora que facilitaran la compra de los predios para que fueran luego adjudicados. Se reitera que el proyecto de la siembra del maíz se presentó a la comunidad campesina en 1998 en la gallera de Tierra Nueva, que más de cien familias campesinas llevaban, por lo menos un año habitando las fincas. En consecuencia, el proyecto de maíz híbrido inicio por lo menos 15 meses después del que el campesinado se hubiese posesionado en los predios El Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis.

En medio de este contexto, y con la frase: *nos llegó la guerra mientras sembrábamos 150 hectáreas de maíz en el predio Chimborazo*<sup>134</sup> se relata la presencia de paramilitares en Tierra Nueva y en las fincas, como un elemento esencial en la historia de despojo del campesinado de Chimborazo, Ceibones, Nigrinis y Cantagallar. En esta región se recuerda el inicio de la acción violenta de las Autodefensas Unidas de Colombia en enero de 1998, cuando en medio de la celebración de las fiestas del Caiman en Villa Nueva, atacan y maltratan a las comunidades campesinas de la zona.

*“un grupo de las ACU bajo el mando de alias cuatro cuatro (William Rivas) llegaron al corregimiento de Tierra Nueva “haciendo tiros, cogiendo las niñas, sacándolas a bailar, a los hombres los encerraron en el colegio, sabíamos que estaban ahí pero nunca habían llegado, ellos tenían la base cerca de Tierra Nueva, la Loma y en Palo Alto” (...) Este fue el primer hecho que generó zozobra en la comunidad y dio noticia a toda la comunidad de la presencia de este grupo armado en el sector del Chimborazo*<sup>135</sup>.

En un comienzo la comunidad de Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Negrinis consideró, a pesar de la zozobra que estos grupos generaban por la persecución al campesinado recuperador de tierras, que ellos no tenían ningún problema ya que la ocupación y posesión de los predios se había hecho con pleno consentimiento de los hermanos Olarte. Es así que continuaron con su actividad organizativa, con el trabajo colectivo para la adjudicación de las tierras y con el *“proyecto de maíz trabajando la tierra, reuniéndose cada tanto, aún con la presencia de los paramilitares en su territorio*<sup>136</sup>

Según la información presentada en la solicitud de restitución de tierras las estructuras paramilitares que hacían presencia en la zona durante el periodo de 1998 al 2000 integraban el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales desde 1999 intensificaron su control y accionar violento, resultado de la reorganización de dichas estructuras lo que ocasionó mayor control armado en las fincas, instalación de bases cerca de y el sometimiento del campesinado con tratos crueles y denigrantes.

---

<sup>134</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00 p 17. p

<sup>135</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Acción de tutela contra providencia judicial sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión, dentro del proceso con radicado 70001-31-21-004-2016-00030-00.

<sup>136</sup> UAEGRTD. Dirección Territorial Magdalena. Zona Microfocalizadas predio Chimborazo, Cantagallar, La Nigrinis o La Ramón y Los Ceibones. Informe técnico de la línea de tiempo. p

En el Documento de Análisis de Contexto<sup>137</sup> se evidencia que entre 1998 y 1999, Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40 se instaló como comandante del Bloque Norte; William Rivas, alias cuatro cuatro, bajo el mando de alias Julian, fue responsable de los grupos de Pivijay, Zona Bananera y Tucurín hasta septiembre del 2001, cuando fue asesinado. En la sentencia de Restitución se reitera que el grupo paramilitar que actuó en contra del campesinado de Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis perteneció al Bloque Norte de las AUC y consolidaron su presencia en la zona (municipio de Pueblo Viejo) desde 1999.

Los testimonios recabados en el proceso de restitución coinciden en señalar que el año de 1999 hubo un cambio en los mandos, en la conformación de los grupos, en el modo de operar y en las prácticas de intimidación y violencia de los paramilitares. La Unidad de Restitución documentó “*que los paramilitares cambiaron la forma de relacionarse con la población civil que habitaba el Sector de Chimborazo*” y que además constituyeron una base de operaciones en Tierra Nueva, desde donde controlaban a la comunidad.

En consecuencia, el proceso de victimización de la comunidad campesina de los predios Chimborazo, Cantagallar, Nigrinis y Ceibones se dio de manera progresiva; inicio con acciones de control en las fincas, de restricción a la movilidad del campesinado y de vigilancia de las actividades agrícolas; dicho control se intensificó hasta el punto de confinar a la comunidad.

Según la información recogida por la URT se sabe que desde marzo de 1999 y en plena cosecha del proyecto de maíz híbrido, se intensifican los ataques contra la comunidad como parte de una estrategia de despojo paramilitar, en la que estos predios no solamente representaban un lugar estratégico para el tráfico de drogas o de descanso y de abastecimiento de los grupos, sino que estos podrían aprovecharse en la agroindustria de la palma de aceite y no para avanzar en los programas de adjudicación de tierra para el campesinado. LA URT<sup>138</sup> también en el Análisis de Contexto hace referencia a dicha estrategia y los intereses del paramilitarismo, y en especial de Jorge 40, en desarrollar la agroindustria de la palma aceitera.

En medio de esta situación se cometieron graves delitos que constituyen, no solo, graves violaciones a los derechos humanos, sino, que fueron un ataque generalizado en contra de la comunidad. Desde 1999 el campesinado que habitaba en estos predios fue sometido a tratos crueles y denigrantes. La violencia se fue intensificando, hombres, mujeres, niños y niñas fueron agredidos sexualmente. Para la URT, este tipo de violencia ejercida en contra de la comunidad tuvo como finalidad: “*anular la resistencia de la comunidad, consolidar el control territorial sobre los predios (...) lograr impunidad de sus acciones, a través del temor generado en la comunidad, tendiente a presionar a quien estuviera dispuesto a denunciar y desplazar de Manera forzada a la comunidad de Chimborazo*”<sup>139</sup>

En el año 2000 los abusos contra las mujeres se intensificaron, “*parecía que se hubieran ensañado contra las mujeres de la comunidad*”. También la orden de confinamiento se hizo mucho más estricta,

---

<sup>137</sup> Documento de Análisis de Contexto citado en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 pp 128-130

<sup>138</sup> En la Resolución 0857 de 17 de noviembre de 2017 la URT afirma que existe una relación entre el cultivo de palma africana y el desplazamiento “*(...) lo que señalan los datos es que los municipios que siembran palma tienen mayor tendencia a desplazar población que los que no siembran (...) La URT ha tenido conocimiento de casos de despojo relacionados con un cambio brusco en el uso del suelo sobre grandes extensiones de tierra colindantes este sector o cercanos al mismo*”; p65-66

<sup>139</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00

la orden de los paramilitares fue expresa: “*nadie podía salir de allí*” y quien se atreviera a hacerlo era castigado con sevicia. Ese fue el caso de la familia Charri, quienes después de la agresión que sufrieron en Chimborazo, deciden en febrero del año 2000 trasladarse a Soplador, un lugar en la región hasta donde llegaron los paramilitares en Julio del mismo año y asesinaron delante de toda la familia al señor Manuel Charris, padre de Familia; a su hijo mayor, Redulfo Sarmiento; también abusaron de la esposa y de los hijos menores de don Manuel. Después de este acto, nadie de la comunidad quiso salir, acataron con mayor rigurosidad la orden de confinamiento, aguantando por más de un año los abusos de los paramilitares

A finales del año 2000 las comunidades campesinas abandonan forzadamente los predios por orden y constreñimiento de los paramilitares; en Ceibones y Cantagallar fue el 13 de diciembre, en Nigrinis y Chimborazo el 23 de diciembre. Este desplazamiento significó despojarles de su anhelo de ser propietarios de tierras al truncarles la posibilidad de continuar la posesión de los predios para que estos fueran comprados por el Incora y luego adjudicados a estas familias campesinas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>140</sup> considero en Sentencia que el campesinado de los predios El Chimborazo, Cantagallar Ceibones y Nigrinis fue víctima del conflicto armado. En los tres primeros predios, concluyó que la comunidad se vio obligada a “*abandonar la explotación (...) y por ende vió truncada la expectativa legítima que ellos tenían, consistente esta en que el extinto Incora llevara a cabo la compra de los predios a los hermanos Olarte y posteriormente se los adjudicara en virtud de pertenecer a la asociación de campesinos de la victoria - asomovic-, liderada por los señores Tomás García y Nicolás Narváez*”. No obstante, se negó a concederles la restitución ya que no les fue reconocida la calidad de poseedores de los predios.

Para el caso de Nigrinis, comunidad que compartió el mismo proceso organizativo y de trabajo colectivo y comunitario del campesinado de Chimborazo, Cantagallar y Ceibones, con el que ingresaron a los predios, ejercieron posesión desde 1997 y sufrieron de los hechos victimizantes y de desplazamiento, el Tribunal declaró el despojo de los predios en Nigrinis -por su condición de ser un bien baldío- y concedió la restitución de estos .

*“el despojo y los respectivos abandonos del predio (...) se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares pertenecientes al denominado Bloque Norte. Grupo armado que para aquellos años ejercía control territorial sobre la zona en el marco de la estrategia de posicionamiento liderada por el bloque Norte de las AUC comandado por el sujeto Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, quines victimizaro a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar (...) y que se concretó en los tratos crueles, violencia sexual y amenazas a los que fueron sometidos los solicitantes. Hechos estos que ocurrieron en un contexto general de zozobra por el control que los paramilitares se disputaban con los grupos guerrilleros y que posteriormente se consolidaron sobre las diferentes veredas del área rural del municipio de Nuevo Viejo, situación que se fue consolidando desde el año de 1999”<sup>141</sup>*

Después del abandono forzado de los predios, del despojo de sus posesiones y de sus expectativas de adjudicación, el campesinado se vio obligado a desplazarse a diferentes lugares de la región, algunos regresaron a Orihueca, la mayoría se quedó por los poblados de zona

<sup>140</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p

<sup>141</sup> Ibid., p 131

bananera, otros migraron hacia Barranquilla o Santamarta e incluso se fueron hacia el Cesar y Venezuela. Durante mucho tiempo campesinos y campesinas convivieron con sus victimarios, quienes seguían ejerciendo el control territorial de la zona, es por eso, *“que ninguna de las familias se atrevió a hacer declaraciones como víctimas del conflicto. Se ocultaron para sobrevivir, tenían a los paramilitares de vecinos acechándolos”*<sup>142</sup>. Incluso hubo homicidios en contra de los antiguos habitantes de la finca de Chimborazo -como el de Humberto Meriño en el 2002 o el intento de homicidio a Segundo Cuetio-; también continuaron persiguiendo y acechando a las mujeres.

Solo fue hasta el 2010 que la comunidad se atrevió a denunciar los horrores que habían sufrido por el despojo de sus tierras. De nuevo se promueve la organización del campesinado y el trabajo colectivo y comunitario liderado otra vez por Beatriz García, quien en el pasado impulsó la posesión material y de hecho de Chimborazo, Ceibones, Nigrinis y Cantagallar para que se las adjudicaran. Esta vez, promueve la organización para la denuncia del proceso de victimización que sufrió el campesinado por ese anhelo de ser propietarios de las tierras y la exigibilidad de sus derechos como un campesinado víctima de hechos atroces que los despojaron de sus parcelas.

Es por esto que en el 2010 junto a varias familias constituyen Fundapad, una organización de población desplazada, integrada por varios de los miembros de las familias que una vez hicieron parte de Chimborazo, Negrinis, Ceibones y Cantagallar, quienes comenzaron a reencontrarse y hablar de cómo dignificar sus condiciones de vida. En consecuencia y en búsqueda por esclarecer la verdad de lo que había sucedido declaran en el 2011 ante Justicia y Paz (Ley 975) las atrocidades que sufrieron por el paramilitarismo. En el 2013 inician con los trámites de la ley 1448 de 2011 y en el 2014 más de cien personas habían presentado la solicitud con el mismo anhelo con el que entraron a Chimborazo, Negrinis, Cantagallar y Ceibones, el de que por fin les adjudicaran, -por vía de restitución- las tierras.

En este proceso organizativo del campesinado de Chimborazo fue evidente el liderazgo de mujeres que como Beatriz García estuvo desde el principio animando la conformación del comité de tierras, lo que implicaría para ella, una victimización del paramilitarismo que se ejerció contra ella en su condición mujer líder de los procesos reivindicativos del campesinado por la tierra. En las violencias ejercidas contra Beatriz se evidencia que el accionar del paramilitarismo no solo tuvo como fin el abandono de las parcelas sino la persecución y el castigo a la tradición campesina de organización y de acción colectiva para lograr una de sus reivindicaciones históricas como ha sido el acceso a la propiedad de la tierra.

## **5.2. ¿CÓMO ES DEFINIDO Y CARACTERIZADO EL DESPOJO EN EL CASO DE CHIMBORAZO?**

5.2.1. El despojo de Chimborazo en las piezas procesales de la acción de Restitución de Tierras. El despojo de los predios Chimborazo, Cantagallar, Nigrinis y Ceibones es relatado en el proceso de restitución de tierras a través de diferentes piezas procesales en las que se reconstruye la memoria colectiva de las víctimas y en ella se denuncia la falta de acceso a la propiedad rural y a las garantías de los derechos territoriales del campesinado, haciendo que la restitución sea parte

---

<sup>142</sup>UAEGRTD. Dirección Territorial Magdalena. Zona Microfocalizadas predio Chimborazo, Cantagallaer, La Nigrinis o La Ramón y Los Ceibones. Informe técnico de la línea de tiempo. p 13

de la historia de procesos reivindicativos por la tierra y la defensa de la vida, la dignidad y la cultura campesina.

En la historia del campesinado de Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis relatada en los procesos de restitución de tierras, el despojo aparece relacionado con los problemas que han tenido para acceder a la propiedad de la tierra a causa de la concentración de esta en pocas familias del Magdalena, y a la vez, ha promovido que las comunidades campesinas agencien procesos organizativos y acciones colectivas -que terminaron volviendo costumbre y tradición- para poseer, ocupar y ser propietarios de sus fincas.

Estas formas de subjetividad del campesinado del Magdalena y en especial de las comunidades de Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones fueron las que exigieron tierra para campesinos y campesinas a través de la adjudicación de los predios por el Incora, bajo un acuerdo de posesión para la venta con los hermanos Olarte -quienes afirmaban tener el dominio de estos-. También, resistieron al despojo de sus posesiones, después de que les usurparan su cosecha de maíz y aguantaran por casi dos años un proceso de victimización que produjo el abandono forzado de los predios y el desplazamiento masivo de la comunidad, y son las que casi quince años después exigen su derecho fundamental a la restitución. Estas subjetividades fueron perseguidas, se ejerció contra ellas un plan criminal – de exterminio o de tierra arrasada- desde el paramilitarismo y en alianzas con sectores políticos y económicos del Magdalena.

El despojo del campesinado de Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis es definido en el proceso de restitución de tierras a partir de significados que emergen en la reconstrucción de memorias sobre hechos y situaciones que están determinadas en la ley 1448 de 2011 pero también a partir de las consideraciones jurídicas que aportan a las exigencias de verdad y justicia de las víctimas. Algunos de estos sentidos se describen a continuación:

- *El despojo que no se restituye*

El despojo del campesinado de Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones se inscribe en un contexto de inequidad social, en el que las condiciones de marginalidad y exclusión no sólo se hicieron evidentes en el proceso de restitución, sino que fueron un aspecto central para la configuración del despojo, ya que el “anhelo de ser dueños de sus fundos” los sometió a unos acuerdos tramposos con quienes ostentaban la propiedad de las tierras, en los que también se expusieron a la usurpación de su trabajo y sus posesiones. Lo que nunca se imaginaron fue que para despojarlos sufrirían un proceso de victimización por el paramilitarismo que causó daños irreparables en las personas y en la comunidad.

En este contexto el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena no accedió a la solicitud de restitución de tierras de 90 campesinos y campesinas -y sus núcleos familiares- que habitaron en los Predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones porque consideró que *“no quedó demostrado así sea sumariamente que los reclamantes hayan ostentado la calidad de poseedores de los predios (...) sin que lo anterior desdiga (...) que fueron víctimas del conflicto armado y que incluso se vieron abocados al abandono forzado de la explotación de los predios y por ende truncada la expectativa legítima que ellos tenían consistente está en que el extinto Incora llevara*

a cabo la compra de los predios y posteriormente se los adjudicará en virtud de pertenecer a Asomovic”<sup>143</sup>. En cambio, para la comunidad de Nigrinis -que representan 16 solicitudes de restitución- afirmó que “el despojo y los respectivos abandonos del predio objeto de restitución, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares (...) quienes victimizaron a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar (...) que se concretó en los tratos crueles, violencia sexual y amenazas”<sup>144</sup>

En la Sentencia se ignora el contexto de inequidad, marginalidad y violencia en el que el campesinado se vio obligado a ejercer posesión material de los predios, a través de un acuerdo con los dueños de las fincas en el que los campesinos limpiaron, adecuaron y explotaron los predios con ánimo de señor y dueño y además gestionaron ante el Incora la adjudicación a través de la compra de los predios que ya habían sido ofertados a dicha entidad por los titulares del dominio. En los escritos de oposición a la restitución del campesinado se describe dicho acuerdo: “Las ofrecimos para que se las dieran a ellos, tengo la certificación del Incora donde yo les proponía las tierras sin que nos dieran nunca respuesta (...) ellos, las negritudes (es decir, el campesinado) estaban buscando tierra para eso y nosotros se las ofrecimos (...) para que nos la compraran, mostramos todo y yo tengo la certificación del recibido de todos esos documentos por parte del Incora”<sup>145</sup>

Al respecto la URT señaló que esta práctica en la que los dueños ofertaban al Incora predios usando la posesión campesina como medio de presión fue habitual en la región, cita un informe de la procuraduría en el que afirmó que estas eran prácticas indebidas que el Incoder adoptó y que posiblemente facilitó en la región del Magdalena el despojo de los derechos territoriales del campesinado. En este se señala que “las “compras directas (...) de predios no aptos para programas de reforma agraria” porque estaban “sin agua, con suelos inapropiados para siembra, de difícil acceso, con condiciones de seguridad críticas”. Los propietarios de los predios ofrecían al Incoder “y en complicidad con funcionarios que (...)” lograban que emitieran un concepto favorable sobre el mismo”<sup>146</sup>.

También la URT<sup>147</sup> consideró que el acuerdo celebrado entre el campesinado y los hermanos Olarte fue una estrategia “de apuesta sin riesgo” en la que conjuntamente con la oferta de venta de los predios al Incora, para que en virtud de la posesión campesina fueran compradas; celebraron también un contrato de arrendamiento firmado por David Viloría en el que el campesinado aparecía como un mero tenedor sin expectativas de adjudicación. Esta doble condición les permitía, por un lado, si se vendía el predio, recibir un precio ventajoso sobre la tierra – como hizo Fulgencio Olarte con el predio El Cenizo- o demostrar como propia la explotación de los predios.

Al respecto La Corte Constitucional ha afirmado que “la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de derechos humanos, y, en consecuencia, el proceso de restitución debe responder al imperativo jurídico y ético de propender a la dignificación de las comunidades despojadas”<sup>148</sup>, en el caso que nos ocupa se negó el derecho fundamental a las comunidades que estuvieron asentadas en los predios de Cantagallar, Ceibones y Chimborazo a pesar del despojo descrito -a partir de

---

<sup>143</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p121

<sup>144</sup> *Ibid.*, p 131

<sup>145</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 21

<sup>146</sup> *Ibid.*, p

<sup>147</sup> *Ibid.*, p 176

<sup>148</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-330 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa)



los lineamientos establecidos en la ley 1448 de 2011- que identificó una historia común sobre la manera en que el campesinado en 1997 ingresó a los cuatro predios, ejerció posesión hasta que fueron forzados a abandonarlos y a desplazarse masivamente en el año 2000; también reconoció un proceso de victimización en el que se realizó un ataque generalizado e indiscriminado en contra de todas las comunidades que habitaban estos predios; el único elemento diferente para conceder la restitución de Nigrinis fue la calidad de baldío (al haberse surtido la extinción de dominio en el año 1981) que les concedió a los campesinos la calidad de ocupantes, y por tanto, el derecho fundamental a la restitución.

- *El despojo como estrategia de consolidación económica en Pueblo Viejo*

La URT explicó en su Documento de Análisis de Contexto, que el despojo de Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis debe ser comprendido *“como un medio que ha sido funcional, en diferentes épocas, a las dinámicas de apropiación, acaparamiento y usufructo de la tierra y el agua en Zona Bananera, por parte de intereses y agentes específicos, constantes en esa historia, con la intención de hacer notar que el presunto despojo de los predios del sector Chimborazo no fue un hecho aislado, sino que debe entenderse como un momento necesario para el avance de un agregado de intereses y motivaciones que contribuyeron a consolidar diversos proyectos económicos y políticos en la subregión”*<sup>149</sup>

Al respecto, se ha señalado en diferentes Sentencias de Justicia y Paz que existía un interés de las AUC y en especial del Bloque Norte de promover el acaparamiento violento de tierras y así impulsar el sector agroindustrial -el bananero o el palmero- usando el despojo como medio y no como fin. La URT considera que el despojo en el sector de Chimborazo, en fincas colindantes a los predios referenciados está relacionado con cambios bruscos en el uso del suelo que generaron como la URT los denominó, *“fronteras agroindustriales de la subregión: hacia el norte hasta el sector de Sevillano en Ciénega, los monocultivos de banano; y hacia el sur, hasta el municipio de El Reten, los monocultivos de palma”*<sup>150</sup>.

En este mismo sentido, la URT<sup>151</sup> expone la relación del despojo con los cambios de uso del suelo que se fueron produciendo después de que, en esta zona de Chimborazo, el paramilitarismo a sangre y fuego vaciara los territorios de la presencia y la ocupación campesina; señalando que *“la guerra generó condiciones que sirvieron a las necesidades de expansión del cultivo de la palma y a los intereses de diversos agentes de poder económico.”*<sup>152</sup>

Otro elemento a través del cual la URT enuncia que el despojo fue una estrategia de consolidación económica en la que la industria bananera y palmera *“desempeñaron un papel determinante en el desenvolvimiento del conflicto armado en la subregión y afectaron la estructura de la propiedad rural”*<sup>153</sup>, tiene que ver con el incremento de la concentración de tierras después del despojo paramilitar, en los municipios -que de hecho han tenido históricamente índices superiores al del departamento – como Pueblo Viejo que según los datos analizados por la URT, en el año 2000 el 9% del total de propietarios tenía el 60% de las tierras mientras que el 70% de propietarios eran dueños apenas del 5% de las tierras del municipio. *“Para el 2007 a finales del periodo de*

---

<sup>149</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00 p 35

<sup>150</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 66

<sup>151</sup> *Ibíd.*, p. 66-67

<sup>152</sup> *Ibíd.*, p 67.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, p 41

*consolidación de las AUC el área de gran propiedad había aumentado a un 63 %, perteneciente al mismo 9% de los propietarios mientras que el área total (...) de la pequeña propiedad había disminuido a un 4,9% y sus dueños representaban el 69% de los propietarios”<sup>154</sup>*. Lo que indica que una de las consecuencias del despojo fue la pérdida de la propiedad por el campesinado, el incremento y consolidación de la concentración de grandes extensiones de tierra en pocos propietarios, efectos que la restitución debería haber contrarrestado.

### 5.2.2. Caracterización del proceso de Despojo del campesinado de Chimborazo.

En el caso de los predios Chimborazo, Cantagallar, Nigrinis y Ceibones se puede afirmar a partir de la información recolectada en el proceso de restitución de tierras que se presentaron las siguientes modalidades de despojo:

- **Despojo Material por victimización de las comunidades campesinas.**

Este tipo de despojo implicó que estas comunidades campesinas, con una arraigada tradición organizativa para exigir el reconocimiento de sus derechos al acceso de la propiedad rural en su condición de campesino sin tierra, fueran el objetivo de una violencia selectiva que los persiguió y atacó, cometiendo contra ellos graves violaciones a sus derechos humanos, convirtiendo a los campesinos y campesinas de Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis en víctimas de despojo agresiones sexuales, homicidios, confinamiento y tratos crueles y denigrantes.

Según el Área de Memoria histórica las acciones contra la vida e integridad de las personas y las comunidades, fueron usadas para lograr el vaciamiento del territorio; este tipo de despojo material se logra a través de un proceso de victimización. Este proceso de victimización llevado a cabo por la violencia usada por los paramilitares del Bloque Norte de las AUC en contra del campesinado, logró el despojo de las posesiones y ocupaciones en los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis. En este caso el proceso fue progresivo, se intensificó al inicio de 1999, desde este momento la violencia contra la comunidad fue constante y generalizada, se mantuvo por casi dos años -antes del desplazamiento y abandono de predios- en los que la comunidad estuvo confinada y sometida a tratos crueles y denigrantes.

- **Despojo por agresiones sexuales contra las mujeres.**

En el transcurso del proceso de restitución de tierras se ha hecho evidente que el uso de la violencia sexual por parte de los paramilitares cumplió objetivos concretos en la situación de despojo de las comunidades de Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones, estableciéndose un patrón en el que la violencia sexual *“fue empleada como una práctica perversa de apropiación de cuerpos y poblaciones, reafirmando la dominación y autoridad en los territorios (...) cumplió la función de expropiar el control de las personas sobre su propio cuerpo ante quienes ostentaron control absoluto y soberano sobre la misma moralidad, afectando hasta la fecha a las mujeres, los varones, mujeres gestantes, niños y niñas de esta población”<sup>155</sup>*

En la Resolución de Inscripción de los predios, así como en la Solicitud de Restitución de Tierras la URT<sup>156</sup> documenta como hechos victimizantes actos sexuales y acceso carnal violento en 29 personas: dos hombres de 17 y 18 años, tres niñas de 8, 12 y 13 años y 25 mujeres entre los 17 y

<sup>154</sup> *Ibíd*, p 58

<sup>155</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Acción de tutela contra providencia judicial sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión, dentro del proceso con radicado 70001-31-21-004-2016-00030-00.

<sup>156</sup> UAEGRTD. Solicitud de Restitución Judicial de Tierras por abandono forzado y despojo material Chimborazo. 2015. Radicado 2016-00030-00 p 102

53 años; lo que evidencia la implementación sistemática de la violencia sexual por parte de los paramilitares como método de ataque y control de las comunidades campesinas de la zona. La URT afirma que en este caso el contexto de violencia sexual “*logró diezmar cualquier resistencia y exigibilidad sobre la adjudicación de las tierras*”.

- **Despojo por uso ilegal de figuras jurídicas.**

El área de Memoria histórica afirmó que los despojos también se consiguen mediante el uso ilegal de figuras jurídicas en el que terceros se adjudican derechos sobre la tierra sin tener en cuenta los derechos y las expectativas de otros. En el caso de Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones, se usó contratos de arrendamiento sobre las posesiones de los campesinos para que allí se ejecutará un proyecto de maíz híbrido, despojándolos de la posibilidad de adjudicación a través de la compra de los predios a los hermanos Olarte.

El contrato de arrendamiento se firmó entre un líder campesino reconocido en la región de Zona Bananera – David Viloría – y uno de los hermanos Olarte – Carlos- quienes usaron el aval -la firma- del campesinado para la conformación de una cooperativa, y no para celebrar un contrato de arrendamiento, ya que implicaría la pérdida de su condición de poseedores con expectativa de adjudicación y el cambio del acuerdo al que habían llegado con los hermanos Olarte.

En efecto, el contrato de arrendamiento entre David Viloría y Carlos Olarte, sirvió para que quienes se opusieron al trámite de restitución, negaran la existencia de un acuerdo entre las comunidades en el que implícitamente se les reconocía como poseedores de los predios. Para el Tribunal, este contrato de arrendamiento evidencia la condición de tenencia de los campesinos de los predios Chimborazo, Ceibones y Cantagallar e impidió el reconocimiento de su derecho a la restitución de los predios dentro de los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

- **Despojo Paramilitar**

Despojo paramilitar porque la usurpación violenta de tierras del campesinado se hizo bajo un patrón que consistió en generar terror entre la población para lograr no solo el abandono forzado, sino el destierro de las comunidades, que como en el caso de Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis, no regresaron, ni continuaron con la posesión ni con las gestiones para la adjudicación de tierras. Se afirma que el despojo fue el resultado de un plan criminal contra la población civil, “*del cual hacía parte la estrategia de tierra arrasada -el desplazamiento, el abandono de tierras y territorios-, y, por consiguiente, su apropiación a sangre y fuego y su legalización con la aquiescencia y colaboración de múltiples socios legales e ilegales*”<sup>157</sup>

A partir del uso y la manera en que fue aprovechado el despojo de las tierras de este campesinado, se puede afirmar que tiene relación con los usos de carácter político, militar y económico que les dieron a las tierras despojadas. Según la clasificación del Área de Memoria Histórica<sup>158</sup> el despojo que tiene estos fines se alcanza por medio de la vía armada a través de la cual se busca el desplazamiento forzado, pero, sobre todo, con el vaciamiento de los territorios ya sea para

---

<sup>157</sup> SALINAS Yamile y ZARAMA Juan Manuel (relat.). Justicia y Paz: tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Colombia: Centro de Memoria Histórica, 2012, p. 131 ISBN 978-958-576-081-3

<sup>158</sup> ÁREA DE MEMORIA HISTÓRICA. COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR). El despojo de tierras y territorios: aproximación conceptual. Bogotá: Kimpress Ltda., 2009, p 69

repoblar y establecer una red que facilite el control social del territorio, imponer economías (lícitas o ilícitas) o asegurar zonas estratégicas para la confrontación armada o el ejercicio del poder.

En el caso del campesinado de Chimborazo después de un proceso largo de victimización de aproximadamente dos años en el que existió un ataque generalizado contra la comunidad que habita dichos predios, paramilitares del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia vaciaron este territorio.

### 5.3. ¿CÓMO PASO?

Las violencias relatadas por el campesinado de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis hacen parte de la verdad judicial construida en el proceso de restitución de tierras que aporta al esclarecimiento sobre el despojo y la manera en que la victimización de las comunidades está relacionada con este. En consecuencia, los testimonios de las personas que reclaman la restitución de sus tierras, así como los escritos de oposición recogidos durante la fase judicial del proceso e incorporados en la Sentencia, evidencian, por un lado, que los hechos de victimización del campesinado son graves violaciones a los derechos humanos, actos atroces que se cometieron contra estas comunidades con el propósito de usurparles sus posesiones y desterrarlos de sus territorios.

Por otro lado, los escritos de quienes se opusieron a la restitución de tierras -en este caso los titulares del dominio a quienes se les disputaba la propiedad y algunas empresas del sector agrícola beneficiadas con el despojo del campesinado- cuestionan la condición de víctimas de quienes reclaman, afirmando la inexistencia de las graves violaciones de derechos humanos cometidos en los predios y el despojo de estas comunidades: *“en ningún momento se produjo ocupación, posesión o invasión por parte de los solicitantes, así como tampoco sobre dichos predios sucedieron los hechos victimizantes manifestados por los reclamantes”*<sup>159</sup>. Hechos que fueron masivos, ampliamente difundidos y reconocidos por los paramilitares.

Las declaraciones de los opositores en este proceso de restitución representan situaciones de revictimización del campesinado que constituyen vulneraciones del derecho a la verdad en razón a que estas se presentan en la sentencia-en el caso de los predios de Chimborazo, Cantagallar y Ceibones- sin ninguna contrastación o análisis por parte del Tribunal; omisión que sin lugar a dudas contradice los principios de la justicia transicional en restitución de tierras y desconocen también las exigencias de justicia, verdad y reparación de los solicitantes de restitución.

Los hechos de violencia registrados por la URT en las Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015 expuestos también en la Solicitud de Restitución, son el resultado de la construcción de la historia colectiva que en el proceso es usada como prueba social del despojo (en las líneas de tiempo, en los informes de Cartografía Social y en el Documento de Análisis de Contexto). Información que sin lugar a dudas constituye un significativo aporte para el esclarecimiento de graves violaciones a los Derechos Humanos del campesinado despojado y desplazado en el

---

<sup>159</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p 101

Municipio de Pueblo Viejo en el que persisten los altos índices de concentración de la propiedad de la tierra y la desigualdad social con dinámicas de violencia y conflicto armado que ha generado que las comunidades rurales, en especial, las campesinas sean una de las más afectadas, como es el caso de las comunidades de Chimborazo, Nigrinis, Ceibones y Cantagallar.

En este contexto, los campesinos y campesinas en su condición de poseedores y ocupantes de los predios arriba mencionados fueron víctimas de un confinamiento de casi dos años y de procesos generalizados despojo y de desplazamiento masivo, descritos en relación a hechos victimizantes que individual y colectivamente generaron un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, los cuales han sido registrados en el proceso de restitución de tierras indicando que el campesinado fue víctima de:

#### 5.3.1. Despojo forzado de tierras, confinamiento y desplazamiento forzado.

La Sentencia Especial de Restitución de Tierras definió que los 106 solicitantes de restitución y sus respectivos núcleos familiares *“son víctimas del desplazamiento forzado de los predios: El Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y La Negrinis”*<sup>160</sup>, solo para este último predio declaró a los -16- solicitantes *“como víctimas de despojo y abandono forzado”*<sup>161</sup>: Además consideró que los testimonios rendidos en la fase judicial del proceso de restitución constituyen evidencias claras de las graves violaciones a los derechos humanos de la población campesina que fue *“sometida a señalamientos, estigmatización por parte de grupos paramilitares que desplegaban y consolidaban un control estratégico y territorial de la zona”*<sup>162</sup>.

También consideró que la violencia sexual ejercida contra las mujeres y los niños y niñas de la comunidad, los tratos crueles y denigrantes, el confinamiento de la población y los homicidios de los señores Manuel Charris y Redulfo Sandoval, *“fueron conductas que sin lugar a equívocos constituyen graves violaciones a las normas imperativas contenidas en los Convenios de Ginebra”* además señala que *“no debe pasarse por alto, que el conflicto armado interno en Colombia, afectó con especial abinco las áreas rurales del país (...) estigmatizaron y victimizaron a la población civil, especialmente a las mujeres y niños campesinos”*<sup>163</sup>

En efecto el confinamiento se ejerció bajo la estigmatización, el asesinato y la persecución a los campesinos que salieron de los predios; eran actos ejemplarizantes que llenaba a la comunidad de terror y los obligó a quedarse en medio de este contexto de abuso y violencia. En el testimonio de una víctima se evidencia dicha situación: *“no sabíamos si los habían amenazado, pero si hubieron unos que salieron primero; porque si uno salía entonces lo catalogaban de guerrillero, la familia Charris salió y ve la tragedia que hubo, y entonces no podíamos salir así, sino que; porque uno tenía que pedir como permiso para poder salir, porque uno no podía salir así (...)”*<sup>164</sup>

La URT documentó que desde el año 1999 el comportamiento de los paramilitares fue mucho más violento y que en el 2000 se intensificaron los abusos y el confinamiento de los pobladores bajo la amenaza de muerte expresa. En declaración citada en la solicitud de restitución se evidencia dicha situación:

---

<sup>160</sup> *Ibíd.*, p 87

<sup>161</sup> *Ibíd.*, p 135

<sup>162</sup> *Ibíd.*, p 87

<sup>163</sup> *Ibíd.*, p 87

<sup>164</sup> *Ibíd.*, p 73

*“Ellos se quedaban en las tierras, nos golpeaban, nos agarraban por el cabello y nos obligaban a hacerles lo que querían, cuando no lo veían a uno preguntaban por uno, en el mismo año a principio de 2000, algunos compañeros sacan a las hijas y mujeres y se quedan los hijos fueron los primeros desplazados, se iban sacando poco a poco para que ellos no se dieran cuenta de lo que pasaba, ellos decían que el que se va de aquí es porque tiene miedo y si tiene miedo es porque la debe”*

Estos hechos victimizantes se presentan en los relatos como situaciones que anteceden el desplazamiento masivo, el cual se presenta como la única forma posible de despojo a la comunidad que había resistido todo este proceso de victimización por mantener sus posesiones y la posibilidad de adjudicación de las tierras. El desplazamiento de toda la comunidad campesina que habitaba en los predios Chimborazo, Negrinis, Cantagallar y Ceibones sucedió en diciembre del año 2000, cuando los paramilitares van predio a predio constriñendo a la comunidad para que abandonara las fincas en menos de 24 horas.

En Negrinis los paramilitares reunieron a la comunidad el 13 de diciembre del año 2000 y los obligaron a abandonar las fincas bajo la amenaza de asesinato; algunos de los testimonios incorporados en la sentencia dan cuenta de la relación que el campesinado establece entre el interés de los paramilitares de apropiarse de las tierras con este proceso de victimización:

*“En el 2000 salimos del predio por el sistema paramilitar, abí en el sistema, como son tierras, casi unos playones, hubo una vez reunión de ellos, mandaron a reunir todo el personal que teníamos que desocupar las tierras porque ellos no querían a ninguno en esas tierra, no querían a nadie abí: como ese era el escondorio (sic) de ellos por abí: como esas tierras tienen tantas salidas de agua, por tierra y así; tuvimos que salirnos, unos salieron en el día, otros en la noche y así (...)”<sup>165</sup>*

En Ceibones los testimonios indican que los paramilitares los reunieron en la gallera junto con la comunidad de Cantagallar, los amenazan y les dan las mismas 24 horas para que abandonaran el predio: *“nos reunieron y nos dijeron que si queríamos que nos pasará lo que ya le había pasado a los compañeros”<sup>166</sup>*, haciendo referencia a la Manuel Charri y Redulfo Sandoval a quienes asesinaron brutalmente por huir del confinamiento al que los tenían sometidos, buscando protegerse de los abusos sexuales y de la violencia.

En Cantagallar las declaraciones refieren que los paramilitares reúnen a la comunidad también de Ceibones, allí les dan 24 horas para abandonar las tierras. En algunas declaraciones indican que este desplazamiento y los hechos victimizantes están relacionados con la estigmatización del campesinado: *“ellos piensan, en esa época, yo pienso que todavía, relacionan mucho al campesino con el guerrillero, entonces piensan que los campesinos que estamos en el monte metido somos guerrilleros, y ellos tenían ese temor y siempre iban a preguntar y a decir, amenazar la gente, que cuidao’ va a haber un guerrillero aquí, que cuidao’ va a haber un informante de la guerrilla en este grupo”<sup>167</sup>*

En Chimborazo el desplazamiento también sucedió en diciembre del año 2000. En uno de los relatos de un parcelero de esta finca se evidencia los ataques y las violencias a las que estaban sometidos: *En el 99 ya comenzaron a reunirnos los paramilitares y a hacernos maldad se puede decir, entonces nos reunían en Ceibones, nos reunían en el colegio de Tierra Nueva, entonces casi no nos dejaban trabajar, cuando*

---

<sup>165</sup> *Ibíd.*, p 86

<sup>166</sup> *Ibíd.*, p

<sup>167</sup> *Ibíd.*, p

*íbamos a trabajar nos aguantaban, si veníamos del trabajo nos aguantaban, y ya fuimos cogiendo como más miedo; yo manda mi hija que estaba embarazada y al yerno, sáquela de aquí que ya mi familia se fue adelante (sic) porque yo esto lo veo maluco, y no esperaron ni el mes, cuando llegó a Oribueca lo vinieron a matar porque “venía buyendo” (...) todo eso fue pasando ahí, pasando ahí, hasta que llegó al 2000, que fue que nosotros dijimos: no ya vamos pa’ afuera, ya no vamos a aguantar más, nos dieron 24 horas pa’ que saliéramos”*

Al respecto de estos hechos victimizantes la Sentencia Especial de Restitución de Tierras declaró la necesidad de esclarecer la verdad *sobre los hechos violentos, las formas de victimizaciones(...) el desplazamiento forzado y despojo de tierras generado hacia la comunidad que habitaba en los predios Chimborazo, la Negrinis, Cantagallar y Ceibones. Que se cuente quienes fueron los autores materiales, los determinantes y demás que se beneficiaron con el desplazamiento de dicha comunidad (...) se reconozca públicamente que la comunidad que habita estos predios no eran invasores de tierras ni pertenecían a ningún grupo armado ilegal ni estructura armada que operaba en la zona. Que era una comunidad de campesinos y campesinas*<sup>168</sup>

### 5.3.2. Delitos contra la libertad e integridad sexual y reproductiva

Tanto la URT como el Tribunal en el proceso de Restitución de Tierras de los predios Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones evidencian la sistematicidad de la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres campesinas de esta comunidad, la URT identificó 25 casos y consideró que la violencia sexual contra las mujeres fue parte de los modos operandi de los paramilitares para lograr el destierro de las comunidades. Aseguró que los actos de acceso carnal violento, actos sexuales violentos y tortura *fueron cometidos para garantizar que en el momento deseado la comunidad abandonara los predios Chimborazo, Cantagallar, Las Nigrinis y Los Ceibones, sin hacer visible desplazamiento masivo y los vejámenes vividos.*

En estos predios la violencia sexual y el acceso carnal violento se intensificó en el año 2000, fueron actos que se ejercieron con crueldad y sevicia, que impusieron además el silencio y su ocultamiento, fueron usados contra el campesinado para lograr el abandono definitivo de los predios, lo que implicó no solo el destierro de las fincas, también consiguieron arrebatarles ese anhelo de tener su propia tierra, usurparles sus derechos y la expectativa que tenían de la adjudicación.

A partir del informe de la organización Humanas que la URT incorporó como prueba al proceso de Restitución de las comunidades de Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis, se puede afirmar que los delitos contra la libertad e integridad sexual cometidos por los paramilitares en contra de las mujeres y de la comunidad campesina hicieron parte de la estrategia de despojo bajo las siguientes consideraciones:

- 1) En contextos de conflicto armado la violencia sexual ha sido utilizada “*en y para la guerra*”, porque logra el sometimiento individual y colectivo, genera daños individuales y colectivos hasta el punto de destruir a las comunidades.
- 2) La Violencia sexual ejercida por los paramilitares en los 29 casos identificados por la URT – tres niñas de 8, 12 y 13 años; un niño de 13 años; dos jóvenes de 17 y 18 años y 25 mujeres entre los 17 y 53 años- tuvo como “*fin dominar a la comunidad y provocar el abandono definitivo de los predios*”.

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, p 148

- 3) La violencia sexual ejercida contra el campesinado en estos predios, no fue *“una conducta aislada, sino que atendió finalidades propias del conflicto”* reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008.
- 4) La violencia sexual se ejerce con crueldad, sevicia y busca la mayor impunidad.

Estos crímenes han quedado en la impunidad. Solo dos mujeres presentaron su caso ante justicia y paz. La URT denunció en la solicitud de restitución que estos delitos cometidos entre 1999 y 2000 contra la libertad e integridad reproductiva *“tienen el carácter de crímenes de lesa humanidad porque formaron parte de un ataque sistemático y generalizado organizado cuya finalidad fue la de expulsar a estos agricultores una vez las tierras fuesen productivas; se llevó a cabo contra campesino y campesinas inermes dedicados a las labores de la agricultura, cacería y cría de porcinos y aves de corral; quienes cometieron las violaciones manifestaron en varias oportunidades que lo hacían para que tuvieran claro que debían irse, ordenaron mantener en secreto lo que ocurría en los predios y mantuvieron bajo vigilancia y amenaza a las personas expulsadas durante varios años después de la orden de salir”*

En la Sentencia de Restitución de tierras se consideró que estos actos de violencia sexual contra las mujeres, niños, niñas y algunos hombres de la comunidad fueron empleados como *“una estrategia de guerra, no sólo para afectar en forma directa a las víctimas sino además con el fin de generar un temor y terror generalizado en la sociedad civil, así como para lograr el control de territorios y recursos”*<sup>169</sup>. Por lo tanto, consideró que ante la gravedad de los hechos declarados en el proceso de restitución de tierras y atendiendo a los imperativos de la justicia transicional, ordenó: adelantar programas de reparación colectiva para transformar y *“modificar las condiciones que habilitaron o posibilitaron la perpetración de la violencia contra las mujeres, niños, niñas e incluso hombres campesinos de la comunidad de Chimborazo”*<sup>170</sup>.

A partir de la historia narrada a través del proceso de restitución, se puede interpretar que dicha reparación colectiva con vocación transformadora que ordena la sentencia, implica sin lugar a duda el reconocimiento efectivo y material de los derechos territoriales de las comunidades campesinas, en específico, el acceso a la propiedad de la tierra y el respeto, garantía y promoción de los sistemas de producción campesina. Ya que como se evidenció en este caso, la victimización del campesinado fue resultado de dicha carencia, recordemos que esta comunidad entró a territorio inhóspitos y hostiles con el anhelo de quedarse, de fundar allí sus fincas y sus poblados, una comunidad que se resistió al despojo paramilitar, hasta que estos crímenes atroces y sistemáticos de violencia sexual consiguieron el abandono definitivo de los predios.

Del mismo modo, la Sentencia ordena la investigación, individualización y judicialización de los responsables por los hechos victimizantes: *violencia Sexual, tortura, secuestro, tratos inhumanos y degradantes, explotación sexual, embarazo forzado entre otros, de las que fueron víctimas los niños y niñas, mujeres y hombres de la comunidad del Chimborazo además del delito de desplazamiento forzado a manos integrantes del Frente William Rivas adscrito al Bloque Norte de las AUC, que operaba en el Municipio de Zona Bananera y Pueblo Viejo, para la época.*

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*, p 136

<sup>170</sup> *Ibíd.*, p 136



### 5.3.3.Homicidio, tratos crueles y denigrantes: Caso familia Charris

Los homicidios cometidos por los paramilitares en medio de esta situación de despojo ocurrieron en el seno de la familia Charris, que vivió una historia cruel de victimización que evidencia la barbarie con la que el campesinado fue atacado y perseguido. Según los testimonios citados en la Sentencia, esta familia salió desplazada del predio Chimborazo en febrero del año 2000 por el abuso sexual que sufrió una de sus hijas.

La sentencia de Restitución de tierras describe los homicidios a partir de las declaraciones de la señora Sonia Esther Sandoval Martínez, que fue la esposa de Manuel Charris y la madre de Redulfo Sarmiento, asesinados en la vereda soplador por los paramilitares el día 11 de Julio de 2020, según su testimonio incluido en el fallo Especial de Restitución, dichos crímenes se cometieron en medio de un ataque con sevicia en contra de todos los integrantes de esta familia.

*“yo salgo de allá de Chimborazo a las 11 y media de la noche, salgo en el mismo mes de febrero, porque antes de yo salir de allá mi hija estaba conmigo, mi hija la mayor, ella estaba embarazada y llegan 2 tipos allá, sacan a mi hija se la llevan pa’el monte y allá abusan de ella, hacen con ella lo que a ellos les dio la gana (...)cuando ellos se van: -bueno aquí tiene a su hija, aquí no han visto nada, no ha pasado nada- fue lo que nos dijeron. No han visto nada, no ha pasado nada (...)*

*(...) en esos mismos días del mes de febrero se nos meten allá como a las 11 de la noche: - les ponemos 24 horas, salen de aquí pero ya y si ustedes no salen ya saben a qué atenerse-. (...) y dejamos todo, yo cogí mi pelaito que estaba conmigo y arrancamos. A esta hora atravesando monte, llegamos a Soplador casi a las 3 de la mañana (...) estaban mi hija apenas de un añito, la última; tenía mi hijo que era primero que ella, estaba de 5 añitos (...) el ultimo ya tenía 13 años, y el mayor él ya iba a cumplir veinte añitos (..) estudio para paramédico y esas cosas (...) y así llegamos a esa hora a Soplador, llegamos a una iglesia evangélica (...) a donde un hermano que se llama Juan, él es pastor de ahí en Soplador, tocamos la puerta él nos abrió porque él se metía por todo eso a hacer culto (...)*

*(...) como a la semana de estar ahí, el hermano nos consiguió una casita pa que la cuidáramos (...) ahí nos quedamos, y ellos (su esposo y su hijo mayor) trabajaban en la finca, se iban a las 4 y media a trabajar y regresaban a las 4 o 5 de la tare del trabajo (...)*

*(...) Para el mes de julio esa gente (los paramilitares) cogieron: se metieron a Soplador, taparon las vías, la salida y la entrada, y rodearon todo el pueblo (...) eso fue el 11 de julio se meten a las 3 de la mañana, nos tumban la puerta, tumban la ventana (...) se meten adentro: cogen a mi compañero, me lo amarran, me lo tiran en el piso y lo pateaban con las botas, me le daban con la carabina, le daban golpes, después lo sacan (...) los caminaron dos cuadras, cuando ellos van caminando, uno de ellos les pregunta: - ¿ese muchachito cuántos años tiene? Le dice: -yo lo que tengo son 13 añitos-. Hágame el favor y me suelta a ese muchacho, que se vaya pa onde su mamá, que se devuelva, pa’que ayude a su mamá a criar a sus hermanitos-,*

*Entonces cogieron al otro hijo mío, al mayor, a él si lo sacaron de donde estaba, porque él esa noche no durmió en la casa, durmió a una segunda calle atendiendo a una señora que se había puesto mal, (...) allá lo fueron a sacar. Bueno yo acá pensé no pensé que habían ido a buscar a mi hijo (...) sino que pensé que se habían llevado al papa de mis hijos nada más (...)*

*“Imagínate yo tengo a mi hija de 11 añitos aquí abrazada y mi hija esta así (...) y se meten ellos, cuando se llevan a mi compañero me devuelve al hijo mío de 13 años y él se regresa y se me tira- mami, a mi papá lo van a matar (...) – y yo le daba seno a la niña pa’ que no llorara, (...) mi hija se me abraza así y me agarraba y yo agarraba a mi hija de 11 años, y la otra aquí, y yo parecía una gallina con el poco de pollitos así abajo. Bueno, cuando de pronto yo siento es el jalón: me jalan a mi hija de 11 añitos y ahí mismo le rompieron la ropa la tiran hacia delante de todos nosotros ahí delante de todos los hermanitos y ahí proceden a abusar de ella (...) de pronto cuanto me sacan a mi hijo, me lo sacan pa el patio, el que habían devuelto, lo sacan para el patio (...) yo oía que mi hijo gritaba me decía – mami ayúdeme- y el gritaba (...) no podía moverme porque a todos nos tenían así (señala con sus manos que le tenían apuntada con un arma) no me podía mover en ese momento, no podíamos hacer nada. Cuando ellos allá en el patio e cogen a mi hijo, hicieron con él lo que les dio la gana: lo golpearon, lo violaron (...) después que ellos hacen con mi hija, que ya se levante, me quitan a la niña y se la entregan a ella – coge, ten aquí, ahora veras- me cogieron a mí, eso me cogieron la ropa, y yo forcejeaba con ellos, me daban golpes, eso me daban golpes, me rompieron toda la ropa, hicieron conmigo lo que les dio la gana (...) yo quedo en un charco de sangre”<sup>171</sup>*

Al respecto de estos hechos victimizantes la Sentencia declaró la necesidad de esclarecer y conocer la verdad sobre los asesinatos de Manuel Charris y Redulfo Sandoval en el corregimiento de Soplador y se “que diga la verdad y se reconozca de manera pública quienes fueron los responsables de los hechos victimizantes cometidos sobre la familia Charris Sandoval y perpetrado en el corregimiento de soplador”.

#### **5.4. ¿QUÉ HICIERON?**

Los hechos victimizantes que caracterizan el abandono forzado, la usurpación y el despojo de las fincas campesinas y de los cultivos colectivos en los predios Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis se constituyen a la vez en delitos que han dado origen a graves, sistemáticas y continuas violaciones de derechos humanos, como el confinamiento, el abuso sexual de hombres, mujeres, niños y niñas y el desplazamiento masivo. Estas graves conductas facilitaron la usurpación de la posesión campesina y anulaban la posibilidad de una eventual adjudicación de estos predios al campesinado.

Conocer qué pasó y quiénes participaron en la comisión de estos delitos, que son graves violaciones de derechos humanos, es fundamental para esclarecer las situaciones masivas, y sistemáticas de despojo y usurpación de derechos territoriales que ha enfrentado el campesinado del Magdalena, en especial los que con anhelo de acceder a tierra propia fundaron en Pueblo Viejo, en los predios de Chimborazo, Ceibones, Nigrinis y Cantagallar una comunidad organizada que trabajaba colectivamente por cumplir ese su proyecto de vida individual y comunitario.

En este sentido, se puede afirmar que en el caso que nos ocupa y en relación con las modalidades de despojo usadas en las situaciones aquí descritas, según la normatividad colombiana, se cometieron los siguientes delitos.

---

<sup>171</sup> Declaración citada en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p

5.4.1. Comisión de delitos relacionados con el despojo material de las posesiones campesinas en los predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones, y la Ocupación del predio Nigrinis.

En relación con el uso de la violencia para despojar a esta comunidad campesina de sus derechos territoriales, a partir de los testimonios y situaciones evidenciadas en el proceso de restitución de tierras se puede afirmar que en este caso se cometieron las siguientes conductas delictivas:

- *Homicidio en Persona Protegida*

El código penal consagra en su artículo 135 el delito de *Homicidio en persona protegida*, así:

**Artículo 135. Homicidio en persona protegida:** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

*La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.*

**Parágrafo.** *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

En el caso en concreto, el 11 de Julio del año 2000 fueron asesinados por paramilitares que integraban el Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC los Señores Manuel de Jesús Charris (pastor evangélico) su hijo mayor y el señor Redulfo Miguel Acuña Sandoval (enfermero, y promotor de salud de la comunidad de Chimborazo).

Posteriormente, el 22 de mayo de 2000 fue asesinado por paramilitares del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, el señor Humberto Meriño a quien la comunidad campesina de Chimborazo lo reconocía como uno de sus líderes, su homicidio se perpetró en la Finca María Luisa, colindante con el predio Cantagallar. Según los relatos de los reclamantes los paramilitares llegaron hasta allí “preguntaron por él, el trabajaba en la finca María Luisa y allá lo buscaron, entraron a

*muchas casas matando, mataron a otros dos trabajadores de la finca, una era Eris y el otro Bienvenido San Juan. (...) todos supieron de la muerte del señor Humberto, el sepelio fue grande en el pueblo.*

- *Desplazamiento Forzado de la población civil*<sup>172</sup>

El artículo 180 del Código Penal describe la conducta típica de *Desplazamiento forzado*, de la siguiente manera:

**Artículo 180. Desplazamiento forzado:** *El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.*

Frente al caso bajo examen, este delito se materializa por primera vez en febrero del año 2000, cuando la Charris Sandoval se ve obligada a desplazarse forzosamente a causa de las amenazas que les hicieran los paramilitares que hacían presencia en la zona. Luego esta misma familia, después del asesinato del señor Manuel Jesús Charris y Redulfo Miguel Acuña, y del abuso sexual del que fueron víctimas dos menores y la señora WWW, se vio obligada a desplazarse nuevamente el 11 de Julio del año 2000, esta vez de la vereda el Soplador. Este segundo desplazamiento ocurrió en medio de un ataque indiscriminado por parte de las AUC en contra de esta familia, que después de cometer estos crímenes, reunió a las personas que habitan en Soplador para advertirles que nadie podía prestarle ayuda a esta familia porque si no los mataban. Según el testimonio recogido por la URT a la Señora Sonia Esther Sandoval Martínez nadie la pudo ayudar, ella no tuvo otra opción que decirle al inspector de policía que entonces tendría que abandonar los cuerpos de su hijo y esposo asesinados, en la inspección, ante lo cual, el inspector logra que la ambulancia recoja los cuerpos y a la familia, para trasladarlos fuera del corregimiento.

De igual manera, el delito de Desplazamiento forzado, se configuró nuevamente en diciembre del año 2000, con el desplazamiento masivo del campesinado que habitaba en los predios Cantagallar, Nigirinis, Ceibones y Chimborazo.

- *Tratos crueles y denigrantes – tortura*

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, aprobada por Colombia mediante la ley 70 de 1986, define la Tortura, así:

**Artículo 1.** *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con*

---

<sup>172</sup> Artículo 159 del C.P

*el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Así mismo, el artículo 178 del Código penal, consagró la Tortura, así:

**Artículo 178. Tortura:** *El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.*

Frente al caso en concreto, los habitantes de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y La Nigrinis, fueron víctimas de tratos crueles, degradantes y denigrantes, que atentaron contra su dignidad, a manos de paramilitares del frente William Rivas.

Según declaraciones rendidas por los campesinos ante la URT y en el marco del proceso de restitución de tierras, los paramilitares les infringían maltratos verbales, físicos, robaban sus animales, y posteriormente pedían que ellos mismos se los prepararan, a las mujeres les exigían que lavaran las prendas manchadas de sangre, y que así mismo, asearan sus cuerpos, a los hombres, como estrategia para minimizarlos, les pedían que quitaran las sanguijuelas y que lavaran las botas; todas estas conductas se repitieron de manera sistemática, durante aproximadamente un año.

Las AUC igualmente, confinaron a la población, prohibiéndoles abandonar los predios y sus casas, amenazando con asesinar a quien no cumpliera dicha orden. Se impusieron controles a la población sobre su movilidad, ejercicios de empadronamiento, etc.

5.4.2. Comisión de delitos sexuales asociados al despojo material de las posesiones campesinas en los predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones, y la ocupación del predio Nigrinis.

En relación con las situaciones de violencia sexual ejercida en contra de mujeres, niños, niñas y hombres de las comunidades campesinas en el proceso de Restitución de Tierras se puede afirmar que se presentaron las siguientes conductas:

- *Acceso carnal violento en persona protegida, Actos sexuales violentos en persona protegida.*

De acuerdo a la información recolectada por la URT, se lograron identificar 29 casos de violencia sexual, en tres niñas de 8, 12 y 13 años; un niño de 13 años; dos jóvenes de 17 y 18 años y 25 mujeres entre los 17 y 53 años.

La violencia sexual ejercida en contra de los habitantes de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y La Nigrinis, se convirtió en una estrategia de despojo, además de ello, los paramilitares amenazaban a las mujeres con asesinar a sus esposos e hijos, si contaban acerca de los abusos sexuales a los que eran sometidas.

Se logró identificar, además, que los paramilitares hacían uso de violencia física y psicológica mucho mayor que la requerida para doblegar físicamente a sus víctimas y acceder carnalmente a ellas en contra de su voluntad, por ende, en el caso en concreto se materializaron las siguientes conductas punibles:

**Artículo 207. Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.** *El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

**Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años:** *El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

Las conductas típicas señaladas, contienen además circunstancias de agravación punitiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 211 del Código Penal, así:

1. *La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*  
(...)
4. *Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*  
(...)
6. *Se produjere embarazo.*  
(...)
8. *Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.*

#### 5.4.3. Comisión de delitos asociados al despojo por uso ilegal de figuras jurídicas

En relación con las situaciones de engaño, robo coacción y amenaza que vivieron los campesinos y las campesinas de los predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones desde que ingresan a los predios en 1997 hasta que son desplazados en diciembre del año 2000 se puede afirmar que ocurrieron los siguientes delitos:

- *Estafa*

El Código penal, describe el tipo penal de Estafa, de la siguiente manera:

**Artículo 246. Estafa:** *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Los campesinos de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y La Nigrinis fueron estafados por el señor David Viloria, quien bajo promesas y artificios engañosos, les timó para que le entregaran la cosecha de maíz a cambio de una gran remuneración, que al final, nunca llegó.

*“Según (supimos) la cosecha se vendió por \$75.000.000 y cuando le pidieron plata les dio unos cheques y a dónde plata, cuando los fueron a cobrar, no había fondos. Cuando vimos fue que el banco mandó unas mulas a recoger el resto del maíz que quedó, se llevaron todo, las máquinas, las herramientas, y con eso nos dijeron que se había cubierto la deuda. De David Viloria no supimos más nada, nos robó el maíz y con eso las esperanzas también”.*

## 5.5. ¿QUIÉNES PARTICIPARON EN EL DESPOJO DE CHIMBORAZO?

En Sentencia Especial de Restitución de tierras<sup>173</sup> de los predios Chimborazo, Negrinis, Cantagallar y Ceibones el Tribunal ordenó el esclarecimiento de la situación de despojo, así como de cada uno de los hechos victimizantes relacionados con el abandono forzado de los predios. Asimismo, ordena la investigación, individualización y judicialización de los integrantes del Frente William Rivas adscrito al Bloque Norte de las AUC, como responsables por el desplazamiento forzado, violencia sexual, tortura, secuestro, tratos inhumanos y degradantes, explotación sexual, embarazo forzado, entre otros, que victimizó a la comunidad campesina de Chimborazo.

Del mismo modo, la URT en Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015 consideró compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investiguen los hechos descritos en la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, contenidos en la resolución referenciada al considerar que estos hechos *“constituyen crímenes de lesa humanidad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...)”*.

La URT también señala la necesidad imperiosa de identificar a los responsables del despojo más allá de los grupos armados ilegales, al considerar que los particulares que se aprovecharon de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de las víctimas – como se establece en la ley 1448 de 2011- son también el sujeto activo del despojo.

En este contexto, es posible afirmar que a través de la Resolución de Inscripción de predios despojados que integra el documento de análisis de Contexto, la Solicitud o demanda y la Sentencia Especial de Restitución es posible conocer y contribuir a develar la manera en que diferentes actores como empresarios, terratenientes, entidades del estado y grupos armados al margen de la ley, participaron en los hechos victimizantes que dieron lugar al despojo de la comunidad campesina de los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis.

### 5.5.1. Armado Ilegal

- *Bloque Norte. Frente William Rivas.*

La URT en la Resolución 0857 del 17 de noviembre de 2015, a partir de la información de contexto y de las declaraciones de los campesinos y campesinas en el proceso de restitución de

---

<sup>173</sup> Ordenes decimoctava, decimonovena y vigesima de la Sentencia Especial de Restitución. pp. 148-149.

tierras, hace una aproximación a la estructura paramilitar responsable del “despojo paramilitar”<sup>174</sup> y de los hechos victimizantes que ocasionaron el abandono forzado y desplazamiento masivo de los predios Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones, en la que identifican el proceso de configuración y caracterizan esta estructura armada ilegal a partir de sus intereses políticos, militares y económico y de sus repertorios de victimización.

En efecto la URT afirma que *“la entrada y posicionamiento de las ACCU -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - en el Magdalena hizo parte de los planes de guerra de esta estructura, contra los frentes guerrilleros que operaban en la región Caribe. Uno de sus objetivos era despejar y controlar el histórico corredor que usaban tanto el narcotráfico como la guerrilla que conecta la Serranía de San Lucas, en el Sur de Bolívar, con la Serranía del Perijá en el Cesar”*<sup>175</sup>. El interés por controlar este corredor hizo que a mediados de 1996 Salvatore Mancuso conformará un grupo de autodefensas en el Magdalena comandado por Baltazar Mesa Durango, alias Baltazar *“para controlar el sector comprendido entre El Copey y Fundación y su conexión hacia Pivijay”*<sup>176</sup> quienes marcaron el inicio de su accionar criminal con la masacre en Monterrubio en 1996.

En abril de 1997 las ACCU organizan la primera cumbre de autodefensas que da lugar a la Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC lo que implicó la articulación y reorganización de los grupos paramilitares que preexistían en la región; el que comandada Baltazar se quedó en la zona del Difícil en el Magdalena. Según la URT<sup>177</sup> este grupo fue el encargado del despojo de los campesinos en la finca La Pola en Chibolo para instalar uno de los centros de operación más importantes del Bloque Norte.

El 23 de abril de 1997 por orden de Mancuso se crea una nueva estructura que operaría en la región de Fundación, Aracataca, Zona Bananera -bajo tres escuadras integradas por 8 hombres - comandada Tomás Freyle Guillen alias cero nueve que sería reconocida como el Frente Víctor Villareal, el primero y el origen de los otros frentes de las AUC en el Magdalena.

Para este mismo año, Jorge Gnecco Cerchar asume como *“superior directo”* del recién creado frente, *“él les proporcionaba camionetas y armamento”*, también instaló en la finca Palo Alto, que estaba ubicada en el Municipio de Pueblo Viejo y era de su propiedad, la base de operaciones del Frente Víctor Villareal, facilitando en poco tiempo la *conformación de estructuras urbanas en Ciénaga, Aracataca y fundación, con un evidente respaldo y colaboración de la fuera pública”*<sup>178</sup> y operando en corregimientos como Macaraquilla, Cerro Azul, Guacamayal, Tucurinca, Ciénaga, Soplador, Guamachito, Tucuriquita, Sevilla y Quebrada de Piedra.

Considerando los elementos de contextos expuestos, la URT concluye que el Frente Víctor Villareal fue la primera estructura paramilitar que hizo presencia en los predios Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis, la cual, *“se instalaba en fincas cercanas a los caseríos más alejados de los cascos urbanos al sur de Pueblo Viejo y Ciénaga, y con un incipiente relacionamiento con sus pobladores mientras*

---

<sup>174</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 46

<sup>175</sup> *Ibid.*, p 46

<sup>176</sup> *Ibid.*, p 46

<sup>177</sup> *Ibid.*, p 47

<sup>178</sup> *Ibid.*, p 47



*que desplegaba por toda la subregión operaciones y enfrentamientos con las milicias de la guerrilla, usando para ello, repertorios, de violencia generadores de terror y desplazamiento forzado*<sup>179</sup>

Por otro lado, la URT también señala que el campesinado de la región que ingresaba a fincas abandonadas y ejercía posesiones con la expectativa de una adjudicación de tierras, lo hizo en medio de este contexto de violencia generalizada y a pesar de los repertorios de violencia de los paramilitares, en que este tipo de acciones era estigmatizado por estos grupos, persiguiendo y atacando a los líderes y comunidades campesinas. Cita los ejemplos de las Fincas Diana María, la Isla y las del sector de Chimborazo, en las que se evidencia dicha situación: *“antes habíamos escuchado de un grupo, los “Matapalos” y de otro, los “Cartuchones”. Ahora llegaban las autodefensas. Ellos al principio no se metían con nosotros, se movían en las fincas de “Los Llano” y en otras fincas (...) el rumor corrió rápido, a uno le daba miedo, pero como no se metían con nadie, no pensamos que iba a pasar todo lo que paso después*<sup>180</sup>

A partir de la información develada en Justicia y paz la URT señala que en 1999 se crea por orden de Vicente Castaño y con la orientación de Emilio Hasbún – alias Pedro Bonito- un nuevo grupo para operar en el sector bananero del Magdalena que estuvo al mando Mauricio Roldán Pérez, alias Julián, quien junto a 12 hombres -entre estos José Mangones Lugo, alias tijera- conformaría lo que en el 2002 se llamaría Frente William Rivas. Este frente ejerció control en la zona de Chimborazo y fue el responsable de los hechos de victimización del campesinado de las Fincas Ceibones, Nigrinis, Cantagallar y Chimborazo en el año 1999 y 2000.

*“Toda esta reorganización y crecimiento de frentes también fue percibida por los solicitantes de los predios del sector Chimborazo en Pueblo Viejo, quienes aseguran que desde ese año 1999, comenzó el período de intensificación de la violencia. Relatan que los paramilitares hicieron más frecuente su paso por las fincas “siempre iban con las caras tapados, los pocos que iban destapados no eran de la región (...) ya en el 99 los paramilitares cambiaron”*<sup>181</sup>

Estos cambios en la estructura militar de los paramilitares se acompañan de una estrategia política- electoral en la que, y en alianza con diferentes sectores- se crean nuevos municipios en 1999 para construir “los distritos electorales” de las AUC. *“La estrategia supuso la creación de municipios sin una clara sustentación social, política cultural y fiscal, y les permitió a las élites políticas tradicionales, tener una incidencia directa en los aspirantes locales (...) el Magdalena paso de tener 20 municipios a 29 en cuatro años”*<sup>182</sup>

En efecto, la sentencia de Mangones Lugo reconoce los distritos electorales como una estrategia de captación de recursos y de poder de las AUC, a través de pactos que se firmaron para apoyar candidaturas exclusivas a los diferentes cuerpos colegiados de la región. Se denuncia que desde la firma del pacto de Chivolo el 28 de septiembre del 2000 los frentes alias Trujillo y Roldan “ampliaron su área de influencia por toda la zona bananera” siendo generadores de hechos de violencia que causaron el desplazamiento del campesinado de múltiples fincas en esta región.

---

<sup>179</sup> Ibid., p 48

<sup>180</sup> Ibid., p 48

<sup>181</sup> Ibid., p

<sup>182</sup> Ibid., p 50

Los elementos del contexto descritos anteriormente fueron incorporados en la Sentencia de Restitución de tierras para Identificar al Bloque Norte de las Autodefensas y al Frente William Rivas, como responsable del despojo, del abandono forzado de los predios y el desplazamiento forzado de las comunidades campesinas de Chimborazo, Cantagallar, Nigrinis y Ceibones.

*"(...) el despojo y los respectivos abandonos del predio objeto de restitución, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares pertenecientes al denominado Bloque Norte. grupo armado que para aquellos años ejercía control territorial sobre la zona en el marco de la estrategia de posicionamiento liderada por el Bloque Norte de las AUC comandado por el sujeto Rodrigo Tovar Pupo, alias 40 quienes victimizaron a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar"<sup>183</sup>*

Así mismo, los Alias Julián, Rodrigo y 4.4, -mandos de las estructuras municipales-, se identificaron como posibles perpetradores de los hechos victimizantes. Las declaraciones de los campesinos y campesinas en el proceso de restitución hacen mención sobre 4.4., algunas de ellas lo responsabilizan de los actos de violencia sexual y el despojo de la comunidad: *"algunos se enteraron que alias 4.4 había dado la orden de que no quería a nadie allá. Hubo muertos, violaciones, cuando uno ve que hay muertos y el mensaje de que íbamos a quedar todos tirados allá. Cualquier día llegaron y dijeron que teníamos que irnos. Para evitar una masacre salimos cuando ya hubo la última advertencia, fue en la noche en diciembre de 2000"<sup>184</sup>.*

En este mismo sentido, la URT también hizo referencia a la Sentencia contra Mangones Lugo para evidenciar la responsabilidad y los intereses de los paramilitares y particulares en el despojo de territorios y la apropiación de tierras, cuando señala que. *"el 5% de los homicidios del FWR, se cometieron en función de la apropiación violenta de tierras. Tanto los mismos integrantes de la estructura, como empresarios bananeros, usaron los servicios sicariales que este frente ofrecía, tanto para fines de posicionamiento y dominio estratégico de un territorio, construir retaguardias o corredores de tránsito, como comprar o forzar la compra de predios, a bajos precios, para su explotación con fines de lucro"<sup>185</sup>*

La URT a partir de las declaraciones del campesinado en el proceso de restitución elaboró un listado identificando a paramilitares que operaron en las fincas Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis. La URT cruzó los datos con las bases de datos de la Fiscalía 68 de derechos humanos y derecho internacional humanitario – Dirección Nacional de Fiscalías y la Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, e incorporó esta información a la Resolución EEEEE y la presentó en la Solicitud de Restitución

#### **NOMBRE –ALIAS**

#### **ESTADO**

- |   |   |  |
|---|---|--|
| 1 | José Gregorio Mangones Lugo. Alias "Carlos Tijeras" | Postulado Justicia y Paz, Preso en la cárcel Modelo de Barranquilla. |
|---|---|--|

<sup>183</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p 131

<sup>184</sup> *Ibid.*, p

<sup>185</sup> UAEGRD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 56

- |    |   |   |
|----|---|---|
| 2  | Edwin Alberto Ferrer González<br>Alías “El Ruso”  | Capturado el 4 de noviembre de 2004, por orden de la Fiscalía 6 especializada por los delitos de extorsión. Se encuentra privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla.  |
| 3  | Serpa   | Libre, conducía una ambulancia, se desconoce su ubicación.  |
| 4  | Arnover Carvajal Quintana.<br>Alías “Pocalucha”   | Acusado Concierto para delinquir – justicia ordinaria   |
| 5  | Édgar Ariel Córdoba Trujillo.<br>Alías “Virgilio”, “cinco siete”,<br>“Samuel Rodríguez” | No hay certeza de su ubicación.   |
| 6  | Ariel Segundo Padilla Polo.<br>Alías. “mil libras”                                      | Preso. Resolución de acusación del 29 de marzo de acusación del 29 de marzo de 2005 por la Fiscalía 3 Especializada de Santa Marta. Radicado 53330. Concierto para delinquir agravado por ingreso o pertenencia a grupos armados al margen de la ley. |
| 7  | Míster  | Sin información: Mangones Lugo lo reconoce como miembro de las AUC.   |
| 8  | El bola   | No hay certeza de su ubicación  |
| 9  | Duber Simanca Mosquera.<br>Alías. “sombra”  | Desmovilizado Bloque norte en 2006 en La Mesa Cesar. Libre  |
| 10 | Emiliano  | Libre, en Barranquilla o Valledupar   |
| 11 | José Iván   | Libre, en Barranquilla  |
| 12 | Ángelo  | Libre   |
| 13 | Diomedes de Jesús García<br>Reales. A. “carioca”  | No hay certeza de su ubicación.   |

#### MUERTOS

- |   |   |                                |
|---|---|--------------------------------|
| 1 | William Rivas.<br>Alías “cuatro cuatro” | Muerto                         |
| 2 | Abel Ávila Durán                        | No hay certeza de su ubicación |
| 3 | Carlos Ávila Durán                      | No hay certeza de su ubicación |
| 4 | La María                                | No hay certeza de su ubicación |
| 5 | Cuvita                                  | Muerto                         |
| 6 | Trujillo                                | Muerto                         |
| 7 | Carlos Osías                            | Fue asesinado en 2010          |

8	La Muerte	Muerto
9	Francisco Javier Sánchez Rúa Alias “caño mocho”	No hay certeza de su ubicación
10	Míster	No hay certeza de su ubicación
11	El enano	Muerto
12	Cuatro Cuatro	Muerto
13	Alfredo Crz. A. “Justicia loca”	Muerto
14	Jamer	No hay certeza de su ubicación
15	Alfonso, Alias “boca”, “boca de cebo”	No hay certeza de su ubicación
16	Alfonso Berbén Gil /El Viejo	Dado de baja por la Policía Nacional 16 de marzo de 2003 en Portón de Morán, Zona Bananera
17	El Burro	No hay certeza de su ubicación
18	El Foca	No hay certeza de su ubicación
19	Tazmania	Muerto
20	Care´noni	Muerto
21	La gafita	Muerto
22	La garza	Muerto
23	Alex	No hay certeza de su ubicación
24	El diablo	No hay certeza de su ubicación

Las declaraciones que hicieron las víctimas de despojo y abandono forzado de las Fincas Chimborazo, Ceibones, Cantagallar y Nigrinis y los hechos analizados y valorados en el proceso de restitución, consignados en las piezas documentales del proceso señalan como presuntos responsables de los hechos victimizantes y de las conductas criminales a los paramilitares del frente William Rivas, del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia por las siguientes situaciones:

- **Violencia indiscriminada:**

Se realizó a partir de la presencia y el control que se ejercía los paramilitares del Frente William Rivas en la subregión en la que desplegaron un ataque contra la población civil, cometiendo masacres, desplazamiento y asesinatos selectivos; en las fincas objeto de restitución, se ejerció violencia indiscriminada a través de las ordenes de confinamiento, el control sobre los traslados, los censos de la comunidad, el empadronamiento, el servilismo y la explotación domestica a la que sometieron a las comunidades con tratos crueles y denigrantes; situaciones suficientemente representadas en los testimonios que fueron incorporados en la Sentencia de Restitución.

- **Violencia Selectiva: Homicidios y violencia sexual**

Fue ejercida por el Frente William Rivas contra la comunidad campesina en posesión de los predios Chimborazo, Ceibones, Nigrinis y Cantagallar a través de la violencia sexual -calificada en ese caso por la URT como estrategia de despojo-; los asesinatos de Manuel Charris y Redulfo Sarmiento; el ataque y la persecución contra la familia Sarmiento Charris y el desplazamiento masivo de la comunidad en diciembre del año 2000.

#### Civiles

En la Sentencia Especial de Restitución de Tierras -frente a la restitución del predio Nigrinis- no se declara la buena fe exenta de culpa de los a Carlos Olarte y Roberto Olarte y al respecto afirma que *“no se discute o se pone en entredicho el buen nombre de los opositores, toda vez que no se acreditó que los señores Carlos Alberto Olarte Loaiza y Roberto Olarte Loaiza directamente no tuvieron que ver con los hechos que causaron el abandono forzado de los reclamantes”*<sup>186</sup>.

Al respecto la URT establece la participación o posible responsabilidad de Fulgencio Olarte, hermano de Carlos y Roberto Olarte, en el despojo del campesinado de Chimborazo, Ceibones, Nigrinis y Cantagallar, a partir de testimonios incorporados en el proceso de restitución que citan en la resolución señalando que: *“dos declaraciones juramentadas presentadas por la señora Nury Barona Gonzales en la cual sus testigos afirman que efectivamente el señor Fulgencio Olarte “logró” sacar a los campesinos invasores, mientras estuvo encargado del predio dado que el señor Olarte Loaiza se encontraba en Venezuela”*<sup>187</sup>.

## 6. DIANA MARIA: SINOPSIS Y DESCRIPCIÓN PROCESAL DEL CASO

### 6.1. Síntesis del Caso

En el caso de Diana Maria I y II, un grupo de 53 solicitantes quienes inicialmente ingresaron al predio en calidad de trabajadores, algunos desde 1968 cuando este pertenecía a la familia Fernández de Castro, y los demás entre 1986 y 1993 cuando esta perteneció a la pareja Carlos Manuel Dangond y Teresita Fernández de Castro, quienes explotaban los predios a través del cultivo de banano.

En el año 1991, fallece en un accidente de tránsito, el señor Carlos Manuel Dangond, propietario y de la finca DIANA MARÍA, razón por la administración de la misma, fue asumida por la señora Teresita de Jesús Fernández de Castro. Para el año 1992, el pago de los salarios de la finca Diana María empezó a presentar una demora significativa, sumado a ello, el mantenimiento y administración de la Finca, sufría igualmente una notoria desmejora, sin embargo, pese a la situación, los solicitantes continuaron trabajando en los cultivos.

En el año 1993 la señora Fernández de Castro entregó la administración de la finca a la empresa Banacol, dentro de las obligaciones que asumiría la nueva administración, estaba la de pagar los salarios adeudados a los trabajadores de manera paulatina; sin embargo, la empresa en poco tiempo abandonó la administración del predio y solo pagó una de las quincenas adeudadas. Luego de la salida de la empresa, tanto los predios, como la administración de la producción de banano fueron abandonadas por su propietaria. A pesar de lo anterior, los solicitantes nunca

---

<sup>186</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p 135

<sup>187</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 102-103

dejaron de cultivar la tierra, en principio con el fin que ni el predio, ni los cultivos se deterioraran, pero después, ya empezarían a efectuar actos de señores y dueños.

Debido a la ausencia de pago de salarios, los trabajadores de la Finca Diana María demandaron (demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria), a la señora Fernández y a la empresa Banacol. Dicho proceso fue fallado en el año 1998 a favor de los trabajadores, así:

1. Se estableció la existencia de una relación laboral entre la señora Teresita Fernández de Castro y los trabajadores, hasta el abril de 1994, y con Banacol, hasta el 24 de julio de 1994.
2. Se ordenó el pago de los salarios y demás emolumentos salariales dejados de cancelar.

Pese a lo anterior, la señora Teresita Fernández de Castro, manifiesta a nuestros representados la imposibilidad de pagar las sumas adeudadas, razón por la cual, decide entregar la finca Diana María a los solicitantes, como forma de pago. Al respecto es pertinente señalar que dicho acto nunca se protocolizó conforme a las formalidades exigidas en la ley, por tratarse de un bien inmueble sometido a registro.

Así entonces, los extrabajadores de la Finca Diana María, realizaron una división material del predio, y cada uno de ellos continuó la siembra y producción de banano sobre la porción de tierra que le había correspondido, sin reconocer derecho alguno de tercero sobre la tierra, ni sobre la producción. En otras palabras, los solicitantes pasaron de tener la calidad de trabajadores a poseedores. Es importante señalar que para muchos de los solicitantes este cambio se dio desde 1994 época desde la cual la propietaria del predio manifestó su imposibilidad de pagar y abandonó los predios. Sin embargo, el 29 de octubre de 1998 (fecha en la que se dio la sentencia de primera instancia que ordenaba el pago de las acreencias laborales y en la cual la deudora entregó materialmente los predios como forma de pago) es la fecha que permite concretar de manera cierta y clara, que las acciones ejercidas por el total de los solicitantes sobre el inmueble, eran de señores y dueños.

De manera posterior al acuerdo (documento privado), realizado entre la señora Teresita Fernández de Castro y nuestros solicitantes, el señor Juan Manuel Fernández de Castro (hermano de la señora Teresita Fernández de Castro), inició un proceso de coerción en contra de nuestros representados para que le entregaran la finca; sin embargo, los solicitantes se negaron a ceder a estas presiones. Fue así como el 12 de septiembre de 2001 a eso de las 6 de la mañana, paramilitares pertenecientes al Frente William Rivas, ingresan a los predios de la Finca Diana María, reúnen a los miembros de la comunidad en frente de todos, asesinan a Diego García y Eduardo Emilio Cortés, advirtieron a los demás solicitantes, que debían abandonar el predio en menos de 72 horas.

Los anteriores crímenes fueron reconocidos por el reconocido paramilitar José Gregorio Mangones alias Tijeras en versión libre rendida ante Justicia y Paz, donde además afirmó que estos se habían dado porque el señor Fernández de Castro, quien días antes de los hechos se había reunido con el comandante Rodrigo, afirmó que las personas que se encontraban en el predio eran invasoras y colaboradoras de la guerrilla.

En igual sentido, es pertinente señalar que el único beneficiario del abandono forzado de los predios y posteriores desplazamientos de nuestros representados, fue el señor Juan Manuel

Fernández de Castro, quien aproximadamente 2 meses del desplazamiento, destruyó todos los cultivos de banano y pan coger e inició la siembra de palma africana.

Así mismo, el señor Fernández de Castro inicio desplegó varias maniobras jurídicas para lograr que se le titularan los predios, entre ellas se encuentra la presión a los solicitantes, para que le firmaran derechos de cesión de créditos laborales, los cuales hizo efectivos en procesos ejecutivos laborales iniciados por el abogado de los solicitantes (con el poder firmado en el proceso ordinario laboral) y del cual nunca fueron informados.

A través de la cesión de los derechos laborales, el señor Fernández de Castro se convirtió en el acreedor de la deuda adquirida por su hermana, calidad jurídica que lo facultó para tener mejor derecho en el momento de rematar los bienes inmuebles. Fue así como logró obtener la titularidad de ambos bienes en el remate adelantado en el marco del proceso ejecutivo laboral. Acción que no solo sirvió para despojar del derecho a los solicitantes, sino que tuvo como objetivo principal defraudar a otros terceros acreedores de su hermana, como la DIAN y Banacol, quienes también tenían embargos sobre los predios.

Actualmente los predios Diana María I y Diana María II, se encuentran bajo la titularidad de la Sociedad V.F S.A. de la cual es socio el señor Fernández de Castro, y a la que entregó ambas propiedades en calidad de aporte en especie.

## **6.2. Síntesis del proceso judicial de restitución de tierras.**

En el caso en concreto se acumularon las solicitudes colectivas de restitución material y formalización de los predios: Diana María I y Diana María II, así:

- Diana María I Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-13006. Predio rural, ubicado en la vereda Santa Rita, corregimiento Guacamayal, municipio de Zona Bananera – Magdalena departamento de Magdalena.
- Diana María II. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-13007. Predio rural, ubicado en la vereda Santa Rita, corregimiento Guacamayal del municipio de Zona Bananera – Magdalena departamento de Magdalena.

La instrucción del proceso de restitución de tierras fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Magdalena, bajo el radicado 47001312100220160004800; que mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2016, admitió la demanda.

Dentro de la etapa procesal correspondiente, se presentó y admitió la oposición frente a la reclamación de los predios ya mencionados, de la sociedad V.F.S.A. identificada con Nit 8190056558, representada legalmente por el señor Juan Manuel Fernández de Castro del Castillo.

Posteriormente, y una vez practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

El despacho expone los siguientes argumentos, para NEGAR el derecho a la restitución y formalización de tierras frente a los predios Diana María I y Diana María II:

EL Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, realiza un recuento de los hechos de violencia y abandono forzado del que fueron víctimas los solicitantes, así mismo, analiza la temporalidad de dichos hechos, para concluir que, en efecto, en el proceso se acreditó la calidad de víctimas de conflicto armado de nuestros representantes y sus núcleos familiares, conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, enuncia el despacho que quedó suficientemente claro que los solicitantes ingresaron a los predios solicitados en restitución, como trabajadores de la finca Diana María, y que posteriormente, debido a la imposibilidad de la propietaria de la finca para pagar sus acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial, los solicitantes, luego de negociar con la señora Teresita Fernández de Castro, llegaron a un acuerdo (que se plasmó por escrito en documento privado), que permitía a nuestros representados la siembra de cultivos de pancoger, tales como: yuca, frijoles y maíz.

Sin embargo, el Tribunal Superior, encontró varias discordancias entre las declaraciones rendidas por los solicitantes, toda vez que si bien, algunos de ellos afirman que a partir de que la señora Teresita Fernández de Castro firmó el documento en el que les entregó los predios como forma de pago de las acreencias laborales adeudadas, se sintieron señores y dueños de los predios, sin reconocer dominio ajeno, pero en cambio, otros solicitantes, afirmaron haber recibido las tierras como forma de pago temporal, hasta tanto la señora Fernández de Castro, estuviera en capacidad económica para pagar las sumas adeudadas.

Bajo el análisis anteriormente relacionado, el despacho edificó la teoría que le llevó a negar las pretensiones de la demanda, argumentando que los solicitantes nunca ejercieron de manera plena la posesión de los predios solicitados en restitución, aspecto que se refleja según su interpretación, en que los solicitantes continuaron adelante con las demandas laborales en contra de la señora Teresita Fernández de Castro, por lo que entienden, que nuestros representados se encontraban en el predio solamente cultivando, hasta tanto le fueran canceladas las acreencias laborales adeudadas, al respecto se enuncia lo siguiente:

(...)

*Paralelo a la estancia de los reclamantes en los predios Diana María I y Diana María II, estos no solo continuaron adelante con los procesos laborales para el cobro judicial de las acreencias que les eran adeudadas pro la señora TERESITA FERNANDEZ DE CASTRO y C.I. BANACOL S.A., sino que además para octubre 28 de 1998 se produce la sentencia favorable de primera instancia, la cual además es apelada por el apoderado judicial de los demandantes, conociendo la segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, quien mediante sentencia del 21 de septiembre de 1999 modificó el proveído en favor de los demandantes por cuanto vinculó como solidariamente responsable a la Sociedad BANACOL S.A.*

*En consecuencia, amén de las propias declaraciones de algunos solicitantes, en las que afirma que la finca les fue dada solamente para el cultivo, condicionada tal situación al pago de las deudas laborales, no puede sostenerse, como se sustenta en la demanda, que los reclamantes entendieron quedarse con las tierras como*



*medio de pago o que asumieron tal situación en virtud de la dinámica de informalidad en que se dan los negocios en el campo, toda vez que tal circunstancia se desvirtúa con hechos exteriores y patentes, tales como la reclamación válida y legítima, por la vía judicial los pasivos o deudas derivadas de la relación laboral con las fincas, procesos que inclusive, conllevarían a la venta en ejecución del predio Diana María, por estar embargado y ser así garante de la obligación laboral en cabeza de la señora TERESITA FERNANDEZ DE CASTRO.*

En ese mismo sentido, argumenta el despacho que en ningún momento los solicitantes realizaron siembra de cultivos permanentes o realizaron otra clase de actividad agropecuaria, con el objetivo de exteriorizar un “alzamiento o rebeldía” respecto a la autorización entregada por la señora Teresita Fernández de Castro para la siembra de cultivos de pan coger, este argumento, lo complementa manifestando lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, los mismos reclamantes manifestaron en los interrogatorios de parte, que no realizaron mejoras en las parcelaciones que manifiestan haber hecho sobre las fincas, tales como cerramiento, construcción de vivienda, corrales para animales, o incluso actos exteriores de señor y dueño, tales como el pago de servicios públicos, impuesto predial del predio, entre otros.*

*Es así lo anterior, por cuanto el solo transcurso del tiempo no transforma la mera tenencia en posesión.*

En otras palabras, el Tribunal no encontró probada la calidad jurídica de poseedores de los solicitantes, frente a los predios Diana María I y Diana María II, es decir, no se probó que nuestro representados se hayan rebelado contra el titular del derecho del dominio, y hayan empezado a realizar verdaderos actos como señores y dueños, desconociendo dominio ajeno.

La comisión colombiana de juristas presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, actualmente, la acción constitucional identificada con radicado

La acción de tutela se estructuró sobre el argumento de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no valoró de manera integral las pruebas oportunamente practicadas e incurrió en un Defecto procedimental absoluto, al actuar por fuera del procedimiento establecido, toda vez que el marco jurídico dentro del cual se encuentra regulado el proceso de restitución de tierras es la Ley 1448 de 2011, es el de justicia transicional que consagra: “un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en el régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa.”

De acuerdo con lo anterior, en el caso en concreto, el Tribunal al inaplicar el postulado del artículo 78 y pretender que los solicitantes probaran plena y no sumariamente su calidad de poseedores respecto de los inmuebles requeridos en restitución, desconoce las reglas particulares que rigen el proceso de restitución de tierras, exponiendo a los solicitantes a las reglas comunes del derecho civil, que no aplican en estos casos, para lograr su convencimiento ante lo reclamado.

En igual sentido, el Tribunal se apartó del principio de buena fe, el cual implica que, “basta con que la víctima pruebe sumariamente el daño sufrido ante una autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba.”

En ese mismo sentido, la CCJ argumentó que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, carecía de motivación, toda vez que su argumentación era defectuosa y abiertamente insuficiente, ya que se limitó a transcribir los apartes de los interrogatorios de los solicitantes que creyó oportunos, dejando de lado otros que eran necesarios, además de expresar que tiene dudas sobre los mismos apartes traídos a colación por él. La incompreensión de lo relatado por los solicitantes se dio también en la medida en que el despacho no consideró el poco nivel educativo con el que cuentan los solicitantes que en definitiva es determinante a la hora de exponer ciertas situaciones, lo cual hace necesario que las declaraciones sean estudiadas en conjunto.

Actualmente, la acción de tutela fue remitida a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la impugnación sobre el fallo de primera instancia del 4 de marzo de 2020, que negó la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

## **7. APROXIMACIONES Y RELATOS DEL DESPOJO EN EL PROCESO DE RESTITUCION DEL CASO DE LAS FRANCISCAS.**

### **7.1. ¿QUÉ PASO?**

En la vereda Macondo, en el corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera están ubicadas las fincas Diana María I y Diana María II, predios que hicieron parte de las tierras explotadas por la Frutera Sevilla<sup>188</sup>; en 1961 son adquiridas por los señores Carlos Fernández de Castro y José Francisco Galindo Diazgranados quienes realizan múltiples transacciones y desenglobes, hasta que en 1987 Carlos Manuel Dangond y su esposa Teresita de Jesús Fernández de Castro adquieren las tierras y las nombran Diana María I y II<sup>189</sup>.

Muchos de las y los campesinos que reclaman en restitución estas fincas, entraron como trabajadores, algunos desde 1968, la mayoría entre 1986 y 1993; todos reconocen la existencia de distintas administraciones y con estas la buena producción de banano, la estabilidad económica, el crecimiento productivo - llegaron a ser 47 jornaleros y 6 administradores- hasta que en 1992 después de la muerte de Carlos Dangond, se empieza a incumplir con el pago de salarios, se baja la producción y se descuida el mantenimiento y la administración de la finca; según lo relatado por la URT<sup>190</sup> a pesar de esta situación, el campesinado nunca abandono la finca:

---

<sup>188</sup>El primer antecedente que se conoce sobre el predio data desde el 27 de febrero de 1947, fecha en la cual se firmó la escritura de compraventa No. 21 de la Notaría Primera de Santa Marta y registrada el 28 de febrero del mismo año. En la cual Fruit Company vendió a la Frutera de Sevilla. Citado en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 100

<sup>189</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 100 – 101

<sup>190</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p

*“nunca dejamos de ir a trabajar, a veces nos turnábamos para rebuscarnos en otras fincas y llevar pa’ la comida pa’ la casa, nos ganábamos un jornal en otras fincas bananeras, pero siempre nos mantuvimos en Diana María, hasta pensábamos como ayudarle a doña Teresita a salir de la crisis”<sup>191</sup>*

En 1993 la señora Teresita de Jesús Fernández de Castro acordó con la comercializadora Banacol S.A cederle la administración de las fincas Diana María, con el propósito de recuperar la productividad y mantener las rentas que estas generaban. Según los relatos del proceso de restitución también se pactó un mecanismo para saldar la deuda que tenía con los trabajadores: *“Banacol quedó en pagarnos una quincena de las que trabajábamos con ellos, y en el intermedio, otra quincena de las atrasadas, que nos debía doña Teresita, así nos lo hizo saber el administrador de Banacol”<sup>192</sup>*

Según las declaraciones recogidas en el proceso de restitución de tierras<sup>193</sup> dicho acuerdo se rompió porque Juan Manuel Fernández de Castro (hermano de Teresita) cobró el pago de un embarque de banano que realizó Banacol, que era el producto del trabajo de los campesinos, quienes creyeron que este acuerdo podría devolverles los salarios adeudados y la estabilidad en su trabajo. Este robo por parte del señor Juan Manuel Fernández de Castro puede considerarse como el primer acto que marcaría la historia de despojo del campesinado de Diana María, dado que usurpó el trabajo del campesinado y desconoció los acuerdos pactados.

En consecuencia, Banacol finalizó el acuerdo, interpuso un embargo reclamando las mejoras, sólo canceló una de las quincenas adeudadas y pagó una indemnización a los trabajadores. Nuevamente, la finca Diana María es abandonada, ni la señora Teresita ni su hermano Juan la administran, mantienen o explotan; en cambio, los trabajadores se organizan de manera autónoma para de manera colectiva ejercer posesión del predio, recoger y vender el banano sembrado y cuidar y mantener la productividad en la finca.

Estos Campesinos y campesinas sin tierra, que fueron trabajadores en Diana María, -algunos por más de treinta años, la mayoría durante nueve años –, ante el abandono de la finca y por la falta de pago de sus salarios, deciden entre 1994<sup>194</sup> y 1997 parcelarla, ya para el año de 1998 toda la finca estaba ocupada; cada uno de uno se apropió de un pedacito de tierra, la nombró, la cultivó y ejerció posesión -individualmente- de estas tierras al considerarlas el pago por sus salarios, cesantías y liquidaciones adeudadas. No sólo parcelaron Diana María para los 53 trabajadores y sus familias, sino que además sembraron sus propios cultivos -los de pan coger-, y continuaron con la producción de banano para su Cooperativa de pequeños bananeros Cooprobán, la que fundaron junto con otros campesinos de predios colindantes, para de esta manera comercializar autónomamente su producción de banano.

Según los testimonios recogidos por la URT, esta decisión se adoptó después de varios intentos por resolver con Teresita de Castro la situación que enfrentaba la finca: *“nosotros hicimos todo correcto*

---

<sup>191</sup> UAEGRTD. Sistematización de actividad levantamiento de información fuente comunitaria. Línea de tiempo Diana María p 6. Citada en: UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 103.

<sup>192</sup> UAEGRTD. Sistematización de actividad levantamiento de información fuente comunitaria. Línea de tiempo Diana María p 7. Citada en: UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 103 Resolución p 103.

<sup>193</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 104

<sup>194</sup> De este hecho da cuenta el ejercicio de cartografía predial adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, en la que cada uno de los solicitantes reconoce el lugar de su parcela y quienes eran sus colindantes. Es importante advertir que en este ejercicio se encuentra el total de los solicitantes que reclaman el predio. p 68.

*antes, mucho antes de entrar a la finca, hubo una delegación que fue a hablar con la señora Teresita como en el año de 1995, allí participó Jimmy y Carlos Urueta acompañado del presidente de Sintrainagro, le propusimos que los trabajadores nos íbamos a comprometer a sembrar 50 hectáreas de banano 10 de guayaba 10 de limón y 10 de plátano, para ayudar a levantar la finca y sacarla adelante entre todos y que la otra parte la íbamos a sembrar para nosotros tener pancoger, ella nos tenía que dar la comida mientras daban los cultivos de pan coger, y así íbamos a saldar la deuda (...) después de esa reunión la Señora Teresita aceptó, pero nos enteramos que el hermano, Juan Manuel Fernández de Castro se opuso (...)*<sup>195</sup>

La historia contenida en la Resolución 0896 del 27 de noviembre de 2015, evidencia la manera en que este colectivo que ingresó como trabajadores a Diana María invirtió su condición a poseedores considerándose los dueños de estas fincas. En los relatos recogidos por la URT en la fase administrativa del proceso de restitución se evidencia claramente la inversión:

*“cuando mi papá llegó a trabajar a la finca, nosotros vivíamos en una vereda por Guacamayal y él todos los días iba y venía a la finca a trabajar. Después el doctor Jaime Fernández de Castro le ofreció y le propuso que se pasara a vivir a los campamentos que había en la finca y para que estuviera más pendiente de la finca porque ya lo habían nombrado como capataz de campo y se había vuelto hombre de confianza del dueño de la finca Diana María, fue así como nosotros por órdenes del Doctor fuimos a vivir allá. La finca con el tiempo cambió de dueño y paso a ser del señor Carlos Dangong y para cuando él fallece queda su esposa al frente, la señora Teresita del Niño de Jesús De Fernández de Castro quien la administró. Luego de eso la finca fue arrendada a Banacol quedándole mal esta empresa a la señora Teresita (...) y por ende quedándole mal a los empleados y así transcurrió mucho tiempo donde no se les cancelaba quincena a los trabajadores y al final la finca en los cultivos que ellos tenían se empezó a dañar y al ver la situación de lo que estaba pasando es donde ella mandó una carta autorizando a todos los trabajadores de la finca para que sembraran pan coger, para que cultivaran esas tierras y fue así que cada uno de los trabajadores tomo posesión del predio dividiéndose entre ellos mismos la finca. La parte que le correspondió mi papá le puso el nombre “La Ilusión”, esa parte tiene una medida de 3 hectáreas aproximadamente (...). En esa parte mi papá sembró pan coger, tenía yuca, plátano, maíz, palos de aguacate, frutales como guayaba, zapote, mango, sembraba ají, tomate, patilla, abuyama. En esa parte que le correspondió a mi papá, él levantó un ranchito en palos de bambú”*<sup>196</sup>.

(...)

*“(...) Abí fue cuando decidimos dejar la celaduría y entramos fue a cultivar. Nos reunimos, le comentamos a la gente que la señora no tenía plata y que no íbamos a entregarle la finca. La gente acepta y entramos a cultivar. Al otro día cada quien fue midiendo su pedazo de terreno. Primero cogimos hectárea y media cada uno, pero como había más gente que se quería meter, fuimos cogiendo más adelante. Por ejemplo, Ildefonso tenía 2 hectáreas en “Diana María 1”, en “Diana María 2” tenía una hectárea. No hicimos un documento, sino que verbalmente nos organizamos y nos dividimos. No encercamos cada parcela. Después, mi persona Emiliano Montes Orlando Cervantes, Julio Peña, Aguedo Julio, Alfonso Robles y José Libardo Chica, Ildefonso prado, Wilfrido barrios, Francisco Cervantes, Armando Rodríguez, Federico Llanos e Ildefonso, teníamos banano sembrado después que hicimos pancoger (...)*

<sup>195</sup> UAEGRTD. Sistematización de actividad levantamiento de información fuente comunitaria. Línea de tiempo Diana María p 2. 10-11 Citada en: UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 105

<sup>196</sup> Solicitud tomada por la UAEGRTD el 05 de diciembre de 2014, al respecto el ID 160615 Citada en: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 56

*Con el banano vendíamos las cajas, se las vendíamos a Asoproban. Porque hicimos una cooperativa de 22 socios que se llamó Coproban. “Cooperativa de pequeños bananeros”. Los otros asociados eran de fincas regadas, en Guacamayal. El gerente de la cooperativa se llamaba Milcíades Iglesias. tesorero era yo, Carlos Urueta. Fiscal, era Pedro Julio. Secretario era Jairo Peña. Supervisores Eliecer Abello, Erlan Tejada. Y le resto eran socios. Al parecer ya en el 1999 teníamos banano. Yo ejercí dos años y medio como tesorero. Después que yo salgo, duro como año y pico más la cooperativa nuestra. La cooperativa se acabó porque hubo como una baja en los precios y en la demanda de banano. Aosevilla también se acabó así. En esa época nos fue bien con la venta de banano a Asoproban de Orihueca. De ahí la exportaban al exterior (...)<sup>197</sup>*

La historia develada en el proceso judicial de restitución de tierras, especialmente, en los testimonios de parte consignados en la Sentencia también evidencian que el paso de “trabajadores a propietarios”<sup>198</sup> implicó para este grupo de campesinos y campesinas fortalecer las relaciones que tenían al haber sido trabajadores y configurar ahora un colectivo con autonomía, con una historia, una identidad y sobre todo un sentido común de “sus derechos” que reivindicaron a partir de diferentes acciones, como la parcelación y posesión de las fincas, las demandas laborales interpuestas y las negociaciones y acuerdos que realizaron con Teresita Fernández de Castro.

Interrogatorio de Diego García Arcón:

*Preguntado: Señor Diego, dígame al Despacho ¿cómo fue el proceso de repartición de esos lotes de terreno?*

*Contesto: eso, la repartición se hizo entre nosotros, compañerismo de los que quedamos en la finca trabajando, ahí cada quien cogía lo que podía coger pa’ trabaja’ unos tenían dos hectáreas, otra 1 hectárea (...)*

*Preguntado: Señor Diego, ¿Qué actividad económica ejercía usted en el predio El Recuerdo?*

*Contestó: bueno, trabajando en la parcela, eso era lo único que hacíamos y eso, uno desde que empezó a tener cultivos y esas cosas, cada uno se iba remediando con lo que uno vendía y esas cosas así, ya toditos mejor dicho nos fuimos estableciendo en las tierras, todos en esas condiciones<sup>199</sup>.*

Interrogatorio de José

*Preguntado: Señor José, indique al Despacho ¿Cómo se hace usted al predio La Eva?*

*Contesto: porque la señora Teresita Fernández de Castro, viuda, ella nos dio pa’ que estuviéramos ahí, trabajáramos hasta que ella consiguiera la plata pa’ pagarnos. Al no pagarnos, venir nosotros así ya 5 años que no nos pagaban, nosotros resolvimos cogernos las tierras. Celábamos día y noche, con hambre o sin hambre celábamos, entonces nosotros lo que hicimos cogemos la tierra pa’ eso*

*Preguntado: ¿Qué le debía a usted la señora Fernández de Castro?*

*Contesto: la liquidación del trabajo*

---

<sup>197</sup> Ampliación de declaración tomada por la UAEGRTD el 27 de septiembre de 2014 ID 84151. Citada en: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 56

<sup>198</sup> Así fue nombrado el subcapítulo en la resolución 0896 del 27 de noviembre de 2015.

<sup>199</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 97

*Preguntado: ¿Ella les debía eso y los autorizó a trabajar ahí?*

*Contestó: sí. Nos autorizó, nos dio una carta por escrito firmada por aquí en Santa Marta, por la fiscalía todo eso: que estuviéramos ahí hasta que ella levantara la plata para pagarnos. En últimas vimos que ella no tenía para pagarnos, nosotros resolvimos coger la tierra para sembrarla, y en último nos echaron pa' fuera<sup>200</sup>.*

Jaime Manuel Ospino Angarita

*Preguntado: (...) narre al despacho cómo fue su llegada al predio denominado Lote 30, ubicado dentro de las fincas Diana María I y Diana María II*

*Contestó: Bueno yo llegue a ese lote ya que fui trabajador de la finca Dina María, entre en el año de 1991, en ese año fallece el señor Carlos Dangond, del cual coge la administración la señora Teresa Fernández de Castro su esposa, en 1992 llegan las primeras faltas que no nos pagan las quincenas y las prestaciones sociales. En 1993 llega la comercializadora Banacol y hace un acuerdo con la señora Teresa Fernández de Castro para el nivel de explotación y exportación del banano y así saldarían ellos la deuda que tenían con nosotros, pero nunca llegaron a ese acuerdo. En el 94 se retira la comercializadora Banacol y continua todavía las deudas, en ese años la señora Teresa Fernández de Castro nos autoriza para que cultiváramos maíz, frijol. En 1995 se le interponen dos demandas laborales, una por parte de nosotros los 47 trabajadores y la otra por la parte administrativa. En el años de 1998, dicha demanda sale a favor de nosotros, en donde le ordenan a Teresa Fernández de Castro cancelar 554 millones de pesos a los trabajadores. Stando que la señora Teresa no tenía esa cantidad de plata al instante, nos materializa como medio de pago, los predios Diana María, y nos da una orden firmada, por ella, la cual la tiene el señor Oldefonso parado, el representante de nosotros, donde nos autoriza, sembrar pan coger, hasta que ella nos consiguiera el dinero, lo cual nuna se dio eso. Paso 1998, 1999, 2000 y la señora Teresa, no se apareció, entonces yo me creí ya dueño, poseedor de esas tierras<sup>201</sup>*

En los testimonios se evidencia que la conversión de este grupo de trabajadores a un colectivo de campesinos y campesinas sin tierra, que se configuró a partir de las necesidades de sobrevivir y de tener tierras, como elementos comunes de su proyecto de vida y fundamentos de sus exigencias sobre el reconocimiento de sus derechos –sin legalizar ninguna asociación o junta– implicó también la transformación de las relaciones “obrero -patronales” que habían sostenido con la familia Fernández de Castro, y ahora, a través de unos liderazgos escogidos por dicho colectivo y a partir de las discusiones y decisiones que se adoptaban de manera autónoma, adelantaron un conjunto de acciones que evidencia dicha conversión.

Una de las acciones más enunciadas en el proceso de restitución de tierras tiene que ver con la manera en que decidieron formalizar la posesión que realizaron en los predios de Diana María, una vez fueran abandonados por su dueña; para lo cual, y por el contexto de violencia en la región, era fundamental que esta acción no se interpretara como una invasión a la finca. Por eso insistieron desde el principio en que dicha posesión debía contar con el conocimiento y el aval de Teresita Fernández de Castro, en el sentido, en que ella pagaría la deuda a los trabajadores las tierras de la finca.

---

<sup>200</sup> *Ibíd.*, p 99

<sup>201</sup> *Ibíd.*, p 121

Al respecto la URT registra declaraciones en las que se evidencia la insistencia de los solicitantes en obtener un documento firmado por la Señora Fernández de Castro en el que se reconociera la posesión material que el campesinado estaba ejerciendo en el predio. “*Ante la insistencia de los campesinos (...) Teresita procedió a plasmar en un documento una “autorización para que se quedarán con la tierra”*”<sup>202</sup>

*“cuando nosotros llegamos a darle a conocer la sentencia a la señora Teresita Fernández de Castro ella se puso a llorar y nos dijo que no tenía plata para pagarnos, entonces nos dijo que nos podíamos quedar en la finca, pero nosotros le dijimos que nos diera un comprobante donde quedara plasmado eso nos estaba diciendo (...)”*<sup>203</sup>

La URT consideró en la Resolución de inscripción, que este documento fue *interpretado por los solicitantes como un soporte de la aceptación del descuido de los Fernández de Castro a la finca y el reconocimiento de sus méritos como poseedores, razón por la cual nunca vieron la necesidad de adelantar trámite de prescripción adquisitiva de dominio por explotación del predio ante el Incora*<sup>204</sup>. Además refiere que todas estas acciones del campesinado de Diana María se realizaron en medio de un contexto de conflicto armado, en el que las estructuras de las ACCU “*al mando de alias cinco sieste se encontraba activa, disputando el territorio bananero con las guerrillas, usando repertorios de violencia generados de desplazamiento forzado contra sindicalistas y campesinos*”<sup>205</sup>

Otra acción de reclamación y exigibilidad de los derechos de este campesinado tiene que ver con las acciones jurídicas interpuestas por este colectivo que estaba afiliado a Sintrainagro desde principios de los 90 y reconocía en esta organización la capacidad de acompañar y orientar las reivindicaciones de las comunidades afectadas por los abusos en las plantaciones.<sup>206</sup> Es por esto que acuden a Sintrainagro y conocen al abogado José de los Santos Chacín de Luque e interponen dos demandas: “una por parte de 47 trabajadores (obrereros, desmachadores, corteros y oficios varios) y la otra, de parte de los administradores (coordinadores de campo, capataces, celadores, entre otros) ambas demandas fueron interpuestas en contra de la señora Teresita Fernández de Castro y de la Empresa Banacol”<sup>207</sup>

En la Solicitud de Restitución de Tierras se reconstruye la historia judicial de una de estas demandas, que representaron para el campesinado formas colectivas de exigir sus derechos, a la par que se mantuvieron en posesión de la finca, reclamando a Teresita Fernández de Castro la entrega de tierras como forma de pago del dinero que les adeudaba. El texto presentado ante la juzgado de Restitución de Tierras describió los siguientes hechos:

*“Decimotercero: Ya en el abandono total del predio y ante la renuencia de pago por parte de Teresita Fernández de Castro del Castillo, los trabajadores confirieron poder amplio y suficiente al Doctor José*

---

<sup>202</sup> *Ibíd.*, p 132

<sup>203</sup> Testimonio de ampliación de declaración del 11 de junio de 2014 el ID 90208. Citada en: UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 127.

<sup>204</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 105

<sup>205</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 105

<sup>206</sup> Según declaración Resolución 0896 del 17 de noviembre de 2015 en pie de página 228, afirma que “*Sintrainagro era un sindicato muy reconocido y hacía una presión fuerte. Tenía muchos líderes. Hacían pactos colectivos. Se daban la negociación. Los líderes exponían su vida, así como si nada. Uno como trabajador decía esa gente pone su vida. Cuando mataban a algún líder se paralizaba las fincas y había protestas*”

<sup>207</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 106

*de Los Santos Chacín Deluque para que los representara desde el inicio del proceso ordinario laboral, seguirlo, terminarlo y llevarlo hasta casación inclusive (si hubiere necesidad), extendiendo dichas facultades al proceso ejecutivo a que hubiere lugar con ocasión de una eventual sentencia.*

*Décimocuarto: (...) el apoderado (...) presentó demanda ordinaria laboral con relación a 40 ex trabajadores la cual fue fallada el 29 de Octubre de 1998, concediéndole los salarios adeudados variando la fecha de ingreso de cada trabajador (...) hasta el mes julio de 1994, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales.*

*Decimosexto: Contra la sentencia anteriormente señalada, el apoderado de la parte demandante José de Los Santos Chacín DeLuque interpuso recurso de apelación en atención a que Banacol había sido absuelta en primera instancia.*

*Decimoséptimo: Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quedó probado no solo la solidaridad de la empresa Banacol en la obligación, sino los extremos laborales. Razón por la cual profirió sentencia del 21 de Septiembre de 1999 la H. Magistrada Luz Dary Rivera Goyeneche, en la que estableció: en el numeral “4.2.- Lo anterior permite concluir, que Teresita Fernández de Castro y Banacol, son solidariamente responsables en el pago de las acreencias de los trabajadores, hasta el momento en que se produjo la sustitución, en nuestro caso, hasta el 25 de abril de 1994 y Banacol es el llamado a responder por las acreencias de los trabajadores hasta la fecha de terminación de los contratos, es decir hasta el 25 de Julio de 1994.(...)”<sup>208</sup>.*

*Decimooctavo. A pesar que contra la anterior decisión se interpuso recurso de casación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió DENEGARLO mediante auto de 17 de Diciembre de 2000, notificado por estado 006 el 20 de Enero de 2000.*

Del mismo modo, se establece en la solicitud de Restitución el correlato de las acciones que el campesinado de Diana María realizó durante el tiempo que demoró el litigio y aquellas que adoptó en cada una de las decisiones judiciales que enmarcaron su proceso de exigibilidad de derechos, y que luego serían usadas por Juan Manuel Fernández de Castro para conseguir el despojo -judicial- de la posesión campesina de Diana María, afectando así a un colectivo de 52 familias a quienes se les negó la restitución de sus tierras, y con esta, la posibilidad de contrarrestar los efectos del despojo en relación con la profundización del estado de pobreza del campesinado, con la usurpación de los derechos a la tierra y con la apropiación violenta de tierras en Zona Bananera para el desarrollo de proyectos agroindustriales como la palma aceitera.

Se ha reiterado que el campesinado de Diana María nunca abandono el predio, al contrario lo apropiaron a través de una parcelación que les permitía a cada quien cultivar sus productos de pan coger para el consumo y la comercialización, también mantener los cultivos de banano para venderlos a través de su propia cooperativa Coproban. La decisión del juez laboral confirmó dicha apropiación al aclarar que este grupo de campesinos tuvo la calidad de trabajadores en Diana María hasta el 25 de Julio de 1994. Por tanto, la CCJ advierte en la Solicitud de Restitución que desde el “26 de julio de 1994 hasta la fecha de desplazamiento forzado (...) permanecieron en el predio ejerciendo una explotación de carácter colectiva y directa a través de los cultivos de pan coger y producción de

---

<sup>208</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 50 -51



*banano. De allí que varios solicitantes consideren que sus actos de posesión se dieron desde ese año, principalmente por la división realizada en dicha época*<sup>209</sup>.

En la sentencia del 28 de octubre de 1998 se declara que Teresita Fernández de Castro adeuda al campesinado un valor que asciende los 500 millones de pesos. Líderes de Diana María se reunen por última vez con la Señora Teresita Fernández de Castro quien reconoció el fallo y les señaló que no tenía oportunidad alguna de pagar ese dinero y que lo único era que se quedaran con la tierra. La CCJ consideró que *“la fecha del fallo de primera instancia marcó un hito importante en el animus de las personas, pues es allí donde tienen plena certeza de su deuda y que la misma será pagada con la tierra ya entregada”*.

La URT reitera que para 1998 el campesinado de Diana María estaba en posesión total de la finca, disponiendo autonomamente de los predios y cuidando de que estos no fueran ocupados por otros campesinos, ejerciendo así su posesión con total ánimo de señor y dueño. En consecuencia, tanto la URT como la CCJ afirmaron que desde 1998 y hasta el 2001, los campesinos y campesinas que hoy reclaman en restitución las parcelas de Diana María, explotaron y cultivaron toda la finca a través de la producción de pan coger en aproximadamente TANTAS parcelas y en algunas pocas hectareas se produjo banano como un cultivo colectivo y de exportación.

En Conclusión, hubo un cambio en la relación que el campesinado tenía con el predio, y como lo afirmó la URT esta comunidad pasó de ser trabajadores en Diana María a ser poseedores de la finca. La CCJ advirtió en la solicitud de tierras, que se observan tres momentos “de quiebre” en dicha transformación *“el primero en el año 1994, momento en el que es abandonado el predio por su propietaria. (...) Esta época se caracteriza por un ejercicio de posesión colectiva en el que aún no había una división material de la tierra. El segundo, es el año 1997, fecha en la cual les fue entregado documento por parte de la propietaria en el que, en el entender de los solicitantes, les otorgaron la tierra como pago por las deudas. Un tercer y último momento, es el año 1998, en el que los solicitantes conocieron el fallo a su favor e informaron de este a la señora Fernández de Castro, pero esta les reiteró que no tenía como pagarles y por tanto podían quedarse con la tierra”*<sup>210</sup>

Las consideraciones del Tribunal fueron contrarias a las presentadas por la URT en la Resolución de Inscripción y desconocieron los hechos y las pruebas allegadas con la Solicitud de Restitución de Tierras sobre la condición de poseedores del campesinado de Diana María al afirmar que *“se ha debido aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebelaron contra el titular y empezaron a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel”*<sup>211</sup> Negando de esta manera el derecho a la restitución que el colectivo de 52 familias campesinas solicitó en WWW año.

No obstante, el Tribunal reconoce el abandono forzado del campesinado de Diana María y la victimización que sufrieron por haber reclamado desde 1994 sus derechos, ejerciendo una posesión de los predios que se consolida en 1998 en medio de un contexto en el que las AUC

---

<sup>209</sup> *Ibíd.*, p 53

<sup>210</sup> *Ibíd* p 56

<sup>211</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 134

ejercían un control político, social y territorial de la región, en el que este tipo de acciones era castigado.

En efecto, en el 2001 la Comunidad de Diana María fue amenazada por los paramilitares del Frente William Rivas quienes con el asesinato de dos parceleros intimidan a la comunidad para que abandone forzosamente los predios: *“El 12 de septiembre de 2001, poco antes de las 6 de la mañana, llegaron cuatro hombres motorizados a uno de los campamentos del predio Diana María, reunieron a los miembros de la comunidad que se encontraban presentes y en presencia de la misma asesinaron a dos de ellos: Diego de Alcalá GarcíaMaestre y Eduardo Emilio Cortes Gutiérrez. Posteriormente, tildaron a la comunidad invasores y colaboradores de la guerrilla, razón por la cual les daban un plazo de 72 horas para abandonar el predio”*<sup>212</sup>.

Al respecto el Tribunal declaró que *se reconoce la condición de víctima del conflicto armado de los reclamantes, toda vez que éstos se vieron abocados al abandono forzado de la tenencia que ejercían*<sup>213</sup> Además señaló que el proceso de victimización de las comunidades campesinas de Diana María estaban relacionados con el contexto de violencia generalizada de la región afirmando *que en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Zona Bnanera (...) se presentaron graves violaciones contra el dth y los ddbh, debido a que(...)la población civil campesina, fue sometida a señalamientos estigmatizaciones por parte de los grupos paramilitares que desplegaban y consolidaban un control estratégico y territorial de la zona, evidenciándose una grave situación de vulneración de los derechos humanos contra los campesinos y trabajadores rurales, debido a la conducta sistemática de estigmatización, asesinato, amenaza y desplazamiento*<sup>214</sup>.

Sin embargo, el tribunal no se pronunció ni referenció la declaración del postulados José Gregorio Mangonez alias Tijeras -integrada en el texto de la solicitud de restitución y en la Resolución de Inscripción del Predio-, quien reconoció estos crímenes en versión libre rendida el 28 de octubre de 2011. En la diligencia se pudo establecer que la incursión fue realizada por los paramilitares Jorge Andrés Medina Torres alias Brayan, alias El Gato, alias Carioca y el versionado (José Gregorio Mangonez Lugo alias Carlos Tijeras). Así mismo, informó que los hechos se habían dado porque el señor Juan Manuel Fernández de Castro, quien días antes de los crímenes, se había reunido con el comandante Rodrigo, afirmó que las personas que se encontraban en el predio eran invasoras y colaboradoras de la guerrilla. afirman que estos crímenes se cometieron por la información que entregó Fernandez de Castro, a alias Rodrigo quien para la época era comandante en la zona. Información relevante para esclarecer la situación de despojo que vivió la comunidad campesina de Diana María.

Del mismo modo, a partir de los testimonios del campesinado en el proceso de Restitución de Tierras se evidencia la relación que para ellos tiene el desplazamiento masivo y forzado que sufrieron, así como el asesinato de sus dos compañeros, con el interés de despojarlos de las tierras que consideran son de su propiedad. En los relatos que se incorporan en la sentencia se observa la manera en que el campesinado establece dicha relación:

*“En el 98 fue cuando ya salió a favor de nosotros todo; entonces en el 2001 sucedió lo que sucedió allá que nos mataron 2 compañeros de trabajo: Uno se llamaba Diego García Arcalá y el otro se llamaba*

<sup>212</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p

<sup>213</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 134

<sup>214</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 81

*Eduardo Emilio Cortés. entonces de ahí nos dejaron un papel donde decía que nos daban 72 horas para que nosotros desocupáramos, pero nosotros no duramos las 72 horas; dejamos todo tirado*<sup>215</sup>

*“En el 2001 Fuimos desplazados (...) Nos dejaron un documento, ahí, un cartel, desocupáramos la finca, porque la finca no era de uno, sino que eramos unos invasores y nosotros no éramos unos invasores, sino, nosotros éramos unos campesinos trabajadores ahí”*<sup>216</sup>

Según la URT los hechos victimizantes sucedieron al mes de haber sostenido una reunión con Juan Manuel Fernández de Castro, en la que se les amenazó si insistían en permanecer en las fincas. En los testimonios presentados por el Tribunal en la sentencia se declara dicha situación:

*“Fernández de Castro nos citó aquí a Santa Marta para que habláramos con él, y entonces nosotros vinimos a la cita, entonces él nos dijo que él necesitaba la tierra y que nosotros teníamos que salir de las tierras y entonces nosotros le dijimos: si nosotros vamos a salir de las tierras, pero tienen que pagarnos la deuda que nos deben y el cultivo. entonces nos dijo que nosotros éramos unos invasores, guerrilleros, que si no salíamos de las tierras que nos abstengamos a las consecuencias de él”*<sup>217</sup>

Según información de las víctimas, tres días después del desplazamiento forzado en Diana María hizo presencia un paramilitar verificando el abandono de los predios y el no retorno de la comunidad. Al mes de estos hechos victimizantes, Juan Manuel Fernandez de Castro ejerció de nuevo posesión en la finca, arrasó con las parcelas, desmontó los linderos y destruyó los cultivos del campesinado; empezó a instalar la infraestructura de la agroindustria palmera, “*así inició alambrando la finca y comenzaron los trabajos para el cultivo de palma, con cables, mulos para arrear, maquinarias, furgon, un tractor, motores de riego y celaduría nueva*”<sup>218</sup>

En octubre de 2001 el señor Juan Manuel Fernández de Castro, citó a los solicitantes en una notaría de Santa Marta, reunión en la cual les ofreció dinero en efectivo a cambio de firmar un documento: “*Él nos citó a la notaria esa que está cerca a la playa, fuimos en grupos, nos dio de a 100 mil a algunos, a otros nos dio 300 mil y a otros 500 mil y firmanos un documento ahí en la misma notaria, ni sabemos que firmamos, estábamos nerviosos. Recibimos la plata, lo poco que nos dieron y nos fuimos. Cogimos la plata por la situación económica que teníamos, pero eso no fue lo que nos debían, esa plata no pagaba ni siquiera lo que teníamos sembrado. De ahí no volvimos a saber más nada de ese señor, sino hasta el 2011, que se intentó comunicar con Idelfonso*”<sup>219</sup>.

Con estos documentos el señor Juan Manuel Fernández de Castro inició varias artimañas jurídicas con el fin de lograr sanear los predios de las deudas y apropiarse del dominio de estos. Inicó con los documentos en blanco firmados por los parceleros en los que supuestamente ellos cedían sus derechos litigiosos respecto del proceso laboral ejecutivo, para cobrar la deuda de la Señora Teresita Fernández de Castro; trámite que los parceleros desconocieron y que sólo se enteraron durante el proceso de restitución de tierras.

Además de los documentos en blanco firmados por los solicitantes, también se dieron varios recibos de pago, que fueron aportados en copia al proceso de restitución en etapa administrativa

<sup>215</sup> *Ibíd.*, p 68

<sup>216</sup> *Ibíd.*, p 70

<sup>217</sup> *Ibíd.*, p 70

<sup>218</sup> UAEGRD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 110

<sup>219</sup> *Ibíd.*, p

por el señor Fernández de Castro. Estos recibos señalan como concepto el pago por indemnización moratoria, primas y vacaciones, e incluyen cifras entre cien mil pesos (\$100.000) y catorce millones trescientos setenta y ocho mil cuarenta y un pesos (\$14.378.041). Sin embargo, los solicitantes señalan nunca haber recibido más de quinientos mil pesos (\$500.000)

En adelante, sucederían una serie de hechos que conducen a la configuración de un despojo por vía judicial, el cual se inició con la ejecución de procesos laborales ejecutivos que desconocían los solicitantes, y en el que se evidencia la falta de defensa técnica. Despojo que se perfecciona con remates donde se adjudican los predios Diana María 1 y Diana María 2 al actual propietario –Juan Manuel Fernández de Castro del Castillo–, quien luego traspasó el inmueble a la sociedad V.F. S.A de la cual es representante legal.

## **7.2. ¿CÓMO ES DEFINIDO Y CARACTERIZADO EL DESPOJO EN EL CASO DE LAS FRANCISCAS?**

7.2.1 El despojo de Las Franciscas en las piezas procesales de la acción de Restitución de Tierras. El despojo del campesinado de la finca Diana María es definido en el proceso de restitución de tierras a partir de significados que emergen en la reconstrucción de memorias sobre hechos y situaciones que están determinadas en la ley 1448 de 2011 pero también a partir de las consideraciones jurídicas que aportan a las exigencias de verdad y justicia de las víctimas. Algunos de estos sentidos se describen a continuación:

- *El despojo que no se restituye*

La situación de despojo del campesinado de Diana María da cuenta de cómo las relaciones de desigualdad e inequidad en el campo, entre quienes han trabajado la tierra y quien ostenta la propiedad de estas, generan procesos en que las comunidades campesinas, ante el atropello, la usurpación y la vulneración, exigen sus derechos, en este caso, el de acceso a la tierra y al trabajo, activando con este fin procesos de organización social -a partir de una reivindicación común- que implementan repertorios de acción colectiva para frenar el abuso y disputar ese poder establecido, esa propiedad definida.

En la historia de Diana María también se devela la manera en que el despojo de las tierras y del trabajo del campesinado es el mecanismo mediante el cual, los tradicionales dueños de la tierra - las familias que en el Magdalena han concentrado la propiedad rural- resuelven las disputas planteadas por dicho campesinado, generando contra este un ataque sistemático que ha profundizado las condiciones históricas de marginalidad y pobreza, a la vez que ha promovido la victimización de estas comunidades.

En este contexto, el Tribunal de Restitución de Tierras ignoró que el despojo violento y material vivido por la comunidad campesina en Diana María, fue denunciado en relación con la acción paramilitar promovida por Juan Manuel Fernández de Castro, cuando le solicitó a este grupo el desplazamiento de la comunidad señalándolos como invasores y auxiliares de la guerrilla. Pero también, desestimó el despojo jurídico fraguado por el mismo señor Juan Manuel Fernández de Castro, al considerarlo parte de las “irregularidades con las que se realizan los negocios en el campo”. Por último, consideró que no era relevante valorar y pronunciarse sobre la oposición del señor Juan Fernández de Castro a la solicitud de restitución incoada por campesinos

reclamantes de los predios de Diana María. Hechos que parecieran revelar la aceptación del despojo como condición histórica y connatural del campesinado en este país.

Al respecto el tribunal considera que en las “(...) *propias declaraciones de algunos solicitantes, en las que afirma que la finca les fue dada solamente para el cultivo, condicionada tal situación al pago de las deudas laborales, no puede sostenerse, como se sustenta en la demanda, que los reclamantes entendieron quedarse con las tierras como medio de pago o que asumieron tal situación en virtud de la dinámica de informalidad en que se dan los negocios en el campo toda vez que tal circunstancia se desvirtúa con hechos exteriores y patentes, tales como la reclamación válida y legítima, por vía judicial los pasivos o deudas derivadas de la relación laboral con las fincas, procesos que inclusive, conllevarían a la venta en ejecución del predio Diana María*”<sup>220</sup>

- *El despojo campesino*

Para la URT lo sucedido en Diana María es también “*un despojo campesino*”<sup>221</sup> que se describe a partir de los hechos ocurridos en un periodo de 1992 al 2001 en el que se narra la historia de estos trabajadores agrarios que tras el abandono de la finca empiezan un proceso de exigibilidad que los transforma de trabajadores a dueños de su propia parcela, poseedores de las tierras de Diana María. En esta historia, el despojo se produce a partir de un sin número de fraudes, trampas y artimañas con las que Juan Fernández de Castro usurpa los derechos -incluso los litigiosos- al campesinado para apropiarse de unas tierras que no le pertenecían, que eran el pago -o la garantía de este- de las acreencias de 52 campesinos por el trabajo realizado en Diana María.

Este despojo campesino se denominó así, también al considerar no sólo la acción violenta de los paramilitares, sino la coerción y usurpación de la que fueron víctimas por parte del señor Juan Manuel Fernández de Castro, quién a través del poder que representa y la intimidación que este genera – también estaba acompañado de hombres armados- logró despojar al campesinado de sus fundos, sus cultivos, sus productos de pan coger, su economía parcelaria y la colectiva y cooperativos con los cultivos de banano, formas propias de la vida y la subsistencia campesina.

Este despojo campesino -en el que se usurpó además de las tierras, la condición de dueños de su producción y de su trabajo, y nuevamente se le confinó al jornal- no solo es ignorado por el Tribunal de Restitución de Tierras, sino que además, consideró la inexistencia este al declarar la acción de ocupación de las tierras por parte del campesinado, como mero ejercicio de tenencia, señalando que los cultivos de pan coger desarrollados no evidencian un ánimo de señor y dueño. Según el Tribunal, el campesinado debió emprender “*la siembra de cultivos de carácter permanente u otra clase de actividad agropecuaria, tales como la ganadería, que exteriorizaran un alzamiento o rebeldía respecto a lo plasmado en la autorización que les fue dada para la siembra y cosecha del pancoger, cultivos éstos que tienen una vocación temporal o transitoria*”<sup>222</sup>.

La procuraduría también consideró que el campesinado fue víctima de abandono forzado más no despojados de Diana María, cuando afirma la falta de evidencia clara en el proceso de restitución que demostrará el paso de tenedores a poseedores. Cita la Sentencia de Restitución, que, a juicio de la procuraduría, *no se acreditó en el proceso la rebelión expresa y pública que exige la*

<sup>220</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 134 p 133 - 134

<sup>221</sup> UAEGRD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p

<sup>222</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 134

*transformación de considerar actuar a su propio nombre como dueño de la cosa, pues a lo largo del proceso se corroboró que no exteriorizaron otro tipo de actos de señor y dueño como la realización de mejoras, pago de impuestos, pagó de servicios públicos, elaboración de linderos, etc”<sup>223</sup>*

- *El despojo, estrategia de consolidación de la agroindustria de la palma de aceite en Zona Bananera*

Al igual que en los casos de Chimborazo y Las Franciscas, en Diana María también se afirmó por parte de la URT que el despojo de esta comunidad ha sido “*el medio funcional (...) a las dinámicas de apropiación, acaparamiento y usufructo de la tierra (...) en zona bananera*”<sup>224</sup>, señalando que existe una relación entre el despojo del campesinado con la estructura de tenencia de la tierra en la región y con los modelos de producción agroindustrial con los que históricamente se ha explotado esta región, como fue el banano, y ahora, la palma de aceite; en Diana María dicha explotación inicia un mes después del despojo violento del campesinado que había durado explotando estas tierras con sus formas de propias de producción y bajo un modelo de economía parcelaria.

En este sentido afirma la URT que el despojo del campesinado de Diana María no “*fue un hecho aislado, sino que debe entenderse como un momento necesario para el avance de un agregado de intereses y motivaciones que contribuyeron a consolidar diversos proyectos económicos (...) en la subregión*”<sup>225</sup>. Afirma que la existencia de múltiples despojos en zona bananera ocasionados por la acción violenta del Frente William Rivas, que atacó a las comunidades campesinas desplazándolas de sus fundos, se hizo con el propósito de retomar las tierras abandonadas por los grandes terratenientes o empresarios —a causa de la crisis de la producción bananera a mediados de los años 90- para implementar en estas un nuevo modelo agroindustrial del cultivo de palma de aceite, el cual, se ha hecho sobre el desplazamiento y despojo del campesinado de esta región de zona bananera.

Se afirma, en el análisis de contexto integrado a la Resolución de Inscripción del predio Diana María, que el desplazamiento forzado ha sido una práctica muy recurrente en todo el país y que en el municipio de Zona Bananera se ha usado para la expansión del cultivo de palma aceitera. Dicha afirmación se sustenta con las cifras de desplazamiento en la región y con el incremento del área cultivada, señalando “*en el año 2000, en el Magdalena había 42817 hectáreas de palma de aceite, que para el 2006 se habían duplicado y convertido en 94312 (Fedepalma 2007). De igual forma, el desplazamiento forzado en el departamento pasó de 1598 a 12.202 en el 2007 (Acción Social 2008), un incremento de más del 700%*”<sup>226</sup>

La URT es enfática en indicar que el despojo del campesinado de Diana María así como el desplazamiento forzado y masivo de miles de campesinos, causado principalmente por la acción paramilitar en Zona Bananera durante la década del 2000, ha sido funcional al patrón de acaparamiento de tierras por parte de las elites tradicionales de la región y la forma en que afectan las políticas de redistribución de la tierra y restitución a las víctimas del conflicto, los mismos que se beneficiaron del despojo, desarrollando un nuevo trazado, así como con el banano, ahora el de la agroindustria palmera. Elementos que a criterio de la URT deben considerarse para la identificación de factores que garanticen la no repetición, en los que debe tenerse en cuenta la

---

<sup>223</sup> *Ibíd.*, p 11 - 12

<sup>224</sup> *Ibíd.*, p 50

<sup>225</sup> UAEGRD. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 50

<sup>226</sup> *Ibíd.*, p 119

problemática de la vulnerabilidad socioeconómica causante del desplazamiento y despojo en la subregión y en los predios Diana María I y II.

#### 7.2.2. Caracterización del proceso de Despojo del campesinado de Las Franciscas I y II

En el caso de los predios Diana María I y Diana María II se puede afirmar a partir de la información recolectada en el proceso de restitución de tierras que se presentaron las siguientes modalidades de despojo:

- **Despojo Material por coerción, intimidación y victimización de comunidad campesina.**

La URT describe el despojo material del campesinado de Diana María a través de la coerción e intimidación a la que fueron sometidos por los actos de Juan Manuel Fernández de Castro y por los hechos victimizantes cometidos por paramilitares del Frente William Rivas. Esta situación se enmarca en una modalidad de despojo, descrita por el AMH, en la que el uso de la violencia es el mecanismo a través del cual se consigue el abandono forzado de los predios.

Según la historia relatada en el proceso de Restitución de Tierras, el despojo material se configura a partir de actos de intimidación que se dan en el año 2001 -antes de los asesinatos- cuando los líderes de la comunidad de Diana María son convocados por el señor Juan Manuel Fernández de Castro para desconocer los acuerdos pactados con la dueña del predio, la señora Teresita Fernández de Castro, y coaccionar el abandono de los predios. La Resolución da cuenta de dichos actos a partir de la narración que se realiza sobre estas reuniones:

*"Nos citó en su oficina en Santa Marta, pero nada más fue yo, Idelfonso, y me dijo, desarmen la infraestructura y llévense lo que está ahí, para que lo vendan y con eso saldamos la deuda. (...) Yo le dije que no, que nosotros no íbamos a sacar ningunos tubos y fue cuando me dijo, mira Idelfonso, yo recupero está finca como sea, fue en el 2001 después nos llegó la citación para la reunión en la Defensoría"<sup>227</sup>*

*"en agosto del 2001, se reunieron en la defensoría: "cuando nosotros llegamos ya Juan Manuel estaba sentado con la Defensoría, en ese tiempo era Liseth Peñaranda (...) dijo que tenía un poder de Teresita, Chacín (el abogado de los solicitantes) los deja botados en la defensoría y nos dijo que renunciaba al caso de nosotros" la cosa quedó así dado que acontecieron los hechos del 12 de septiembre de 2001"(...) En esta reunión, según los solicitantes, el señor Juan Manuel Fernández se ofuscó e hizo comentarios que fueron considerados amenazantes por los solicitantes que asistieron a la reunión: "la cosa se calentó, porque discutimos con Juan Manuel, cuando empezaron la discusión, la defensora dijo que nos sacará de allí, supuestamente era una reunión para conciliar pero no conciliamos nada, porque él nos ofreció un millón de pesos a cada uno. nosotros le pedimos dos millones por toda la deuda, él nos decía que nos daba un millón de pesos por la deuda y para que quitáramos la demanda, y nosotros dijimos que no. Él, Juan Manuel estaba bravo, enojado con nosotros. Después de eso me dijo, cojan lo que les estoy ofreciendo porque el orden público está muy mal en la zona. Prácticamente nos amenazó, pero nosotros nunca nos imaginamos lo que iba a pasar justo un mes después en la reunión en la defensoría"<sup>228</sup>*

El hecho notorio que marcó el despojo material en Diana María fue el asesinato el 12 de septiembre de 2001 de Eduardo Cortés y Diego García, un acto que intimidó a toda la

<sup>227</sup> *Ibíd.*, p 107

<sup>228</sup> *Ibíd.*, p 108-109

comunidad, también las amenazas que recibieron en las que se daba un máximo de 72 horas para abandonar los predios. Estos hechos victimizantes afectaron a toda la comunidad, con estos se cumplió la sentencia de Juan Manuel Fernández de Castro, porque efectivamente “el orden público” o el contexto de violencia en esta comunidad los desplazo.

Meses después de la incursión paramilitar en la que el campesinado es desarraigado de sus parcelas y pierden la posesión del predio, son nuevamente intimidados y coaccionados por Juan Manuel Fernández de Castro, esta vez, para presionar la firma de unos documentos en blanco, que serían luego, los contratos de cesión de derechos en el litigio, que usaría Juan Manuel para obtener la propiedad de los predios a través de un proceso de remate.

*“Él nos citó a la notaria, esa que está cerca a la playa, fuimos en grupos, nos dio de a 100 mil a algunos, otros nos dieron 300 mil y otros 500 mil y firmamos un documento ahí en la misma notaría, ni sabemos que firmamos, estábamos nerviosos. Recibimos la plata, lo poco que nos dieron y nos fuimos. cogimos la plata por la situación económica que teníamos, pero eso no fue lo que nos debían, esa plata no pagaba ni siquiera lo que teníamos sembrado. de ahí no volvimos a saber más nada de esa seño, sino hasta el 2011, que se intentó comunicar con Idelfonso”<sup>229</sup>.*

- **Despojo Jurídico: por negocio privado y por sentencia Judicial**

En la Resolución 0896 del 27 de Noviembre del 2015 la URT señaló los hechos de violencia y coerción para evidenciar que a través de estos se logró el abandono forzado de los predios, también denunció que cinco meses después de la incursión paramilitar que dejó al campesinado en situación de desplazamiento, fueron obligados a firmar unos papeles en blanco que serían usados como contratos en los que estos cedían sus derechos litigiosos. En concepto de la URT, a partir de estos se configura la legalización de un complejo despojo jurídico que inició con estas firmas y terminó con la adjudicación en remate de los predios a Juan Manuel Fernández de Castro.

En el texto de la Solicitud de restitución de tierras y en la Resolución de Inscripción de predios se describe en detalle dicho despojo jurídico, el cual relata la manera en que Juan Fernández de Castro uso ilegalmente figuras jurídicas para apropiarse ilegalmente de los predios Diana María I y II. La información allí contenida es fundamental para demostrar la complejidad de los actos de despojo que se cometieron en este caso, y la participación directa de Juan Manuel Fernández de Castro en estos. Por lo tanto, se citarán algunos de estos hechos y análisis jurídicos que fueron presentados ante el juez de restitución de tierras.

La demanda señala que el despojo jurídico de Diana María se configura a partir del uso ilegal de figuras jurídicas que en este caso buscan mimetizarse en asuntos de litigio laboral para ocultar “el real interés de apropiación ilegal de los predios Diana María 1 y 2”<sup>230</sup>.

Reitera que este despojo inicia con el hecho de que “(...) el señor Juan Manuel Fernández de Castro, construyó a los solicitantes a firmar documentos de cesión de derechos litigiosos, que posteriormente fueron usados

---

<sup>229</sup> *Ibíd.*, p 110

<sup>230</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 414



en el marco de procesos laborales ejecutivos, los cuales tuvieron como objetivo lograr el remate de los predios Diana María 1 y 2”<sup>231</sup>.

Estos documentos fueron firmados sin el consentimiento de las personas y bajo la condición de desplazados forzados. Dichos documentos establecían que:

*“Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber xxx, mayor de edad de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. Xx, expedida en xx, quien en adelante se llamará EL CEDENTE, por un lado, y por el otro JUANA MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL C., mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.657 expedida en Ciénaga (Mag) quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido en celebrar el presente contrato de CESIÓN CON DERECHO LITIGIOSO, contenido dentro de las siguientes cláusulas: 1. EL CEDENTE, cede a título de venta, sin condición ni limitación alguna, a favor de EL CESIONARIO, los derechos litigiosos que posee dentro DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO CONTRA TERESITA DEL NIÑO JESÚS FERNÁNDEZ DE CASTRO DE DANGOND, el cual cursa en el juzgado primero laboral del circuito de Santa Marta, en el que soy demandante. 2. Que el valor de la venta de estos DERECHOS LITIGIOSOS, es igual al cien por ciento (100%) del valor de las pretensiones contenidas en la demanda, suma de dinero que declara tener recibidos, a entera satisfacción y en esta fecha de manos de EL CESIONARIO. (...) 4. EL CESIONARIO, acepta la cesión a título de venta, de los derechos litigiosos de que se da cuenta y a los que se alude en este documento. 5. CEDENTE y CESIONARIO, y para efecto de la validez de esta negociación notifican de la misma a la DEUDORA CEDIDA, señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS FERNÁNDEZ DE CASTRO DE DANGOND, quien de acuerdo con tal situación firma este documento. En señal de apropiación de lo acá contenido se firma por quienes en el intervinieron en la ciudad de Santa Marta a los 15 días del mes de febrero de 2002, en tres ejemplares del mismo tenor, uno de ellos autenticado, con destino al Juzgado Laboral donde cursa el proceso”. Frente a la fecha de la firma se encuentra que algunos señalan el 15, otros el 21 y otros el 26 de febrero de 2002”<sup>232</sup>.*

Esos contratos simulan un negocio jurídico -de compraventa de derechos de litigio- en el que por las condiciones en que se firmaron dichos contratos el negocio carece de validez y además presentan inconsistencias que también anularían la posibilidad de exigir el pago de deuda. Dichas inconsistencias son:

*“1. No son claros frente al proceso litigioso en el cual se van a ejercer, toda vez que señalan: “...los derechos litigiosos que posee dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado contra Teresita del Niño Jesús Fernández de Castro de Dangond, el cual cursa en el juzgado primero laboral del circuito de Santa Marta...” En principio esto no tendría mayor inconveniente si dentro del juzgado laboral citado no se adelantaran varios procesos en los que convergen tanto demandante como demandado. Recuérdese lo advertido en el capítulo de hechos, en los que se señala que ante este despacho caminan dos procesos ejecutivos, el primero a nombre de Rafael Guzmán Matenxo y otros contra Teresita del Niño Jesús Fernández de Castro del Castillo, radicado bajo el Número 47001310500120000177 tomo 35 Folio 59; el segundo, a nombre de Juana María Altabona Vergara y otros contra Teresita del Niño Jesús Fernández de Castro del Castillo radicado bajo el Número 47001310500120020215 Tomo 37 Folio*

<sup>231</sup> *Ibíd.*, p 414

<sup>232</sup> *Ibíd.*, p 415

16. No en vano el Juzgado rechazó en varias oportunidades la solicitud de cesión de derechos, pues las mismas ya habían sido presentadas en el proceso por el cobro de agencias en derecho.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco es claro el valor que se paga, toda vez que este fue establecido en porcentaje respecto del derecho litigioso. En ese sentido, si no es claro el litigio al que se hace referencia, mucho menos será viable establecer un valor dado en porcentaje de una cifra que no se conoce.

3. Otro error en algunos de los contratos de cesiones, es que quien firma es el causababiente de quien demandó en el proceso. Sin embargo, en dicho caso no se aclara, ni se demuestra la legitimidad del cedente. Razón incluso que lleva al juzgado a desestimar dichas cesiones.

4. Por último es de advertir que estos contratos tienen fecha de febrero de 2002, mientras que la demanda conocida como Juana María Altabona y otros en contra de la señora Teresita Fernández de Castro, en la cual se hicieron valer los mencionados contratos, tiene fecha de radicación el 7 de junio de 2002 y mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2002. En ese sentido, se encuentra que el objeto del contrato no puede ser el del proceso en el cual se hicieron efectivos los títulos, pues este no existía”.

Al respecto la demanda advierte que los contratos anteriormente expuestos, se encuentran viciados de nulidad en virtud del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, que establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que: “1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. (...)”. Acto seguido advierte el artículo 1508 del Código Civil que los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. Entendida la fuerza como la capacidad de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Artículo 1513 del Código Civil”<sup>233</sup>.

En consecuencia, reitera que los hechos narrados en el proceso de restitución de tierras, “dan cuenta del uso de la fuerza y el aprovechamiento por parte del señor Fernández del estado de vulnerabilidad de los solicitantes para obligarlos a firmar documentos que ni siquiera conocían. Situación que claramente vicia el consentimiento de dichos negocios jurídicos”<sup>234</sup>. También considera relevante insistir en que el fin de la transacción o del negocio jurídico, como se establece en los contratos, era lograr el dominio sobre Diana María I y II

Concluye, que en Diana María la violencia se usó para lograr el abandono de los predios y para forzar un negocio jurídico que despojaría al campesinado de sus derechos de posesión sobre los predios referenciados. Además, advierte que el valor que los solicitantes afirman haber recibido en dicha transacción, que oscilaba entre cien mil y quinientos mil pesos por persona, es una cantidad mucho menor de la adeudada en las acreencias laborales, “*las cuales finalmente son el animus en el que la comunidad fundamenta su apropiación sobre los predios*”

Del mismo modo, el despojo por sentencia judicial en los predios Diana María I y II se origina en los contratos de cesión de derechos litigiosos anteriormente descritos, los cuales fueron utilizados por Juan Manuel Fernández de Castro en tres procesos jurídicos civiles –en los que no

<sup>233</sup> *Ibíd.*, p 415

<sup>234</sup> *Ibíd.*, p 418

se podían haber usado al no estar aceptados en el proceso laboral ejecutivo-de la siguiente manera:

*“1. El 6 de marzo de 2003, se adelantó diligencia de remate del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 222-13006 en proceso ejecutivo mixto adelantado por C.I. Banacol contra Teresita Fernández de Castro de Dangond ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta. Diligencia en la cual se hizo presente el señor Juan Manuel Fernández de Castro a través de apoderado Hernando José del Castillo Amaris, afirmando que era cesionario de los derechos litigiosos laborales del señor Rafael Guzmán Matanzo y otros, razón por la cual el bien fue rematado a favor de este por un valor de ciento cuarenta y dos millones cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$142,043.850).*

*2. El 6 de mayo de 2003, fue rematado el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 222-13007 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en proceso adelantado por Rafael Guzmán Matanzo y otros en el que también se adjudicó el predio al señor Juan Manuel Fernández de Castro, avaluado en setenta millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$70.429.650). Toda vez que en este escenario también presentó a través del apoderado Hernando José del Castillo Amaris cesiones de derechos litigiosos. No obstante, (...) ambos remates sucedieron antes que el Juzgado Laboral aceptara al señor Juan Manuel Fernández de Castro como cesionario de derechos litigiosos en el proceso laboral conocido como Juana María Altabona y otros*

*3. El 18 de mayo de 2004 fue aceptado por el Juzgado Laboral la cesión de derechos litigiosos a favor del señor Juan Manuel Fernández de Castro. En dicha providencia se tomaron tres decisiones: la primera es aceptar los derechos litigiosos sobre 33 personas; la segunda, negar la cesión de derechos frente a los señores Julio Cesar Medina de Arco, Lucila Isabel Mozo de Torregrosa, Armando Vega Jimeno, Alcira Cecilia Sarmiento, Termilda Julio Jiménez, Carlos Alberto Villalba, afirmando que los mismos no fungen como demandantes en el proceso y que por tanto no tienen derecho a ceder y; tercero, negar la cesión de derechos litigiosos a nombre del señor Idelfonso Prado López, toda vez que la misma fue presentada en copia.”<sup>235</sup>*

Otro hecho relacionado con la configuración del despojo jurídico fue la demanda ejecutiva laboral radicada el 7 de junio de 2002 por José de los Santos Chacín en representación de 40 extrabajadores de Diana María, sin que estos conocieran de la acción y hubieran concedido su consentimiento. José Santos Chacín fue el abogado que represento judicialmente a los campesinos Diana María en la única demanda laboral que este colectivo interpuso en 1997. Según los relatos de la comunidad este abogado renunció en el 2001 a continuar representándolos; también les recomendó buscar otro abogado fuera de Santa Marta, ya que era muy difícil que alguno de la región se atreviera a desarrollar un pleito en contra de Juan Manuel Fernández de Castro. Esta demanda -ejecutiva laboral- se presentó a nombre de 40 extrabajadores de Diana María “*en contra de Banacol por un valor de 38 millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$38.569.083) y; contra Teresita del Niño Jesús Fernández de Castro del Castillo por valor de quinientos cincuenta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$552.862.285)*”. Además, solicito sustituir el poder -que los campesinos le habían otorgado años atrás a José Chacín- a Hernando José del Castillo Amaris, quien era el abogado de Juan Manuel Fernández de Castro. Es decir, el abogado que representaría los intereses de los demandantes, en este caso, los

---

<sup>235</sup> *Ibíd.*, p 423

extrabajadores de la finca, sería el mismo, que representaría a la parte demandada, es decir a Fernández de Castro, quien le habían otorgado el poder dos meses antes de que se radicara la demanda ejecutiva laboral en contra de su hermana.

*“En el mismo expediente se evidencia más adelante, otorgamiento de poder que hiciera Juan Manuel Fernández de Castro del Castillo a Hernando José del Castillo Amaris, autenticado el 23 abril de 2002, para que lo representara dentro del mismo proceso, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda. Llama la atención que el señor Juan Manuel Fernández De Castro supiera tiempo atrás que se presentaría un proceso ejecutivo laboral en contra de su hermana y quién sería el abogado sustituto de los demandantes. Así mismo, el abogado del Castillo Amaris, sería el abogado que acompañaría en ambos remates al señor Fernández de Castro”<sup>236</sup>.*

En relación a la demanda ejecutiva laboral interpuesta en el 2002 y a las tres diligencias de remate de los predios Diana María, la solicitud de tierras señala la manera irregular en la que se adelantaron dichos procesos con los que se consolidó el despojo jurídico de los predios Diana María I y II. Al respecto señala que:

*“Dentro de estos procesos se observan varias irregularidades, la primera de ellas es que las cesiones fueron utilizadas en los tres procesos, aun cuando no estaban suficientemente individualizadas para tener certeza de cuales eran los derechos litigiosos comprados y cuales era el valor de los mismos.*

*(...) se encuentra que los títulos fueron usados en el proceso civil (los remates) incluso antes de ser aceptados en el proceso laboral ejecutivo adelantado por Juana María Altahona y otros.*

*En el proceso laboral ejecutivo 215 de 2002 adelantado por Juana María Altahona y otros contra Teresita Fernández de Castro, se evidencian varias irregularidades ya señaladas (...) que dan lugar a considerar que no existió adecuada representación a favor de los demandantes, y que por el contrario hay una actitud de complicidad entre el señor Juan Manuel Fernández y los abogados representantes de la parte demandante. Algunos de los errores más evidentes son:*

- *La aceptación de cesión de derechos en auto del 18 de mayo de 2004, ello a pesar que en reiteradas ocasiones el Despacho había negado los mismos por no estar plenamente individualizados, situación que no había variado al momento de su aceptación.*
- *El ejercicio de derecho por parte de los abogados representantes de la parte demandante a favor del señor Juan Manuel Fernández desconociendo los propios derechos de sus representados.*
- *El constante traslado de abogados como representantes de los demandantes y posteriormente a favor del señor Fernández”<sup>237</sup>.*

### 7.3. ¿CÓMO PASO?

En los predios Diana María se ejerció un patrón de violencia, en el que el señalamiento o los procesos de estigmatización del campesinado fueron la excusa para la incursión del Frente William Rivas, que reúnen a las personas que se encontraban en la finca, y con lista en mano asesinan, acto seguido, amenazan a la comunidad, imponen un máximo de 72 horas para abandonar los predios. más de 52 familias se ven obligadas a desplazarse forzosamente de sus parcelas. Estas violencias relatadas en el proceso de restitución hacen parte de una verdad judicial

<sup>236</sup> *Ibíd.*, p 65

<sup>237</sup> *Ibíd.*, p 424

que aporta al esclarecimiento sobre el despojo y la manera en que la victimización de las comunidades campesinas está relacionada con este.

Los testimonios de campesinos y campesinas que reclaman la restitución de sus tierras evidencian, por un lado, que los hechos de victimización del campesinado son graves violaciones a sus derechos humanos, actos atroces que se cometieron sistemáticamente contra estas comunidades, ejerciendo un patrón con el propósito de usurparles sus posesiones y desterrarlos de sus territorios.

Los hechos de violencia registrados por la URT en las Resolución 0896 del 27 de noviembre de 2015 expuestos también en la Solicitud de Restitución, son el resultado de la construcción de la historia colectiva que en el proceso es usada como prueba social del despojo. Información que sin lugar a dudas constituye un significativo aporte para el esclarecimiento de graves violaciones a los Derechos Humanos del campesinado despojado y desplazado en el Municipio de Zona Bananera en el que persisten los altos índices de concentración de la propiedad de la tierra y la desigualdad social con dinámicas de violencia y conflicto armado que ha generado que las comunidades rurales, en especial, las campesinas sean una de las más afectadas.

En este contexto, los campesinos y campesinas en su condición de poseedores y ocupantes de los predios arriba mencionados, fueron víctimas de actos de intimidación y coerción que tenían como fin el abandono forzado de los predios; el objetivo de estos constreñimientos se consiguió con la victimización del campesinado a través de la estigmatización, asesinato y la amenaza de muerte para toda la comunidad que ocasionó el desplazamiento masivo; esta violencia ejercida por el Frente William Rivas beneficio a familias terratenientes y dueñas de fincas, que tras el destierro del campesinado, usurparon y explotaron estos territorios.

La Sentencia de Restitución de Tierras reitera que en los predios Diana María I y II “*se presentaron graves violaciones contra el DIH y los DDHH, debido a que (...) la población civil campesina fue sometida a señalamientos, estigmatizaciones por parte de los grupos paramilitares que desplegaban y consolidaban un control estratégico y territorial de la zona, evidenciándose una grave situación de vulneración de los derechos humanos contra los campesinos y trabajadores rurales, debido a la conducta sistemática de estigmatización, asesinato, amenaza y desplazamiento*”<sup>238</sup>.

Estos hechos develados en el proceso de restitución de tierras, constituyen violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, indicando que el campesinado de Diana María en relación al despojo fue víctima de:

### 7.3.1 Abandono Forzado y desplazamiento Forzado

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono forzado como la “*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”. La Sentencia de Restitución de Tierras declaró que el campesinado de Diana María, los 52 solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, son víctimas del abandono forzado.

---

<sup>238</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 82

La solicitud de restitución enunció que el abandono forzado que tiene diferentes causas y consecuencias que deben ser analizadas. *“Entre las causas, se encuentra el abandono mismo del Estado en las zonas rurales, tanto en el deber de protección de la población civil, como en la garantía de los derechos individuales y sociales. Ello a su vez, significó la entrega de las zonas rurales a los actores armados ilegales, quienes usaron el desplazamiento y abandono forzado como estrategia de guerra, permitiéndoles lograr un mayor dominio de los territorios y una reconfiguración de los mismos. De esta manera, el terror desplegado apuntó a volver inhabitable los espacios físicos y sociales, que conllevaron a deshabitar veredas y corregimientos enteros”*<sup>239</sup>. En el caso de los predios de Diana María, el abandono fue el primer paso encaminado al despojo de la tierra del campesinado, logrado a través del uso de la fuerza por grupos armados.

En el caso de Diana María el abandono se dio el día 12 de septiembre de 2001 cuando hombres del frente William Rivas ingresaron a los predios, asesinaron a Diego García y Eduardo Emilio Cortés, y advirtieron a los demás que debían abandonar sus parcelas en menos de 72 horas. Dicha situación impidió que los campesinos de Diana María volvieran a ejercer la posesión, explotación y administración sobre los predios. Para el Ministerio Público<sup>240</sup>, este es un hecho notorio, generador del abandono y está suficientemente acreditado no solamente en las declaraciones de los solicitantes sino en los reconocimientos que hicieron los postulados de justicia y paz de los abusos cometidos por los paramilitares en Zona Bananera contra los campesinos, conductas delictivas proscritas en el derecho colombiano.

### 7.3.2 Homicidio

La sentencia de Restitución de Tierras reconoce el homicidio como una forma recurrente del actuar delictivo de los paramilitares que victimizó principalmente al campesinado en la región, también señaló que la población campesina fue sometida a señalamientos y estigmatización. Según las declaraciones en el proceso de restitución estos asesinatos se cometieron el mismo día en que la comunidad se desplazó forzosamente. A través de estos testimonios se denuncia la relación de causalidad entre estos actos con el abandono de las tierras y el interés de despojar y desplazar a la comunidad:

*“cuando yo salí ya estaban los hombres ahí en la bacadía, uno de ellos me cogió (...) me alcanzó y me dijo, usted no va, no me dejó ni ir al baño, me hizo regresar, cuando eso se levantó al compañero mío, y lo llevó enseguida por delante, los dos, para allá para la alberca, allá estaba el otro muchacho Dieguito García, lo tenían allá, entonces yo le dije esta palabra a él si usted lo viene a matar por las tierras, díganos que nosotros nos vamos, y dijo, no, no, yo no le voy a hacer nada. cuando él llegó el compañero mío lo hecho por delante en pantaloneta, acabándose de levantar y le dijo ponga ese vaso ahí (...) me quite de ahí y el se quedó ahí con ellos dos haciéndole la pregunta y yo me eche para allá para una alberca, cuando ya se cansó de hablar y dijo estas palabras, ya no hay más nada que hablar, acuéstense, ellos se acostaron boca abajo, y le dio un tiro por acá (señala la cabeza lado derecho) a Dieguito García fue primero y después fue al compañero mío, al*

---

<sup>239</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 411

<sup>240</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 12

*compañero mío cuando le dio el tiro cayo por allá y allá fueron y lo remató, (...) eso fue un momento que uno no esperaba, los hijos míos estaban cuiquiticos*<sup>241</sup>

### 7.3.3 Despojo forzado de tierras

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”. Lo anterior indica que el despojo presenta tres características: la primera es un contexto de violencia, la segunda el aprovechamiento de dicha situación y la tercera la privación de la posesión, propiedad u ocupación de alguien sobre su bien. Así mismo indica que existen diferentes vías para despojar: de manera material, a través de negocio jurídico, sentencia o acto administrativo.

En la Solicitud de Restitución<sup>242</sup> se denuncia que en el caso de Diana María el despojo que sufrió el campesinado cumple con los lineamientos de ley 1448 de 2011 -arriba referenciados- advirtiendo que: Primero, “*la violencia fue un mecanismo que favoreció el despojo y la concentración de tierras a favor del sector empresarial y familias del municipio; segundo, frente al aprovechamiento de la situación de violencia, se encuentra probado con la versión libre del postulado Mangonez Lugo que el señor Juan Manuel Fernández buscó al grupo paramilitar para lograr el despojo de los poseedores de los predios Diana María 1 y 2, señalándolos como invasores y colaboradores de la guerrilla. Así mismo está probado que ha sido la persona que se ha beneficiado durante todo este tiempo del abandono de los solicitantes*”<sup>243</sup>

## 7.4. ¿QUÉHICIERON?

Los hechos victimizantes que caracterizan el abandono forzado, la usurpación y el despojo de las parcelas campesinas fundadas dentro de los predios de mayor extensión Diana María I y Diana María II se constituyen a la vez en delitos que han dado origen a graves, sistemáticas y continuas violaciones de derechos humanos, como el desplazamiento masivo.

Conocer qué pasó y quiénes participaron en la comisión de estos delitos, que son graves violaciones de derechos humanos, es fundamental para esclarecer las situaciones masivas y sistemáticas de despojo y usurpación de derechos territoriales que ha enfrentado el campesinado del Magdalena. En este caso, ante el abandono de la finca y la falta de pago un grupo de campesinos sin tierra que trabajaban en la plantación de banano de Diana María, deciden apropiarse de las tierras, considerándose propietarios de estas bajo un acuerdo de pago pactado con su acreedora. Nunca se imaginaron que serían despojados y mucho menos victimizados.

En este sentido, se puede afirmar que en el caso que nos ocupa y en relación con las modalidades de despojo usadas en las situaciones aquí descritas, según la normatividad colombiana, se cometieron los siguientes delitos:

---

<sup>241</sup> *Ibíd.*, p 74

<sup>242</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud de Restitución jurídica y material de Tierras. Predios Diana María 1 y Diana María 2. Radicado 2016-00048-00. p 412-413

<sup>243</sup> *Ibíd.*, p 412

#### 7.4.1. Comisión de delitos relacionados con el despojo material

Frente a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono forzado de los predios objeto del proceso de restitución y formalización de tierras, es pertinente señalar, que se presentaron pluralidad de conductas punibles, que se consolidan además como graves violaciones contra el DIH y los DDHHH, tales como:

- *Homicidio en persona protegida*

El 12 de septiembre de 2001, paramilitares pertenecientes al Frente William Rivas, ingresan a los predios de la Finca Diana María, y asesinan a Diego García y Eduardo Emilio Cortés, configurándose el tipo penal consagrado en el artículo 135 del Código Penal, así:

**Artículo 135. Homicidio en persona protegida:** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

*La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.*

**Parágrafo.** *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil .....*

- *Desplazamiento Forzado de la población civil*<sup>244</sup>

El 12 de septiembre de 2001, paramilitares pertenecientes al Frente William Rivas, le dan a la comunidad 72 horas para abandonar los predios Diana María I y Diana María II, so pena de continuar asesinando miembros de la comunidad, por esta razón nuestros solicitantes se vieron en la obligación de desplazarse, configurándose de esta manera los supuestos del tipo penal consagrado en el artículo 180 del Código Penal, de la siguiente manera:

**Artículo 180. Desplazamiento forzado:** *El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.*

---

<sup>244</sup> Artículo 159 del C.P



- *Tratos crueles y denigrantes:*

Los paramilitares reúnen a los miembros de la comunidad el día 12 de septiembre de 2001, y en frente de todos, asesinan a los señores Diego García y Eduardo Emilio Cortés ejerciendo violencia psicológica, sobre nuestros representados.

## 7.5. ¿QUIÉNES PARTICIPARON EN EL DESPOJO DE LAS FRANCISCAS?

### 7.5.1 Armado Ilegal

- *Frente William Rivas de las AUC*

Los elementos contextuales que dan cuenta del origen y el accionar del frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia fueron expuestos en las Resoluciones de la URT ya incorporadas en este informe (en el subtítulo 5.4) que también se ajustan al caso de Diana María. Sin embargo, se resaltan aspectos desarrollados en sentencias de Justicia y Paz, retomados por la URT en el que aporta información para conocer como esta estructura armada victimizó a las comunidades campesinas con el propósito de control territorial o por intereses asociados a la apropiación de tierras por parte de actores no armados, como empresas bananeras, palmeras o finqueros, como les denominaban.

En Sentencias de Justicia y paz<sup>245</sup> se afirma que José Gregorio Mangones Lugo, comandante de este frente fue responsable de la mayoría de asesinatos a civiles ocurridos en los municipios de Zona Bananera, Ciénaga, Fundación y Aracataca entre los años 2001 al 2004. Dentro de estos homicidios Mangones Lugo, alias Tijera declaró y reconoció el 28 de octubre de 2011 ante la fiscal 31 el asesinato de Diego García y Eduardo Emilio Cortés. También reconoce que estos actos se hicieron frente a la comunidad para provocar terror y lograr que el campesinado se desplazara. En su declaración afirma:

*"esta finca era de uno señores y entre eso la compró el señor de apellido Fernández de Castro no me acuerdo el nombre, y pregunto a los demás postulados como se llama el que andaba con los fusiles y contestaron los postulados Juan Manuel Fernández de Castro y dice (..) él habló con el señor Felipe y con mi comando Rodrigo y conmigo ese día, yo como estaba en la parte militar, en el momento era comandante de la zona bananera fui hacer lo que me correspondía la verdad que había informaciones adicionalmente que hay (sic) bajaba mucho la guerrilla, las personas que matamos le daban información a la guerrilla por eso accedimos, la verdad había mucha gente ese día, fue temprano que llegábamos había más o menos unas 40 personas, sacamos una lista y matamos a las personas que íbamos a matar y dijimos los demás se tienen que ir para que no sigan colaborando a la guerrilla"<sup>246</sup> (...) p 157*

De esta manera se conoce que José Gregorio Mangones Lugo fue responsable por los “*menos uno de los homicidios cometidos el 1 de septiembre de 2001 en la finca Diana María (...) como autor material del homicidio en calidad de subordinado a alias Rodrigo*”,<sup>247</sup> también que las víctimas directas fueron sometidas a la estigmatización y señalamiento como auxiliares de la guerrilla; la comunidad fue estigmatizada como invasoras de tierras, y, por tanto, amenazadas y desplazadas. Acciones

<sup>245</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra José Mangones Lugo y Omar Enrique Martínez Ossias. Radicado 31 de Julio de 2015. M.P. Eduardo Castellanos Roso p 629

<sup>246</sup> U.A.E.G.R.T.D. Resolución RMR 0896 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 157

<sup>247</sup> *Ibid.*, p 110

que se originaron en la visita de Juan Fernando de Castro y por la información que les entregó a los mandos del frente en esa época – Federico y Alias Rodrigo-.

En los testimonios de las víctimas incorporados en la Sentencia de Restitución también se evidencia lo declarado por Mangones sobre la manera en que se asesinó y estigmatizó a dos campesinos de Diana María con el propósito de desplazar a la comunidad y entregar los predios deshabitados al señor Juan Manuel Fernández de Castro.

*"¿Qué hicieron los paramilitares para que usted se desplazara? mataron a dos compañeros (...)allá mismo en la empacadora de la finca en lo que donde empacan al guineo, los mataron en el piso"<sup>248</sup>.*

(...)

*"a las seis de la mañana llegaron Carlos Tijeras y su grupo, de la AUC, asesinaron al hermano mío, a Diego Alcalá y tiraron un panfleto que todos desalojáramos de ahí que éramos unos invasores, y cada quien salió, yo por ejemplo cogí para Santa Marta, después regrese porque estaba muy traumatizado porque cada que iba a trabajar yo iba a buscar al hermano mío, algo que siempre quiero que quede limpio es que el hermano mío nunca fue guerrillero como tijeras manifestó que a mi hermano lo habían matado por guerrillero, mi hermano siempre fue una persona honesta (...) reconocida por el pueblo como una buena persona, entonces el nombre de mi hermano que aunque este muerte que quede limpio, él nunca fue guerrillero"<sup>249</sup> 75*

#### 7.5.2 Civil

- *Juan Manuel Fernández de Castro*

En el proceso de restitución de tierras se enunció la participación de Juan Manuel Fernández de Castro en los actos que ocasionaron el despojo material y jurídico del campesinado, a través de las declaraciones de los líderes de la comunidad que afirmaron haber recibido actos intimidatorios y advertencias al rechazar las propuestas de pago del señor Juan Manuel. Asimismo, en las versiones de los postulados del frente William Rivas y en sentencias de Justicia y Paz en las han presentado indicios sobre la presunta participación en los hechos victimizantes y desplazamiento de la comunidad.

Como se advirtió anteriormente, el señor Juan Manuel Fernández quien actualmente ostenta la calidad de representante legal de la Sociedad V.F. S.A., actual propietaria de los predios Diana María 1 y 2, ha sido señalado por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo alias Carlos Tijeras, como un colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia. Además de ello, reitera que los homicidios y el desplazamiento perpetrado el día 12 de septiembre de 2001 por parte del Frente William Rivas, se dio debido a la búsqueda que hiciera el señor Fernández de Castro al comandante Rodrigo señalando a las personas de los predios como colaboradoras de la guerrilla invasoras de los predios.

---

<sup>248</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 75

<sup>249</sup> *Ibid.*, p 75

# TRAMPAS, VACIOS Y SILENCIOS EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

## 8. EL DESPOJO EN EL MAGDALENA: PRACTICAS OCULTAS DE USO Y ABUSO DE LA LEY 160 DE 1994.

### 8.1. EL TRUCO DE LOS TERRATENIENTES Y LOS EMPRESARIOS

*La gran propiedad rural no se declara extinta y mucho menos si la reclaman los campesinos: Caso de Las Franciscas.*

El caso de los predios La Francisca I y La Francisca II evidencia situaciones que se presentan en la década de los 90 a raíz de la expedición de la ley 160 de 1994, pero también, por la tradición campesina de ocupar tierras abandonadas; práctica que, a pesar de estar amparada en las diferentes leyes agrarias, fue rechazada por quienes ostentaban la propiedad de grandes extensiones de tierra, ignorando de esta, las restricciones que se establecen con la función social de la propiedad.

El derecho de propiedad de Las Franciscas era disputado desde 1987 por los mismos campesinos y campesinas, hoy restituidas, que desde esa época exigieron la extinción de dominio de estos predios. Luego, en 1991 cuando estas tierras fueron adquiridas por la Agrícola Eufemia S.A.S y posteriormente abandonadas en 1994<sup>250</sup>, ese campesinado considero nuevamente su derecho a ocuparlas, y retorno en enero de 1997. Por su parte, la empresa calificó este hecho como una invasión a su propiedad, afirmando que *“ingresan ilegalmente”*<sup>251</sup> y, en consecuencia, realizó un conjunto de acciones para desalojar al campesinado.

*“El 5 de enero de 1997 aproximadamente 30 o 40 **personas ingresan ilegalmente e invaden Las Franciscas.** (...) una vez presentada la denuncia, se realiza inspección ocular en Las Franciscas y, las autoridades en compañía de las fuerzas armadas decretan y practican el lanzamiento de los ocupantes ilegales. Dicha acción fue autorizada y ordenada por la alcaldía de Ciénaga, mediante auto 11 de enero de 1997, en donde se decreta el lanzamiento de las personas indeterminadas”*<sup>252</sup>

“Los invasores de tierras”, afirmación que la Empresa agrícola Eufemia uso durante todo el proceso de restitución, y que incluso después de la sentencia -a través de acciones de tutela<sup>253</sup>, siguió utilizando, señalando que el campesinado se aprovechó de las presiones de los grupos armados y ocuparon ilegalmente los predios, fue desvirtuada por jueces o autoridades en diferentes instancias, en donde avalaron la ocupación que los campesinos, en su condición de sujeto de reforma agraria, hicieron de manera pacífica e ininterrumpida en los predios las Franciscas I y II.

---

<sup>250</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD). Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 20

<sup>251</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 82

<sup>252</sup> *Ibid.*, 82

<sup>253</sup> MAYA VILLAZON EDGARDO JOSE. Acción de Tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras.

El escrito de oposición que la empresa Agrícola Eufemia S.A.S presentó en el proceso de restitución de tierras, ignoró la condición de sujeto de reforma agraria que representaba cada campesino y campesina de las Franciscas, y los recursos legales que tenía y que usaron para acceder a la propiedad de dichos predios. En cambio, la empresa invirtió dicha condición y los presentó como un grupo que ha querido *“invadir las tierras y apropiarse de ellas, so pretexto de que se encontraban en proceso de adquisición por parte del Incora, y por ello **de manera ilegítima invadieron las tierras** alegando que ese era el protocolo de adquisición a través de una toma ilegal y de facto”*<sup>254</sup>.

En esta misma línea argumentativa, Edgardo José Maya Villazón, representando jurídicamente a la empresa Las Franciscas S.A.S, en escrito de tutela contra la sentencia de restitución de tierras radicada en el mes de octubre del 2019, vuelve a desconocer la ocupación pacífica que el campesinado de Las Franciscas realizó de los predios. En esta ocasión, los argumentos presentados no sólo se enfocaron en señalar la invasión de las tierras, sino que afirmaron que lo hicieron *“con el apoyo del Frente 19 de las Farc”*<sup>255</sup>

Los trucos usados por la empresa para desvirtuar la acción del Estado en materia de distribución de la propiedad agraria y para deslegitimar las acciones de recuperación del campesinado, se hacen evidentes en la implementación de argumentos que alteran la condición del campesinado de las Franciscas, como sujeto de Reforma Agraria a invasor u ocupante ilegal, y además promueve procesos de estigmatización al vincular con grupos de guerrilla, las acciones que el campesinado emprendió, buscando en la ley 160 de 1994 y en la ley 1448 de 2011 justiciabilidad para su situación.

En este sentido, la sentencia de Restitución de Tierras se pronunció afirmando que *“existió un tiempo determinado en que **los predios fueron abandonados** en el cual entraron los solicitantes **en su condición de campesinos**, permaneciendo en estos hasta el año 2004, cuando se efectuó la aducida compra de mejoras”*<sup>256</sup>. Señalando la legitimidad y legalidad que reviste el hecho de que un grupo de campesinos ingresó a predios abandonados e inexplorados, y que tal acción, no se puede calificar como *“violenta, de mala fe y clandestina”*<sup>257</sup>, sino, que al contrario, fue un acto de posesión de las Franciscas I y II en la que *“un grupo de campesinos que establecieron una relación material con las fincas (...), cuando estas se encontraban en abandono y se posesionaron en esas tierras para dedicarse a labores de explotación agrícola”*<sup>258</sup>

Al reconocer el abandono de las tierras por parte de la empresa y los actos de posesión del campesinado en los predios La Francisca I y II, la Magistrada de restitución también aclara que la fuerza mayor que alega la empresa, refiriéndose a hechos de violencia cometidos entre los años 1998 y 2000, no es válida, ya que fueron situaciones que ocurrieron en otros lugares y no en los predios objeto de restitución, por lo tanto, no se constituye en un hecho que desestime la

---

<sup>254</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 38

<sup>255</sup> MAYA VILLAZON EDGARDO JOSE. Acción de Tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras. 2018 p 9

<sup>256</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia radicado 2014-0009-00. Magistrada Ponente Martha P. Campo Valero. 24 de enero de 2018 p 84

<sup>257</sup> Ibid., p 105

<sup>258</sup> Ibid., p 105

legalidad de los actos del campesinado, señalando que *“las circunstancias acreditadas a través de pruebas documentales, no son situaciones ocurridas en los predios objeto de estudio, sino que se trata de atentados denunciados ante la fiscalía General de la Nación, por el gerente de seguridad industrial de la empresa Técnicas Baltim de Colombia S. A, entidad que, si bien está vinculada al proceso, no era la titular de los predios (...) ni nunca ha ostentado tal condición”*<sup>259</sup>

Por lo tanto, al desestimar los criterios expuestos por la empresa Agrícola Eufemia S.A.S para oponerse a los derechos de restitución del campesinado de las Franciscas I y II, alegando invasión, ocupación ilegal, mala fe, violencia y estigmatizando las acciones campesinas relacionándolas con el accionar de las guerrillas, la sentencia de restitución está develando que uno de los trucos de las empresas para quedarse con la propiedad de la tierra que por derecho le pertenecía a un grupo de campesinos, era desconocer su condición de sujeto de reforma agraria, que por ocupación de predios abandonados ejercieron la posesión del mismo. Esta negación de la condición campesina como poseedores, ha facilitado que se invisibilice el despojo que esta población ha sufrido, en el que las empresas que se niegan a perder la propiedad de las tierras, han adoptado reportorios violentos y no violentos de desconocimiento de las leyes agrarias y usurpación de los derechos del campesinado.

En este sentido, uno de los elementos que se quiere resaltar es la actitud sistemática del empresariado de desconocer la función social de la propiedad, la cual, ordena que si esta no se cumple, se extinga el derecho de dominio. Al respecto, una de las resoluciones del Incoder, que fue valorada durante el proceso de restitución de los predios la Francisca I y II, señalaba que *“La extinción del derecho de dominio privado a favor de la Nación, está consagrado en el artículo 6 de la ley 200 de 1936, que reitera el artículo 52 de la ley 160 de 1994 (...) no puede olvidarse que el fundamento de la declaración de Extinción del Dominio estriba en el incumplimiento de la Función Social inherente a la propiedad (...) de tal manera que si se dejan de realizar actos posesorios indicadores de una explotación económica en las condiciones señaladas en la ley (...) se ha omitido cumplir la función social que con carácter obligatorio se le impone al titular de derecho”*<sup>260</sup>

Se puede afirmar que tal actitud tramposa, se evidencia también al alegar razones inexistentes de fuerza mayor, para negar la posesión que estaban ejerciendo los campesinos en Las Franciscas I y II. Esta actitud es también rechazada por el fallo de primera instancia de la acción de tutela<sup>261</sup>, en el que se reitera que 1) la posesión que ejercían los campesinos en las Franciscas *“no tuvo las características de clandestina, violenta e irregular”*<sup>262</sup>; 2) la Empresa Agrícola Eufemia, no abandonó otros fundos de su propiedad afectados por el accionar de grupos armados al margen de la ley, *“los únicos que abandonó corresponden a los que son objeto de restitución y formalización de tierras”* y 3) que si bien existieron conductas delictivas en los hechos denunciados por la empresa, estos no constituían *“las reales causas del abandono de los predios Las Franciscas, máxime cuando varios de los hechos denunciados no se perpetraron en éstos y por cuanto confluyeron otros factores como la baja productividad, la caída*

---

<sup>259</sup> *Ibíd.*, p 84

<sup>260</sup> Ver Resolución Incoder p 4 y 5

<sup>261</sup> MAYA VILLAZON EDGARDO JOSE. Acción de Tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras.

<sup>262</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia Acción de Tutla Radicado No. 2019-03658-00 M.P Ariel Salazar

*de los precios del banano y la afectación de los cultivos por vientos huracanados (...) que pudieron incidir en la determinación de no retomar la posesión entre los años de 1997 y 2004*<sup>263</sup>

Otro elemento que enuncia los trucos implementados por las empresas y que tienen relación directa con el despojo de las tierras y con la usurpación de los derechos del campesinado de las Franciscas, está definido en la sentencia de restitución y hace referencia a los contratos de compra de mejoras que obtuvo la empresa Agrícola Eufemia en el 2004, de los cuales se ha afirmado que ocurrieron después del desplazamiento masivo y fueron presionados por la presencia de actores armados en la finca La Teresa -de propiedad de Agrícola Eufemia- en donde se efectuaron dichas ventas. Los contratos fueron usados para inactivar la acción de extinción de dominio adoptada en la Resolución 0605 de 2007 por el Incora. La empresa afirmó que los contratos eran prueba suficiente para desconocer la posesión de los campesinos y las campesinas, ya que estos al vender sus mejoras, estaban reconociendo a la empresa como dueña de los predios.

La existencia de los contratos de compra de mejoras a los campesinos y campesinas de las Franciscas, le permitió a la empresa retener la titularidad de los predios, alegando situaciones de tenencia que no se configuraron entre el campesinado, pero que la empresa simuló y el Incoder aceptó en el 2007. Al desconocer la situación de desplazamiento y los hechos de violencia sufridos por los parceleros de las Franciscas, nuevamente la empresa Agrícola Eufemia S.A.S inventa un truco para seguir desconociendo que la propiedad que ostenta no es absoluta. En esta ocasión vuelve a invertir la condición del campesinado, esta vez, no los muestra como invasores sino como tenedores, logrando así usurpar el derecho que seguían exigiendo las comunidades campesinas a pesar de su condición de desplazados.

La gravedad de este acto también radica en que la empresa uso unos contratos de compra venta de mejoras que fueron obtenidos de manera irregular y en medio de un contexto de violencia y hechos victimizantes que ocasionaron el despojo de los campesinos de los predios. Al respecto, el fallo de tutela no sólo reitera la decisión adoptada en la sentencia de restitución, sino que además advierte, que sin atribuirle responsabilidad en el despojo a la empresa Agrícola Eufemia, *“sí le resulta jurídicamente imputable el aprovechamiento de la situación de violencia, pues (...) se presume que era conocedora del despojo ocurrido en los predios”*. además, se constituye en *“un indicio en contra de la Agrícola Eufemia (...) la cercanía temporal entre los actos violentos y las enajenaciones”* ya que *“conductas delictivas cometidas por los paramilitares provocaron el desplazamiento masivo de los aparceros que ocupaban los predios (...) el día 14 de marzo de 2004 y que posterior a su salida, la sociedad agrícola Eufemia Ltda, retomó la posesión y por ello llamó a los campesinos con el fin de que le vendieran las mejoras, contratos consignados en documentos presuntamente suscritos en los meses de julio y agosto del mismo año”*<sup>264</sup>.

Sin embargo, en la Sentencia de Restitución no hubo ningún pronunciamiento sobre estas prácticas que indican las maneras en que se ha usurpado los derechos del campesinado, principalmente el del acceso a la tierra, también se ignoró acciones en que la empresa participó

---

<sup>263</sup> *Ibíd.*,

<sup>264</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia Acción de Tutla Radicado No. 2019-03658-00 M.P Ariel Salazar

y que pueden indicar conductas punibles que se cometieron en medio de la compraventa forzada como una fase complementaria al despojo material con las que se logró usurpar los derechos de adjudicación de las tierras que como poseedores de estos predios tenían. Así el tribunal no emitió ninguna orden hacia la investigación de las posibles conductas punibles de los terceros, como tampoco para la reconstrucción de la memoria histórica, ignorando su obligación al esclarecimiento sobre los motivos y las circunstancias que ocasionaron el despojo de la posesión de los predios y con este la expectativa de adjudicación y guardo silencio frente a la posibilidad de que los dueños de las tierras hubieran participado de los hechos punibles que ocurrieron en el despojo jurídico.

*La gran propiedad rural el campesinado no la puede anhelar, ni se adjudica ni se restituye: Caso de Chimborazo.* En el caso de Chimborazo los dueños de las tierras, los hermanos Carlos Miguel y Roberto Olarte Loaiza, quienes concentraban más de 1400 hectáreas en los predios Cantagallar, Ceibones, Nigrinis y Chimborazo, instrumentalizaron la función social de la propiedad<sup>265</sup> y los mecanismos de la ley 160 de 1994. De una manera tramposa y fraudulenta consintieron la ocupación material de los predios por un colectivo de más de 100 familias campesinas, que de manera organizada – en comités comunales relacionados con la Anuc - reivindicaban su derecho a la tierra y entraron a ejercer posesión en estas fincas, convencidos de que lograrían, por fin, la adjudicación de tierras.

El truco de la familia Olarte consistió, por un lado, en que con la entrada del campesinado los terrenos ociosos serían adaptados para el desarrollo de proyectos agrícolas y a la vez, los titulares del dominio podrían simular la explotación de los predios; se aprovecharon del trabajo del campesinado que se organizó y limpió las tierras que se encontraban enmontadas y a partir de su esfuerzo lograron el desarrollo de cultivos, pero también la configuración de un asentamiento campesino en el que habitaban más de 106 familias. Con dicha presencia campesina, los Olarte ofertaron los predios al Incora considerando que la posesión presionaría al Incora para la compra de estos terrenos.

Se reitera que estas eran practicas corrientes en la región, advertidas y descritas por la URT a partir de los testimonios de los campesinos y en los escritos de oposición de los terratenientes, en las que se evidenció: 1) el engaño del que fueron víctimas algunas comunidades campesinas que, una vez estuvieron limpias las fincas, fueron desalojados 2) La farsa que montaron funcionarios del Incora y terratenientes de la región, comprando predios a costos elevadísimos, algunos no aptos para la adjudicación a campesinas.

La URT describió dichas prácticas cuando afirmó en la resolución que en Chimborazo “*se configuró una estrategia de apuesta sin riesgo en la que los hermanos Olarte manifiestan a los campesinos su intención de venta y los manejan como si en realidad esperara la adjudicación, sin descartar que efectivamente se concrete y pueda negociar un precio ventajoso, tal como hiciera su sobrino Fulgencio Olarte con el predio el Cenizo. Siempre guardándose un seguro en caso de que este negocio no se consolide y ampararse en un informal y viciado contrato de arriendo con opción de compra firmado entre los Olarte y David Vilorio que convertía a David*

---

<sup>265</sup> En cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho en Colombia se ha adoptado la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución Política) que “*obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ellos, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objetivo de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida*” Sentencia C-642/2012. Subrayado fuera del texto original

*Viloria y su pequeño grupo, en tenedores, en el caso de que no se concluya la venta, facilitándole el desalojo de “cualquier forma”, pero a su vez, a no tener el contrato las formalidades legales, les daba a los Olarte Loaiza la oportunidad de negar su validez y luego sacar, “de alguna manera a los colonos, de sus tierras, probar como propia la explotación económica del predio ante el Incora”<sup>266</sup>*

Sin embargo, la Sentencia de Restitución no se pronunció sobre estas prácticas que indican maneras en que se ha usurpado los derechos del campesinado, principalmente el del acceso a la tierra y se ha mantenido y profundizado la concentración en la tenencia, una de las causas estructurales del despojo del campesinado en el Magdalena. En este sentido, el fallo de restitución ignoró que dichas prácticas estuvieran relacionadas con la ocurrencia de conductas delictivas-como fraudes, falsedad en documento, favorecimiento- que ocasionaron el despojo y el desplazamiento forzado de 106 familias.

El tribunal no solo ignoró la obligación a la verdad y al esclarecimiento sobre los motivos y las circunstancias que ocasionaron el despojo de la posesión de los predios y con este la expectativa de adjudicación en Chimborazo sino que guardó silencio frente a la posibilidad de que los dueños de las tierras hubieran participado de los hechos punibles que ocurrieron en el despojo jurídico.

El tribunal no emitió ninguna orden de investigación sobre conductas de terceros y opositores del proceso de restitución. En cambio avaló las trampas y los trucos de los hermanos Olarte, cuando, considero que el conocimiento que estos tenían sobre la entrada del campesinado y el contrato de arrendamiento celebrado con David Viloria para el proyecto de maíz, era suficiente evidencia para declarar la tenencia y así ratificar la propiedad sobre los predios y negar la restitución de las parcelas de esta comunidad.

## 8.2. LA BREGA DEL CAMPESINADO POR EL DERECHO A LA TIERRA

*La brega del campesinado para dejar de ser jornaleros y convertirse en dueños de su tierra.*

En el proceso de restitución de Chimborazo y las Franciscas, se relata que los campesinos y campesinas despojados fueron comunidades que se constituyeron como tal, a partir de proyecto de vida individual y comunitario que fundaron sobre la expectativa de obtener la propiedad de dichas fincas, que parceladas representaba para ellos la posibilidad de dejar de ser campesinos sin tierra, corteros y trabajadores de las bananeras para convertirse en campesinos propietarios de sus parcelas, en las que esperaban cultivar y trabajar en su tierra, para que con la siembra de cultivos de pan coger y de producción campesina, pudieran mantener dignamente a su familia y poco a poco, con el trabajo colectivo, aportar para el desarrollo de su comunidad.

Esta expectativa legítima se configuró a partir de la existencia de prácticas colectivas, institucionales, consuetudinarias y marcos jurídicos que consideraron que la ocupación de hecho y la posesión material de terrenos baldíos u ociosos, era la forma en que el campesinado lograba acceder a la propiedad de la tierra. Es así que desde la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1926 se concibió que a quien hubiera cultivado un predio por cinco años les prescribirían el dominio. En la reforma constitucional de 1936 también se introduce la función social de la propiedad, que indicaba que *“la propiedad debe servir no sólo al interés privado de su dueño o titular, sino*

---

<sup>266</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0857 del 17 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente



*también a los intereses sociales, en especial de los campesinos. En caso de no cumplirse con esta premisa, resultaba admisible la aplicación de medidas extremas como las expropiatorias*<sup>267</sup>.

Luego, en la ley 200 de 1936 se estableció un conjunto de medidas en torno al acceso a la propiedad para colonos que trabajaran la tierra y la expropiación en caso de ausencia de explotación por parte de los propietarios. Es así que la ley “*autorizó a los colonos a prescribir a su favor las tierras privadas poseídas de buena fe durante cinco años si las creían baldías, igual que revertir al dominio del Estado las tierras no poseídas durante diez años*”<sup>268</sup>. Reconociendo que “*la posesión es un hecho que funda el derecho de propiedad*”<sup>269</sup>. Principios que perduraron en la ley 135 de 1961, en la ley 30 de 1988<sup>270</sup> y en la ley 160 de 1994.

En este contexto las comunidades campesinas de Las Franciscas y Chimborazo configuraron formas de exigir su derecho a la tierra, a partir de la posesión material e irregular de predios abandonados y ociosos, con la que el campesinado fundaba no sólo sus parcelas sino su expectativa de vida en la que anhelaban ser dueños de sus tierras y de su trabajo. La URT afirmó que registraron casos como el de la comunidad de las Franciscas y Chimborazo en los que la crisis bananera de la década de los 90 reactivó las *historias de ocupación y lucha por el acceso a la tierra en la zona bananera con fines de adjudicación fomentados por la ley 160 de 1994*<sup>271</sup>. Señala que la comunidad de las Franciscas a través de Aucibe en 1994 ingresó a predios abandonados por la Dole y reactivó ante el Incora los procesos de extinción de dominio para que luego, se las adjudicaran. En 1996 registró que campesinos de Orihueca empiezan a organizarse para ingresar a los predios Chimborazo, Cantagallar, Ceibones y Nigrinis así como adelantar las gestiones ante el Incora para la compra y posterior adjudicación de estos predios.

En Las Franciscas bajo la expectativa generada por el director del Incora, Manuel Linero, quién en 1987 anunció que la entidad estaba adquiriendo predios en la zona de Orihueca, “*entre ellos los de las Franciscas para ser eventualmente adjudicados a campesinos sin tierra*”<sup>272</sup>, un grupo de trabajadores y trabajadoras agrarias, las mismas personas, que después de más de treinta años y por vía de restitución lograron la titulación de estos predios, iniciaron lo que ellos han denominado la lucha jurídica, para lograr desde esa época la extinción de dominio y la prescripción adquisitiva a su favor.

Con dicho propósito, desde 1987 este grupo de campesinos y campesinas emprendieron múltiples trámites y acciones para lograr que el Incora les adjudicara estos predios. A partir de la información registrada por la Unidad de Restitución de Tierras en la Resolución de Inscripción 0023 del 2013, se puede inferir que muchas de estas acciones eran prácticas que en la región se realizaban como parte de un “protocolo” consuetudinariamente establecido entre el Incora, la ANUC, las organizaciones y comunidades campesinas e incluso los propietarios de las fincas, ya

---

<sup>267</sup> Sentencia C-644 de 2012 (MP Adriana Guillén Arango)

<sup>268</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Tierras. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, CNMH, Bogotá. p 21

<sup>269</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Tierras. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, CNMH, Bogotá. p 20

<sup>270</sup> Ley 30 de 1988. Eliminó la calificación de las tierras, herencia del Acuerdo de Chicoral, que constituyó la principal limitación del programa de adquisición de tierras en el pasado. Serían negociables todos los predios que necesitara el INCORA para adelantar sus programas de redistribución de tierras

<sup>271</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 94-95

<sup>272</sup> *Ibid.*, p. 17

que la URT registró dichas prácticas, afirmando que los campesinos y campesinas solicitantes de la Restitución de las Franciscas, “con miras a iniciar los trámites pertinentes ante el Incora, constituyeron la Asociación campesina – Aucibe- y, siguiendo los protocolos que se usaban en materia de adjudicación, procedieron a tomarse de facto ambos predios, que para entonces se encontraban desocupados y enrastrados.”<sup>273</sup>

En efecto, lo primero que hacen es constituir la Asociación de Usuarios Campesinos de Iberia – AUCIBE-, adscrita a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC. Las personas que conforman la asociación eran trabajadores y trabajadoras de fincas bananeras de la zona de Orihueca, que en su condición de campesinos y campesinas sin tierra se organizan para solicitar al Incora les adjudicara tierras. Luego, ingresan por primera vez, el día 6 de marzo de 1987 a los predios Las Franciscas “a limpiar la maleza, luego a sembrar”<sup>274</sup>. Recuerdan que hicieron un sancocho para celebrar y que ese mismo día levantaron un techado para cocinar, descansar del sol y resguardarse de la lluvia”<sup>275</sup>.

Sin embargo, la posesión material que emprendió el campesinado de Las Franciscas organizado en Aucibe, fue frustrada por hechos de coerción, violencia y amenaza, que constituyen sin lugar a dudas el primer despojo material que sufre esta comunidad a manos de terratenientes. En 1996 deciden nuevamente ingresar a los predios, ya que estos se encontraban abandonadas por la empresa Agrícola Eufemia desde 1994. Aucibe ingresa en enero de 1997 a las Franciscas ejerciendo posesión material de las mismas, limpiando y cultivando las tierras, pero también parcelando.<sup>276</sup>

*" Eso estaba sucio, nosotros lo limpiamos y cultivamos, éramos la despensa de toda esa región (...) yo tenía sembrado plátano, cacao, le hice un pozo, hice una casa y tenía mis animales ahí”<sup>277</sup>*

*“Eso era puro monte, estaba toda sucia, me tocó limpiarlos a mí para poder sembrar el cultivo que yo tenía (...) con el fin de disfrutar la tierra porque yo vivía bien ahí y no tenía que andar trabajando para otro, yo de ahí sacaba para mi familia”<sup>278</sup>*

Aucibe, con una existencia organizativa de más de una década, mantuvo a lo largo de estos años su propósito reivindicativo de conseguir la propiedad de la tierra para trabajarla como campesinado. En su condición de sujeto de reforma agraria, construyó una expectativa legítima a partir de su vocación de poseedores con ánimo de señor y dueño, pero también desde los programas y las acciones que el Incora y luego el Incoder realizó con los predios de las Franciscas, como fue manifestar el interés de adquirir la finca en 1987 con propósitos de adjudicación, luego adelantar trámites de clarificación de la propiedad o realizar la inspección ocular al predio en el 2003, en el marco del procedimiento de extinción de dominio solicitado por la asociación en el año 2000

---

<sup>273</sup> *Ibíd.*, p 17-18.

<sup>274</sup> *Ibíd.*, p 18

<sup>275</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ). Solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras Las Franciscas. Radicado 2014-0009-00. p 22

<sup>276</sup> *Ibíd.*, p 23

<sup>277</sup> *Ibíd.*, p 79

<sup>278</sup> *Ibíd.*, p79

*“AUCIBE se reunía cada ocho días en la vivienda de alguno de los miembros de las Franciscas para tratar temas relativos a la economía campesina y el bienestar comunitario. Ese mismo año continuaron con las diligencias ante las autoridades para que se les adjudicaran los predios”<sup>279</sup>*

La posesión material que el campesinado de las Franciscas ejerció desde 1996 se reforzó también con resistir a los intentos de desalojo que la empresa Agrícola Eufemia S.A.S emprendió desde 1997. En consecuencia, se afirma que *“el ejercicio del derecho real de posesión se efectuó sin acción armada o violenta de ningún tipo, no actuaron eludiendo disposiciones legales o engaño para obtener beneficio alguno, ejerciendo de manera pública las acciones propias de cultivo y explotación de la tierra, así como todas las acciones legales que tuvieron a su alcance para ser reconocidos como poseedores”<sup>280</sup>.*

En el caso de las Franciscas, la acción del Incora en 1987 generó una expectativa legítima en el campesinado, al conocer que la entidad estaba adquiriendo predios para la adjudicación, lo cual, estableció el fundamento para un proceso de exigibilidad desde el campesinado que persistió por más de treinta años, en el que pasaron de ser una asociación de usuarios campesinos que exigía la adjudicación de la tierras que poseían, a una asociación de población desplazada -Asociación de Usuarios Campesinos Desplazados de las Franciscas, Aucdefran- que reclamaba el la restitución de sus parcelas, y que sólo hasta diciembre de 2019 pudieron retornar a estas.

Es necesario mencionar que después del abandono forzado de los predios las Franciscas I y II en el 2004, resultado de amenazas y hechos victimizantes que obligó a la comunidad campesina a desplazarse masiva y forzadamente de sus parcelas, no sólo presentaron la denuncia por el desplazamiento, sino que interpusieron una querrela “por la perturbación de la posesión por parte de la empresa Agrícola Eufemia Ltda” y realizaron un nuevo intento de retorno que fue frustrado con el asesinato en enero del 2005 del presidente de Aucibe, vocero de la población desplazada. Ese fue el último intento de retornar a sus parcelas. No obstante, se mantuvieron en el proceso legal ante el Incora, que inició en el 2000 tras la expedición de la Resolución 518, avanzó en el 2003 con la realización de la inspección ocular, y en el 2007 con la resolución 0605 se declaró “extinto el dominio a favor de la nación del derecho de dominio privado de las Franciscas”, decisión que fue revocada ese mismo año por la resolución 1624.

En Chimborazo la brega del campesinado para acceder a la adjudicación de estos terrenos inició con la creación del comité en 1995 y la búsqueda de tierras, luego desde la afiliación a Asomovic continuaron con su proceso organizativo y colectivo, ahora con el propósito de que las fincas Nigrinis, Cantagallar, Ceibones y Chimborazo poseídas materialmente desde 1996 fueran aptas para el desarrollo de la economía parcelaria y la producción campesina y se adecuaran como un asentamiento o poblado campesino que respondiera a las necesidades comunitarias.

Según la información registrada en la cartografía social, el esfuerzo de este campesinado fue colectivo, todos los integrantes aportaron trabajo y recursos para adaptar estos predios para la vida y el desarrollo de la economía campesina:

*“aun con las plagas, las culebras y demás, avanzaban los trabajos en las tierras. Las jornadas empezaban a las cuatro de la mañana, se iba limpiando de a media hectárea, mientras se avanzaba en la limpia del resto de las fincas. Se fueron construyendo ranchos, inicialmente uno grande en Cantagallar,*

---

<sup>279</sup> *Ibíd.*, p 23

<sup>280</sup> *Ibíd.*, p 27

*para albergar a los hombres y a las pocas mujeres que entraron desde el principio, tales fueron Beatriz García, la señora Ana y la señora Marta. Se dormía en trojas, que se hacían de madera de los árboles que iban tumbando. Se consiguieron plásticos y carpas, con eso se iban tapando los techos de los ranchos. Luego se iban dispersando y construyendo más ranchos. Cada uno tuvo su rancho, pero las actividades seguían siendo en conjunto. Cada media hectárea que se iba limpiando se iba sembrando frijol que era bueno para la comida y producía rápido, luego sembraron maíz, que también es una cosecha que se recoge en poco tiempo, en 45 días. Por día sembraban de a 3 hectáreas, un grupo de hombres promedio de 14<sup>a</sup> 15, limpiaba, otro grupo sembraba. También se sembraba pepino, berenjena, pan coger en general. Todo lo que sirviera para la alimentación. Las limpias se hacían con machetes y motosierras. Los árboles más grandes se tumbaban con hacas. Era espesa la maleza. Las mujeres que ingresaron a los predios ayudaban con la preparación de los alimentos para todos, los que limpiaban y los que sembraban. Otras mujeres se quedaron en el pueblo (la mayoría) desde allá mandaban alimentos, pescado, ropa, entre otros para los hombres. Iban los fines de semana a ayudar, también llevaban a los hijos. Algunos hombres también se quedaban en el pueblo, trabajaban en las fincas de banano, ellos también aportaban a la asociación y le enviaban lo que podían a los compañeros, mientras ellos se ganaban unos jornales. El encuentro era los fines de semana, toda la familia se reunía a apoyar y a seguir en la preparación de las tierras<sup>281</sup>.*

A pesar de las dificultades que en 1999 este campesinado tuvo por el engaño con el proyecto de maíz y el robo de sus cosechas se mantuvo en los predios, época para la cual, el Incora realizó visitas y mediciones en las parcelas, hecho que alimentó la expectativa y les dio más fuerza para resistir a la violencia paramilitar, que como se señaló en el capítulo anterior, se ensañó en contra de esta comunidad. La URT afirmó que la única manera de “anular la resistencia de la comunidad”<sup>282</sup> fue a través de la violencia sexual en contra de las mujeres y los tratos inhumanos y denigrantes hacia toda la comunidad. que fue desplazada en diciembre del año 2000. Al respecto la Sentencia reconoce que con este desplazamiento la comunidad *vio truncada la expectativa legítima que ellos tenían, consistente en que el extinto Incora llevara a cabo la compra de los predios a los hermanos Olarte y posteriormente se los adjudicaran*<sup>283</sup>

La expectativa de este campesinado resurge nuevamente con la conformación de Funpad, una organización que los convoca desde su condición de población desplazada a reencontrarse como comunidad y a retornar a los predios despojados, para que, esta vez, por vía de la acción de restitución de la ley 1448 se les reconociera la posesión y les adjudicaran sus parcelas. Es así que, con el liderazgo de Beatriz García, la comunidad adelanta conjuntamente las solicitudes de restitución, en el 2014 habían logrado que más de cien personas se presentaran ante la URT con el mismo anhelo de 1997, pero esta vez, buscaban además de la restitución de sus parcelas, conocer la verdad del despojo y, en consecuencia, el reconocimiento de que fueron víctimas por exigir acceso a la propiedad de la tierra.

Se logró la restitución del predio Nigrinis en el que habitaban 16 familias de las 106 que integraban esta comunidad; a pesar de que todo este colectivo fue víctima de abandono y

<sup>281</sup> UAEGRTD. Informe técnico línea de tiempo. p 7

<sup>282</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Acción de tutela contra providencia judicial sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión, dentro del proceso con radicado 70001-31-21-004-2016-00030-00.

<sup>283</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018

desplazamiento forzado, solo se reconoció el despojo sobre este predio, por ser baldío. No se consideró que este colectivo y las familias que se posesionaron sobre Chimborazo, Cantagallar y Ceibones compartían con la comunidad de Nigrinis, la misma historia de apropiación de los predios y de relacionamiento con los que afirmaban eran los dueños de las tierras -incluso sobre Nigrinis los hermanos Olarte alegaban propiedad-, con quienes acordaron el ingreso a los predios para una eventual adjudicación. Situación que puede insinuar que la negación del derecho a la restitución, no se da por la ausencia de una voluntad de señor y dueño del campesinado sino por la calidad de los predios, es decir, Chimborazo, Cantagallar y Ceibones tienen una larga tradición de propiedad privada.

### 8.3. EL PAPEL DEL ESTADO:

El Incoder tuvo un papel central en el proceso de despojo de la comunidad campesina de la Aucibe, ya que con sus decisiones afectó no sólo las acciones colectivas que esta comunidad adoptó para exigir la adjudicación de los predios Las Franciscas I y II, sino que avaló y promovió formas de despojo que terminaron usurpando sus derechos, desconociendo su condición de poseedores, acreditando una falsa tenencia sustentada por la empresa Agrícola Eufemia en los contratos de compra venta de mejoras del 2004, que se consiguieron en medio de la situación de desplazamiento de los parceleros y bajo presiones de las autodefensa unidas de Colombia.

Las decisiones que esta entidad adoptó para “resolver” el conflicto por el derecho a la propiedad de La Franciscas I y II entre el campesinado sin tierra de la Aucibe y el complejo empresarial adscrito a la Dole, desconocieron de manera grave los asesinatos, las amenazas y el desplazamiento forzado de los poseedores de Las Franciscas, así como, las presiones indebidas para celebrar esas supuestas compraventas de mejoras. Estas decisiones no sólo favorecieron el despojo, sino que lo perfeccionaron.

En efecto, el Incoder en el 2007, a partir de un recurso de reposición presentado por la Agrícola Eufemia adoptó los motivos presentados por esta empresa, después de haberlos desestimado en múltiples ocasiones. Básicamente le reconoce a la empresa razones de fuerza mayor para el abandono de los predios, anulando entonces la condición de posesión material y de buena fe del campesinado de las Franciscas y avala los contratos de compraventa de mejoras como prueba irrefutable del reconocimiento que el campesinado tenía de la agrícola Eufemia como propietaria de los predios. Con esta decisión, el Incoder destruye 20 años de lucha campesina, en los que desde Aucibe, el campesinado exigió sus derechos como campesinos sin tierra, sujetos de reforma agraria, desplazados forzados. Acudió al Incoder para reclamar la propiedad de unas tierras que fueron abandonadas por las empresas, que ellos limpiaron y cultivaron con la expectativa de que les fueran adjudicadas.

La Resolución 1624 del 14 de junio de 2007 que revocó la Resolución 0605 del 2007 en la que se ordenaba de extinción a favor de la nación del derecho de dominio privado de los predios La Francisca I y II, valoró “*los contratos de compraventa de mejoras entre la sociedad titular y los colonos ocupantes del predio, donde ellos (ocupantes) expresamente manifiestan que han recibido a entera satisfacción el valor de las mejoras allí implantadas.*” y por lo tanto, considero que “*en el presente caso, la extinción del derecho de dominio no estaría llamada a prosperar, como lo ha planteado la recurrente, y así lo reconocerá el*

*despacho, porque los ocupantes han reconocido tácitamente, a través de los contratos de compraventa de mejoras, que el predio es propiedad particular de la Empresa Agrícola Eufemia Limitada”*

La decisión adoptada por el Incoder en la Resolución 1624 de 2007 perfeccionó el despojo material ocurrido tras los asesinatos de cinco líderes de Aucibe por manos de paramilitares del frente William Rivas, es una muestra más que confirma una de las hipótesis construidas por el CNMH en el esclarecimiento de la relación entre la cuestión agraria y el conflicto armado, y es la que hace referencia a que la *“debilidad institucional”* para aplicar las leyes agrarias han *“favorecido desproporcionalmente a las élites de cada región que controlan la administración y perjudican al campesinado que ocupa nuevos territorios con la esperanza de tener derecho a la propiedad”*<sup>284</sup>.

## **9. POSESIONES QUE SE OCULTAN, TENENCIAS QUE EMERGEN Y DESPOJOS QUE SE SILENCIAN**

Las comunidades campesinas despojadas de Chimborazo y Diana María que acudieron a la ley 1448 de 2011 con la expectativa de acceder a la justicia de tierras para que se les restituyera sus parcelas y además contrarrestara los efectos del despojo en la acumulación de tierras; se encontraron, nuevamente, con la negación de sus derechos porque no les reconocieron su condición de poseedores sobre los predios despojados, dicha negación implicó que no les fueran restituidas sus parcelas y tampoco formalizada su propiedad; estas tierras que consolidaron los terratenientes por vía de despojo, en esta ocasión, tampoco se revierten.

La acción de restitución de tierras en la ley 1448 de 2011 fue concebida como un mecanismo excepcional -dentro de los modelos de justicia transicional- que buscaba que el despojo y el abandono forzado de tierras fueran comprendidos en el marco del problema agrario en Colombia, para entender que la disputa del campesinado por la tierra *“ha sido la causa de violaciones particularmente intensas de derechos humanos, y en consecuencia el proceso de restitución de tierras debe responder al imperativo de la dignificación de las víctimas”*.

En estos casos se negó la restitución a campesinos y campesinas sin tierra que finales de los 90, en plena incursión y consolidación del control paramilitar en la región, plantearon sobre los predios Chimborazo, Nigrinis, Cantagallar y Ceibones -en Pueblo Viejo- y Diana María I y II - en zona Bananera- una disputa por la propiedad de la tierra a partir de la posesión material de estos predios, bajo acuerdos o pactos con los titulares del dominio, en el primer caso para impulsar la compra y activar la adjudicación vía mercado de tierras de la ley 160 de 1994; en el otro, como forma de pago de unas acreencias laborales originadas por el abandono de la finca y las falta de administración. Proceso que le costó al campesinado un proceso de victimización inimaginable.

En estos dos casos las familias campesinas -más de 150- ocupan los predios, los parcelan, los limpian, los cultivan y ejercen una posesión material con ánimo de señor y dueño, destinando de manera autónoma la explotación y los usos de estas tierras. Los predios de la zona de Chimborazo, se destinaron a cultivos de pan coger para el desarrollo de la economía y

---

<sup>284</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Tierras. Balance de la contribución del CMNH al esclarecimiento histórico, CNMH, Bogotá. 2018. p 26

producción parcelaria, como formas de sustento de estas familias, también hubo cultivos comunitarios de maíz bajo una lógica de producción y comercialización colectiva y cooperativista, que contribuía a mejorar el ingreso familiar; destinaron espacios de uso social y comunitario, ya que, en estas fincas, estaban fundando también poblados o asentamientos campesinos. En Diana María la posesión fue similar, con parcelas dedicadas al cultivo de pan coger y áreas colectivas destinadas a la producción bananera, la única diferencia es que en estos predios no habitaba la comunidad, a excepción, de unas pocas familias.

La posesión en Diana María y Chimborazo expresa también las formas en que el campesinado ha logrado el acceso a la propiedad de la tierra en medio de un contexto de profunda inequidad y desigualdad y con altos niveles de concentración en la tenencia de la tierra, en el que la posesión campesina es la manera de fundar derechos de propiedad. En el contexto de violencia paramilitar en la región, estos ejercicios de posesión de predios fueron perseguidos y castigados, como efectivamente sucedió. Tanto en Chimborazo como en Diana María el campesinado consideró que sus posesiones no eran de interés de los grupos paramilitares, al ejercer posesiones bajo acuerdos con los terratenientes -que lejos de ser acuerdos de tenencia- eran los mecanismos de exigibilidad campesina que se crearon en medio de este contexto de persecución.

Las decisiones del Tribunal de no conceder la Restitución de los predios puede indicar que los procesos de la ley 1448 de 2011 no están cumpliendo con los fines del proceso ni tampoco “contrarrestan el despojo ni la acumulación forzada de tierras por parte de ciertos actores” y anuncia el silencio que estas decisiones guardan, en los que se puede afirmar que el despojo se perpetúa vía desconocimiento de posesiones, en la que emergen relaciones de tenencia inexistentes.

Con el propósito de argumentar lo dicho, se presentan las consideraciones de los Tribunales en estos dos fallos, en los que se evidencia que hubo despojo material y jurídico a través del uso de la violencia paramilitar, en un proceso de victimización del campesinado que venció las reservas de resistencia y los despojó. La restitución no fue concedida argumentando relaciones de tenencia y ausencia de acreditación en la posesión. Posturas avaladas en los conceptos del Ministerio Público, y también presentadas en las excepciones de los escritos de oposición.

En la sentencia de Chimborazo estos fueron los argumentos del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión – Cartagena:

*“es patente para esta Sala que el ingreso de los solicitantes a los predios objeto de reclamación se produce con la expectativa que les fue infundida de trabajar las tierras y así de esta forma el extinto Incora les comprara los terrenos a los hermanos Olarte. Que es en razón de tales circunstancias que no se refleja así sea sumariamente, que respecto a los predios en cuestión se haya ejercido actos con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ellas acciones con ánimo de señor o dueño. (art 762 del C.C.)*

*Que desde esa óptica se parte de la base de que los solicitantes ingresaron con la anuencia de los dueños y reconociendo los reclamantes el dominio de las fincas en ellos, se ha debido acreditar el momento en que se produjo la interversión del título de éstos, por la cual pasaron de ser tenedores a ser poseedores.*

*Es decir, si originalmente los reclamantes ingresaron a los predios como meros tenedores, en virtud del acuerdo que ellos manifiesta, existió entre los dueños de los predios y el señor Tomás García, se ha debido*

aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es la existencia de hechos que le demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebelaron contra el titular y empezaron a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente, situación ésta de la que no estaban relevando los solicitantes, no obstante dirimirse la presente declaración de pertenencia en sede de justicia transicional, toda vez que fue el mismo dicho de los accionantes quienes en forma expresa e invariable afirmaron en los interrogatorios de parte que ingresaron a las fincas: El Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar, y la explotaron con la expectativa que les fueran compradas las tierras a los hermanos Olarte por parte del Incora y posteriormente se las adjudicara a ellos.

*En consecuencia, y como quiera que de conformidad con los artículos 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 el derecho a la restitución se encuentra limitado a los sujetos que tengan relaciones específicas de (propiedad, posesión u ocupación) con los predios despojados forzosamente, no se accederá a la solicitud de restitución respecto de los predios El Chimborazo, Los Ceibones y Cantagallar, toda vez que no quedó demostrado así sea sumariamente los reclamantes hayan ostentado la calidad de poseedores de los predios en referencia*<sup>285</sup>

En la Sentencia de Diana María estos fueron las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión – Cartagena:

*“Ahora bien, y no obstante que como sustento de la acción de restitución se sostiene que los reclamantes ante la autorización dada por la señora Teresita Fernández de Castro y ante el incumplimiento del pasivo laboral asumieron que la totalidad de los predios Diana María I y Diana María II les fue dado como fórmula de pago, cimentando tal circunstancia la posesión que alegan haber ejercido. Sin embargo, devienen serias dudas, en cuanto si la autorización para las siembras parciales de cultivos de pancoger y el incumplimiento del pago de los pasivos laborales haya generado en los solicitantes la convicción interna de constituirse como poseedores de los predios o que incluso las fincas les haya sido dado como medio de pago.*

*Toda vez que paralelo a la estancia de los reclamantes en los predios Diana María I y Diana María II, éstos no sólo continuaron adelante con los procesos laborales para el cobro judicial de las acreencias que les eran adeudadas por la señora Teresita Fernández de Castro y C.I Banacol S.A, sino que además para octubre 28 de 1998 se produce la sentencia favorable de primera instancia, a cual además es apelada por el apoderado judicial de los demandantes, conociendo la segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, quien mediante sentencia del 21 de septiembre de 1999 modificó el proveído en favor de los demandantes por cuanto vinculó como solidariamente responsable a la sociedad Banacol S.A*

*En consecuencia, amén de las propias declaraciones de algunos solicitantes, en las que afirma que la finca les fue dada solamente para el cultivo, condicionada tal situación al pago de las deudas laborales, no puede sostenerse, como se sustenta en la demanda, que los reclamantes entendieron quedarse con las tierras como medio de pago o que asumieron tal situación en virtud de la dinámica de informalidad en que se dan los negocios en el campo, toda vez que tal circunstancia se desvirtúa con hechos exteriores y patentes, tales como la reclamación válida y legítima, por vía judicial los pasivos o deudas derivadas de la relación*

---

<sup>285</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p 120-121



*laboral con las fincas, procesos que inclusive, conllevarían a la venta en ejecución del predio Diana María, por estar embargado y ser así garante de a obligación laboral en cabeza de la señora Teresita Fernández de Castro.*

*De otro lado, es claro que con posterioridad al año 1998, los predios fueron utilizados para la siembra tales como: maíz, yuca, frijol, es decir, cultivos de pancoger, sin que se haya declarado por parte de los solicitantes, que éstos hubieran realizado la siembra de cultivos de carácter permanente u otra clase de actividad agropecuaria, tales como la ganadería, que exteriorizaran un alzamiento o rebeldía respecto a lo plasmado en la autorización que les fue dada para la siembra y cosecha del pancoger, cultivos éstos que tienen una vocación temporal o transitoria.*

*Aunado a lo anterior, los mismos reclamantes manifestaron en los interrogatorios de parte, que no realizaron mejoras en las parcelaciones que manifiestan haber hecho sobre las fincas, tales como cerramiento, construcción de vivienda, corrales para animales, o incluso actos exteriores de señor y dueño, tales como el pago de servicios públicos, impuesto predial del predio, entre otros.*

*Por consiguiente, es en razón de tales circunstancias que no se refleja así sea sumariamente, que respecto a los predios Diana María I y Diana María II se hayan ejercido actos con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia por parte de los solicitantes, toca vez que inclusive algunos recibieron como medio de pago de las acreencias laborales elementos de la infraestructura de la finca, hecho que sumado a las anteriores circunstancias antes iteradas, lejos de exteriorizar acciones con ánimo de señor o dueño (...9 demuestran un reconocimiento implícito del dominio ajeno de la finca.*

*Señálese, además, que como quiera que los solicitantes ingresaron a los PREDIOS Diana María I y Diana María II, con la anuncia de la Señora Teresita Fernández de Castro se ha debido acreditar el momento en que se produjo la interversión del título de éstos, por la cual pasaron de ser tenedores a ser poseedores.*

*En consecuencia, y como quiera que de conformidad con los artículos 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 el derecho a la restitución se encuentra limitado a los sujetos que tengan relaciones jurídicas específicas (propiedad, posesión u ocupación) con los predios despojados o abandonados forzadamente, no se accederá a la solicitud de restitución respecto de los predios Diana María I y Diana María II, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se vislumbra, así sea sumariamente que os reclamantes hayan ostentado la calidad de poseedores de los predios en referencia<sup>286</sup>*

El proceso de restitución de tierras develó que a pesar del contexto de violencia paramilitar y de persecución al campesinado, este siguió ejerciendo la posesión material e irregular de los predios como formas tradicionales de disputar los dominios y exigir el acceso a la propiedad de la tierra; derecho sobre el que se ha configurado también una costumbre -legal- en el que la posesión funda derechos de propiedad. Por lo tanto, debe reconocerse los contextos sociales, políticos y culturales en los que el campesinado ejerce la posesión de las tierras ya que es en estos contextos en que la voluntad de poseer -el animus- adquiere dicho significado. Incluso, la resistencia al abandono forzado de los predios y al desplazamiento puede ser un indicio de la relación de posesión -ignorado en los fallos de restitución-.

---

<sup>286</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00048-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 12 de diciembre de 2018 p 132-133

No se pueden prescribir conductas para identificar esos “actos de señor y dueño” y mucho menos pretender imponer actos que denoten dicha voluntad como sucedió en los procesos de restitución de tierras referenciados, en los que, a juicio de las magistradas, por la ausencia de pago de impuestos o servicios públicos y por la inexistencia de cultivos perennes o programas de ganadería, los campesinos no ejercieron posesión de los predios con ánimo de señor y dueño.

Situaciones que evidencian un desconocimiento profundo de la cultura e identidad campesina, pero que pueden señalar también un interés de perpetuar el despojo negando al campesinado la relación jurídica de posesión, condición necesaria para acceder al derecho de restitución, pero también para poder aplicar las presunciones legales que se invocan con el objeto de devolver el predio y los proyectos desarrollados sin ninguna compensación; anular los negocios jurídicos realizados o los efectos de sentencias con las que se logró el despojo.

En los procesos de restitución referidos existió una enunciación frecuente en los testimonios del campesinado despojado, en las resoluciones de la URT, en los documentos de análisis de contexto, en las pruebas sociales (líneas de tiempo o cartografías sociales) que indicaban que los hechos del despojo -como las compraventas forzadas o las firmas de documentos en blanco que enajenaron los derechos- fueron ocasionados por terceros civiles, terratenientes que se constituyeron como opositores durante el proceso, incluso, en Diana María se señaló con claridad y se identificó a partir de los testimonios de Mangones Lugo, la participación de Juan Manuel Fernández de Castro en los hechos victimizantes que causaron el abandono forzado de los predios. Dicha enunciación está ausente en los fallos de restitución, no existe ninguna consideración al respecto que pueda satisfacer dentro de las particularidades de la ley 1448, las exigencias de verdad y justicia de las víctimas.

Estos silencios se configuran cuando emerge la relación de tenencia de la tierra respecto a los despojos vívidos por el campesinado, y se constituyen a partir de las consideraciones de este Tribunal cuando señaló en el caso de Diana María que *“esta Sala prescindirá del estudio de la oposición planteada por el señor Juan Manuel Fernández de Castro del Castillo, así como a las excepciones de mérito que en término de traslado fueron interpuestas”*<sup>287</sup>.

Para el caso de los predios Chimborazo, Cantagallar y Ceibones, no hubo ningún pronunciamiento, reiterando que, al declarar la relación de tenencia con los predios reclamados, desestima cualquier oposición y la pruebas que éstas allegan al expediente (muchas de estas, la URT las consideraba como prueba de la participación en el despojo de los solicitantes). Frente al predio Nigrinis señala: *“En consecuencia, los señores Carlos y Roberto Olarte Loaiza no son opositores con buena fe exenta de culpa respecto al predio Las Nigrinis y por consiguiente no pueden ser acreedores de la compensación de índole pecuniaria que dispone la ley 1448 de 2011. Que no obstante lo anterior, no se discute o se pone en entredicho el buen nombre de los opositores, toda vez que no se acreditó que los señores Carlos Alberto Olarte Loaiza y Roberto Olarte Loaiza directamente no tuvieron que ver con los hechos que causaron el abandono forzado de los reclamantes (...)*<sup>288</sup>

---

<sup>287</sup> *Ibíd.*, p 134

<sup>288</sup> *Ibíd.*, p 135

## 10. “MANDARON A MATAR PARA DESOCUPAR LAS TIERRAS.

El despojo relatado a través del proceso de restitución de los predios La Francisca, Chimborazo, Nigrinis, Ceibones, Cantagallar y Diana María muestra que la violencia del Frente William Rivas contra el campesinado que habitaban en dichos predios, se ejerció en medio de un contexto de disputa por la tierra con empresarios bananeros y terratenientes, en el que las comunidades que se encontraban ejerciendo posesión material e irregular de los predios, y en la mayoría de los casos adelantando diferentes gestiones ante el Incora u otras instancias, fueron victimizados con el asesinato de sus líderes o integrantes de la comunidad, con violencia sexual en contra de las mujeres, tratos crueles, abandono forzado de los predios y desplazamiento masivo de las comunidades.

En Sentencias de Justicia y Paz se ha afirmado que el Frente William Rivas actuó a través de una red de contratantes *que pagaron dinero a los paramilitares en contraprestación a un servicio sicarial prestado*<sup>289</sup>; dentro de esta red se ha reconocido a algunos “*propietarios de fincas bananeras*”<sup>290</sup> quienes usaban al frente para “*eliminar riesgos potenciales que pudieran afectar la producción de guineo. Aunque también se registraron de manera aislada “homicidios por encargo.”*”<sup>291</sup>

También se ha develado que estos pagos en contraprestación de servicios se encontraban “*institucionalizados*” en el sentido de que existió “*una distribución clara de funciones entre contratantes y paramilitares, y además, que se estandarizaron procedimiento para el depósito y la consignación de dinero. Por ejemplo, integrantes del Frente William Rivas le cobraron a los empresarios bananeros, una tarifa anual de \$70.000 por hectárea cultivada con esta fruta y en contraprestación, los paramilitares proveían seguridad a las fincas y en ocasiones, para no correr el riesgo de detener la producción, asesinaban a los trabajadores y capataces que presuntamente estuvieran auspiciando huelgas, protestas laborales o cualquier tipo de “molestia” a los dueños de las fincas.*”<sup>292</sup>

Sin embargo, uno de los aspectos más relevantes para el esclarecer el despojo en los casos de Las Franciscas, Chimborazo y Diana María tiene que ver con la prestación de este “servicio sicarial” del frente William Rivas “*para comprar predios a bajos precios o para forzar a colonos a abandonar tierras fértiles que estuviesen ocupando*”<sup>293</sup>. El Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz dio a entender que los crímenes y graves violaciones de Derechos Humanos cometidos contra la comunidad campesina de Las Franciscas, fueron resultado de dichos servicios sicariales, cuando en la sentencia señala que “*un hecho llamativo fue el de unos cultivadores de guineo que fueron victimizados en el corregimiento de Oribueca del municipio de Zona Bananera, porque presuntamente empresarios cercanos a la compañía multinacional Técnicas Báltico de Colombia (Dole), requerían esas tierras (fincas La Francisca) para impulsar las exportaciones.*”<sup>294</sup>

En esta misma sentencia el Tribunal hizo referencia a que el Frente William Rivas cometió homicidios en zonas rurales “*donde había intereses de por medio para forzar el abandono de los campesinos de sus predios o para despojarlos de sus pertenencias.*”<sup>295</sup> Estas consideraciones de la Sala de Justicia y

---

<sup>289</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Justicia y Paz en sentencia del 31 de Julio de 2015 p 624-625

<sup>290</sup> *Ibid.*, p 625

<sup>291</sup> *Ibid.*, p 625

<sup>292</sup> *Ibid.*, p 625

<sup>293</sup> *Ibid.*, p 627

<sup>294</sup> *Ibid.*, p 627

<sup>295</sup> *Ibid.*, p 639

Paz pueden indicar que frente a la usurpación, despojo y abandono forzado de tierras existió una confluencia de intereses entre el control de los territorios de los grupos armados y el interés de los empresarios y terratenientes por apropiarse de las del campesinado, despojándolos de sus posesiones y usurpándoles sus derechos o expectativas de adjudicación.

En consecuencia, surgen cuestionamientos sobre cómo fue la participación de esos terceros civiles en la victimización del campesinado, los testimonios, tanto en justicia y paz como en restitución de tierras, han enunciado que quienes se beneficiaron del despojo fueron los que los “*mandaron matar*”.

En efecto, la información contenida y develada en el proceso de restitución indica que los delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos en contra del campesinado de las Franciscas, Diana María y Chimborazo se cometieron para lograr el despojo material de los predios, posiblemente – como insinúa Justicia y Paz- a través de prácticas consolidadas de “apropiación violenta de tierras” del Frente William Rivas en las que presuntamente participaban los dueños de finca, -denunciando conductas proscritas, señalando y estigmatizando a los campesinos y las comunidades- también existían formas de pago por finca apropiada en la que se le entregaba una bonificación al paramilitar que lograra dicho abandono y se establecía una tarifa al finquero por hectárea de las fincas recuperadas.

En el Caso de Diana María I y II en la Resolución 0826 del 27 de noviembre de 2015, la URT incorpora la declaración de Mangones Lugo, alias tijeras, en las que se enuncia la manera en que posiblemente pudo funcionar dicha dinámica entre los paramilitares del frente William Rivas y dueños de tierras, como el señor Fernández de Castro quien presuntamente fue uno de los contratistas de los servicios del frente que pago por recobrar la finca Diana María. Según la declaración de Mangones Lugo -realizada el 28 de octubre de 2014 ante la Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz- se afirma que:

*“cuando sucedían estos casos que estaban invadiendo se demostraba quien era el comprador, uno le daba la razón al comprador y se trataba que la gente entrara en censura o si no se actuaba militarmente como se actuó(...) que ocurre, a mi me pagaban después de que se recuperara la finca, a mi me pagaban un porcentaje, adicionalmente a mí me quedaban pagando anualmente de acuerdo a lo tenía la finca, después que se recuperaba la finca todo el mundo me pagaba un porcentaje, que teníamos una tarifa de cada finca, por ejemplo, los de banano me pagaban 70 mil pesos por hectáreas, las palmas que me pagaban que no eran todas sino unas cuantas, unas fincas bananeras, por cabezas de ganado todo pagaban allá”<sup>296</sup>.*

En esta misma declaración de Mangones Lugo señaló que la intervención que realizó el frente William Rivas en esta finca fue ordenada por alias Rodrigo, quien para la fecha -2001- era el comandante de esta zona y conocido del señor Juan Manuel Fernández de Castro quien tenía problemas con una de sus fincas. Según lo que Mangones Lugo le informó a la fiscal era que “*el señor compró las tierras, hoy en día deben ser palma, (...) estaban invadiendo la finca y que no era de ellos y que adicionalmente estaban colaborando con la guerrilla*”<sup>297</sup>.

---

<sup>296</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0826 del 27 de noviembre 2015. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 158

<sup>297</sup> Ibip p 158

En este mismo sentido, y ante la pregunta de la fiscalía sobre la participación de Juan Manuel Fernández de Castro en los asesinatos de los dos parceleros en Diana María y el desplazamiento de la comunidad campesina, Mangones afirmó que: *no tuvo participación, los que hicimos el homicidio fui yo (...) él fue hablar con mi comandante y con Felipe y ellos le dieron la información que estaba ocurriendo en esas tierras y de la información que en esas tierras bajaba mucho la guerrilla (...) la fiscal, conforme a lo que usted advierte indica usted que el señor Juan Fernández de Castro determina la muerte de estos dos seres humanos y el desplazamiento que se vivió en la época y en la zona, el postulado, como lo digo, yo lo vi hablando y conozco perfectamente al señor, el a mí no me da la orden, a mí me la da la orden mi comandante que es Rodrigo (...) El señor llevo la información al señor Felipe y a Rodrigo lo que acontecido en la finca que estos señores colaboraban con la guerrilla y estaban invadiendo tierras ajenas”*<sup>298</sup>

En cuanto a la colaboración de Juan Manuel Fernández de Castro con el Frente William Rivas Mangones Lugo señaló que: *“relación no tenía, pero sí nos colaboraba mucho (...) a mí me colaboraba mucho cuando había que hacer algo en la zona yo llamaba y me colaboraba, la fiscal, de qué manera le colaboraba, el postulado contesta, con impuesto de la finca (...) en la Zona Bananera el que me diga que no colaboraba es un mentiroso, todo el mundo pagaba, la fiscal, quien era Juan Fernández de Castro en la zona, el postulado, yo lo conocí como un finquero sepa que era finquero, la fiscal, que relación tenía con el grupo armado ilegal como dice usted se reunieron con alias Felipe que fue un miembro paramilitar de alta estructura del grupo armado, el postulado, tenía que ser amigo, así como se hizo amigo mío”*<sup>299</sup>

En las Franciscas se infiere que el despojo también fue resultado de la acción conjunta entre el Frente William Rivas y la empresa Agrícola Eufemia -integrante del complejo empresarial de la Dole- bajo el esquema referenciado anteriormente, en el que la empresa contrato los servicios de los paramilitares para lograr -después de 5 asesinatos de los líderes de la comunidad- el abandono forzado de los predios. Esta estrategia fue descrita en el proceso de restitución de tierra, por la URT haciendo alusión a que “llego la plata” expresión de uno de los parceleros para afirmar que a su juicio *“la Dole le pagó a alias tjeras y su gente por usar su violencia contra la comunidad y de este modo obligarla a desprenderse físicamente de la tierra y renunciar a la lucha jurídica por los derechos de propiedad”*<sup>300</sup>

En este caso, la participación de la empresa Dole en el despojo de la comunidad campesina de las Franciscas fue enunciada de manera directa en sentencias de Justicia y Paz<sup>301</sup> como un caso que ejemplifica la contratación de servicios del Frente William Rivas por parte de las empresas bananera para asegurar la producción y para expulsar colonos de las fincas, que eran de interés de dichas empresas. Además, los homicidios de los cinco campesinos líderes y el desplazamiento forzado de la comunidad han sido juzgados y sancionados en Justicia y Paz en los que el Tribunal considero que *“las conductas modales conexas estaban relacionadas con despojar a las familias que se encontraban asentadas en los predios La Francisca I y La Francisca II”*<sup>302</sup> también afirma que *“los homicidios estuvieron claramente inspirados por móviles de intolerancia, en tanto que ocurrieron bajo el señalamiento de ser las víctimas colaboradoras de la guerrilla, pero que en definitiva perseguían acallar sus voces*

<sup>298</sup> Ibíd., p -157-158

<sup>299</sup> Ibíd., Pag 157

<sup>300</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 29

<sup>301</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Justicia y Paz en sentencia del 31 de Julio de 2015 p 627

<sup>302</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Sentencia contra Rolando René Garavito. Radicado 2011-83724. M.P Cecilia Leonor Olivella Araujo p 554

*e intimidar a los lugareños para que abandonaran los predios “Las Franciscas”, que, de conformidad con lo registrado en el diligenciamiento, presuntamente lo fue con la aquiescencia de la empresa bananera DOLE”.*<sup>303</sup>

La URT en Resolución 023 del 2013 enuncia que a partir de las investigaciones de Justicia y Paz se puede inferir la existencia de pactos entre las empresas y el Frente William Rivas en los que “*las empresas bananeras se sirvieron de los servicios de violencia ofrecidos por Mangones Lugo para desarticular organizaciones sindicales y campesinas, y así adquirir fuerza de trabajo y tierra a bajo costo*” también afirma que estas se convirtieron en la principal fuente de financiación del Frente William Rivas y “*en esa medida tenían una relación directa con la ejecución de los hechos de violencia*”<sup>304</sup>.

A pesar de que se ha enunciado la participación de terceros en el despojo de Las Franciscas, Diana María y Chimborazo, principalmente en las

El proceso de restitución de tierras a través de las Resoluciones de Inscripción de los Predios Despojados y en las solicitudes de restitución presentadas ante los Juzgados ~~de Restitución de Tierras~~ se ha enunciado y develado aspectos relacionados con la participación de terceros empresarios y finqueros en los casos de despojo de Las Franciscas, Chimborazo y Diana María. No obstante, en las Sentencias de Restitución de Tierras se guarda un gran silencio al respecto.

A pesar de que se ha afirmado que uno de los pilares fundamentales de la Ley 1448 de 2011 es el derecho a la verdad, que en virtud de dicho propósito las sentencias proferidas por los jueces de restitución deben “*remite los oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible*”<sup>305</sup> y, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*enfocarse en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo*”<sup>306</sup>. En estos casos se evidencia los fallos se han limitado a pronunciarse sobre la “buena fe” de los opositores: en el caso de las Franciscas se afirmó que la empresa Franciscas S.A.S no cumplió con los parámetros de conciencia y certeza, para actuar con diligencia y prudencia sobre las averiguaciones adicionales en la adquisición del predio, como la situación del contexto y hechos notorios de violencia en la región; las cuales acepta y reconoce, que sabía de las mismas, pero no las utilizó para prevenir y proteger su inversión como empresa. Sobre el despojo de Nigrinis se dijo que “*los señores Carlos y Roberto Olarte Loaiza no son opositores con buena fe exenta de culpa*”<sup>307</sup>. En el caso de los predios Diana María I y II y a pesar de todas las denuncias sobre la presunta participación de Juan Manuel Fernández de Castro en los hechos victimizantes que ocasionaron el despojo, la magistrada no se pronunció. Asimismo, pasó con los hermanos Olarte frente a los predios Chimborazo, Diana María y Ceibones.

Este silencio que guardan las verdades judiciales en el proceso de restitución del despojo de Las Franciscas, Diana María, Chimborazo, Nigrinis, Ceibones y Cantagallar, oculta la participación y responsabilidad de los terceros, presuntamente empresas bananeras y terratenientes (integrantes de familias de la élite regional), en la masiva, continua y sistemática práctica de arrebatarle las tierras al campesinado y usurparles así derechos asociados a la propiedad rural, a través del

---

<sup>303</sup> *Ibíd.*, p. 554

<sup>304</sup> UAEGRTD. Resolución RMR 0023 de 2013. Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. p 25

<sup>305</sup> Artículo 91 Numeral 10 ley 1448 de 2011

<sup>306</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 244 de 2016. Párrafo 53

<sup>307</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión - Cartagena. Sentencia radicado 2016-00030-00. Magistrada Ponente Ana Esther Sulbarán Martínez. 24 de octubre de 2018 p 135

accionar criminal de los paramilitares, que implicó graves violaciones a los derechos humanos de estas comunidades.

Esta pasividad frente a las exigencias de justicia y verdad de las víctimas del despojo en la región Zona Bananera en el Magdalena se evidencia también porque en los fallos se ha ignorado las múltiples conductas delictivas asociadas al despojo material y jurídico de los predios, negando el derecho fundamental a la restitución – en los casos de Ceibones, Cantagallar, Chimborazo y Diana María I y II- y también con la ausencia de ordenes que promuevan la investigación de estas conductas para determinar la responsabilidad de actores no armados en el abandono forzado y despojo de tierras.